

la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

c) La tasa 6, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, «Tasa por permisos para cotos de pesca continental», prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

d) La tasa 7, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, «Tasa por expedición de licencias de pesca continental», prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

e) La tasa 8, de la Consejería de Ganadería, Agricultura y Pesca, «Tasa por expedición de licencias de caza y matrículas de cotos de caza», prevista en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos.

f) El apartado 1 del artículo 119 de la Ley de Cantabria 11/1998, de 13 de octubre, de Patrimonio Cultural.

g) El apartado 2 del artículo 3 de la Ley 5/1986, de 7 de julio, del Centro de Estudios de la Administración Pública Regional de Cantabria.

h) El apartado 3 del artículo tercero de la Ley de Cantabria 7/1984, de 21 de diciembre, de Finanzas.

2. Se añaden las siguientes tasas en los términos contenidos en la presente Ley:

a) Se añade la tasa 3 a las aplicables por la Consejería de Educación y Juventud previstas en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, con la denominación «Tasa por participación en los procesos de selección para el acceso a los Cuerpos docentes», derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

b) Se añaden nuevas tarifas a las tarifas 1 y 2 de la tasa 2, «Tasa por expedición de títulos y diplomas académicos», a las aplicables por la Consejería de Educación y Juventud previstas en la Ley de Cantabria 9/1992, de 18 de diciembre, de Tasas y Precios Públicos, y derivada de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

Disposición adicional tercera. *Integración de personal.*

1. Se autoriza al Gobierno a integrar en la Administración educativa, dependiente orgánica y funcionalmente de la Consejería de Educación y Juventud, el personal dependiente de la entidad pública Fundación Pública de Servicios Hospitalarios y Asistenciales Marqués de Valdecilla, que presta sus servicios en el centro de Educación Especial «Parayas», sin que esta integración suponga alteración de sus categorías laborales de origen ni de la naturaleza de su vinculación jurídico-laboral como personal fijo o temporal.

2. Se autoriza al Gobierno a integrar, dependiente orgánica y funcionalmente de la Consejería de Sanidad, Consumo y Servicios Sociales, el personal dependiente de la entidad pública Fundación Pública de Servicios Hospitalarios y Asistenciales Marqués de Valdecilla, que presta sus servicios en el Jardín de Infancia ubicado en la Residencia Santa Teresa, sin que esta integración suponga alteración de sus categorías laborales de origen ni de la naturaleza de su vinculación jurídico-laboral como personal.

Disposición derogatoria única.

Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se autoriza al Gobierno de Cantabria para que dicte las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en esta Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de Cantabria».

Palacio del Gobierno de Cantabria, 22 de diciembre de 2000.

JOSÉ JOAQUÍN MARTÍNEZ SIESO,
Presidente

(Publicada en el «Boletín Oficial de Cantabria» número 249, de 29 de diciembre de 2000)

COMUNIDAD AUTÓNOMA VALENCIANA

2503 LEY 11/2000, de 28 de diciembre, de Medidas Fiscales, de Gestión Administrativa y Financiera, y de Organización de la Generalidad Valenciana.

Sea notorio y manifiesto a todos los ciudadanos que las Cortes Valencianas han aprobado y yo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley,

PREÁMBULO

La Ley de Presupuestos de la Generalidad Valenciana para el año 2001 establece determinados objetivos de política económica cuya consecución exige la aprobación de diversas normas que permitan la ejecución del programa económico del Gobierno Valenciano, en los diferentes campos en los que se desenvuelve su actividad.

La presente Ley recoge, a lo largo de su articulado, una serie de medidas referentes a aspectos tributarios, de gestión económica y de acción administrativa en diferentes campos: Patrimonio, investigación científica y desarrollo tecnológico, cooperativas con sección de créditos, servicios sociales, comercio, policías locales, entre otros.

Por lo que a las medidas de naturaleza tributaria se refiere, la Ley incluye cuatro capítulos. El primero de ellos está constituido por las modificaciones de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana. Se introducen nuevos epígrafes en las tasas por servicios administrativos en materia de juego, por expedición del «Carnet Jove» para mayores de veintiséis años, por la ordenación de instalaciones y actividades industriales, mineras y energéticas y en la de expedición de tarjetas de bibliotecas y museos; se suprime la tasa por venta de impresos para los impresos tipo J, relacionados con el juego; y, finalmente, se procede a una reordenación global de las tasas sanitarias, estableciéndose tarifas para los nuevos servicios, procedimientos y pruebas y rebajando el importe para pruebas de uso más frecuente por la minoración consiguiente de costes indirectos repercutibles.

El capítulo II, se consagra a las modificaciones de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, del tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos. La primera de las disposiciones incorpora, por razones de técnica jurídica, a la Ley 13/1997 el contenido del precepto del Regla-

mento del IRPF, hoy suprimido, al que se hacía referencia en la anterior redacción de dicha Ley. La segunda medida supone el establecimiento de dos nuevas reducciones para las transmisiones «mortis causa» de empresas individuales y de ciertas participaciones en entidades, siempre que, en este último caso, la participación individual del causante fuera superior al 5 por 100. Finalmente, se eleva el tipo general del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados que grava las transmisiones de bienes inmuebles al 7 por 100, y se establecen tipos reducidos para las adquisiciones de viviendas de protección oficial de régimen especial y para la adquisición de viviendas por familias numerosas.

El capítulo III, modifica las normas relativas al Canon de Saneamiento, estableciendo nuevas obligaciones formales que aseguren que el gravamen se corresponderá con el consumo efectivo.

Por último, el capítulo IV, se consagra a las modificaciones de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de la Generalidad Valenciana, de Tarifas Portuarias, en la que se introduce una nueva tarifa para puertos de gestión directa y se establecen otras modificaciones en la gestión de las tarifas.

En materia de gestión financiera, el capítulo V, incluye una serie de modificaciones de diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana. Así, a los efectos de aplicación de la citada Ley, se introduce una definición de las Fundaciones Públicas de la Generalidad Valenciana, y en consonancia con ello se modifican diversos preceptos del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública que regulan la inclusión de tales entidades en el régimen de contabilidad, de rendición de cuentas así como su sujeción auditorías de cuentas de la Intervención General.

También se introduce una modificación del artículo 13 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana para eximir a la misma de la obligación de constituir fianzas, garantías, depósitos o cauciones en el marco de los procedimientos de contratación administrativa.

En el capítulo VI, se introduce la modificación de determinados preceptos de la Ley de Patrimonio de la Generalidad Valenciana que se dirigen, en primer lugar, a modificar el régimen de afecciones en la adquisición de bienes y derechos para establecer, por razones de economía procedimental la afectación automática al dominio público de aquellas adquisiciones con la finalidad de satisfacer un servicio público o destinarse al uso público. Y, en segundo lugar, se produce una modificación competencial para atribuir al Consejero de Economía, Hacienda y Empleo la aceptación de herencias, legados y donaciones a favor de la Generalidad Valenciana, materia ésta que hasta ahora venía siendo ejercitada por el Consejo.

En materia de fomento y coordinación de la investigación científica y del desarrollo tecnológico de la Comunidad Valenciana, las modificaciones introducidas, en el capítulo VII, se deben a cambios organizativos y competenciales, que se concretan en la nueva adscripción a la Presidencia de la Generalidad Valenciana.

De otra parte es de destacar el capítulo VIII, que regula la revisión de los cánones por la concesión y autorización en los puertos e instalaciones portuarias dependientes de la Generalidad Valenciana, para ajustar la cuantía a los incrementos del IPC, siempre y cuando no estuviera prevista la revisión en los títulos concesionales.

El capítulo IX, aborda una modificación puntual de la Ley Reguladora de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito, con el objeto de determinar expresamente el órgano competente para la autorización y revocación de dichas secciones de crédito.

En el capítulo X, de una parte, con el objeto de crear estructuras organizativas más adecuadas para llevar a

cabo la gestión directa de los servicios sociales especializados, se autoriza al Gobierno valenciano a constituir fundaciones públicas. Y de otra, se introduce el compromiso de constituir una persona jurídico-pública de las previstas en el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalidad Valenciana a la que se adscribirán las funciones y servicios que actualmente tienen los Consorcios Valencianos de Servicios Sociales, una vez queden legalmente disueltos.

La modificación propuesta en el capítulo XI, de la presente Ley, amplía el plazo concedido a los Ayuntamientos para efectuar el proceso de consolidación de empleo temporal del personal interino de la Policía Local que con anterioridad a la entrada en de vigor la Ley reguladora de dicho cuerpo se exigía, debido a la dificultad de obtener la titulación necesaria en el plazo que fijaba la norma.

En materia de horarios comerciales de la Comunidad Valenciana, se abordan, en el capítulo XII, las modificaciones necesarias para adaptar la normativa autonómica a lo dispuesto en la legislación básica estatal contenida en el Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, que introdujo reformas en el sector de la distribución comercial, flexibilizando los horarios comerciales, y todo ello con el carácter de legislación básica.

En el capítulo XIII, se producen cambios en la Ley de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, modificándose el actual órgano consultivo «Comisión de Ordenación de la Actividad Comercial» que pasa a denominarse «Observatorio del Comercio Valenciano» y revisándose la estructura, composición y funciones del citado órgano para adecuarlo a las exigencias propias de la actividad a desarrollar.

Por último el capítulo XIV, denominado del personal al servicio de Instituciones Sanitarias, recoge una serie de disposiciones de carácter retributivo y un anexo en el que se modifica las retribuciones del personal al servicio de las instituciones sanitarias.

Las disposiciones adicionales complementan la Ley recogiendo diversas previsiones que, por razones, entre otras, de técnica legislativa, no se consideran susceptibles de incluir en los Capítulos anteriormente aludidos.

El anteproyecto de Ley fue sometido a informe del Comité Económico y Social, y es conforme con el Consejo Jurídico Consultivo de la Comunidad Valenciana.

CAPÍTULO I

De la modificación de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana

Artículo 1.

Se modifica el artículo 17 de la Ley 12/1997, 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana, que quedará redactado como sigue:

«Uno. La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

Tipo de servicio	Importe unitario — Pesetas
1. Estudios conducentes a la obtención del Título de Técnico en Empresas y Actividades Turísticas (TEAT).	
1.1 Matrícula para curso completo.	
1.1.1 Alumnos de Centros Adscritos	9.935

Tipo de servicio	Importe unitario — Pesetas
1.2 Matrícula por asignaturas sueltas.	
1.2.1 Alumnos de Centros Adscritos	3.003
1.3 Evaluación y pruebas.	
1.3.1 Evaluación final (prueba TEAT).	
1.3.1.1 Prueba completa	18.656
1.3.1.2 Módulos pendientes o sueltos	7.579
2. Servicios administrativos.	
2.1 Apertura de expediente	2.774
2.2 Expedición de certificación académica	2.774
2.3 Traslado de expediente	2.774
2.4 Compulsa de documentos	1.083
2.5 Expedición de Título Académico	7.477

Dos. A efectos de aplicación de la tarifa contenida en el epígrafe 1 del apartado Uno anterior, se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

1.^a Cuando un alumno se matricule en una misma asignatura por segunda, tercera, cuarta o posterior vez, el importe de la matrícula se incrementará en un 10, 20 ó 30 por 100 respectivamente.

2.^a Cuando un alumno se matricule solamente de asignaturas sueltas correspondientes a un solo curso de un plan de estudios estructurado en asignaturas, el importe de dicha matrícula no podrá exceder del fijado para un curso completo o, si en alguna asignatura se trata de tercera o posterior matrícula, del importe del curso completo incrementado en un 40 por 100.

3.^a Las asignaturas cuatrimestrales se computarán como media asignatura.

Tres. A la tasa regulada en este capítulo le resultará de aplicación lo dispuesto en el apartado dos del artículo 147 de esta Ley.»

Artículo 2.

Se modifica el artículo 21 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de la Generalidad Valenciana, de Tasas de la Generalidad Valenciana, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 21. Tipos de gravamen.

La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

Tipo de servicio	Importe unitario — Pesetas
1. Autorizaciones.	
1.1 De apertura y funcionamiento de casinos	406.211

Tipo de servicio	Importe unitario — Pesetas
1.1.1 Modificaciones sustanciales en las medidas de seguridad o en el edificio o locales del casino, en el cuerpo social de la sociedad titular que impliquen entrada de nuevos socios o accionistas y constitución de cargas reales de cualquier naturaleza sobre los inmuebles en que se asienta el casino	20% del importe de la autorización correspondiente.
1.1.2 Autorización y modificación de Carruseles máquinas tipo C	17.764
1.2 De apertura y funcionamiento de salas de bingo.	
1.2.1 De tercera categoría	101.553
1.2.2 De segunda categoría	135.404
1.2.3 De primera categoría	270.808
1.2.4 De categoría especial	338.510
1.3 De empresas de servicios gestoras de salas de bingo.	
1.3.1 Hasta cinco salas.	
1.3.1.1 Para gestionar salas de tercera categoría	13.541
1.3.1.2 Para gestionar salas de segunda categoría	27.081
1.3.1.3 Para gestionar salas de primera categoría	40.621
1.3.1.4 Para gestionar salas de categoría especial	40.621
1.3.2 Más de cinco salas	El doble de las cantidades previstas en el epígrafe 1.3.1, según categoría de la sala.
1.3.3 Cambio de componentes del cuerpo social o ampliación del capital cuando entren a formar parte nuevos socios, cambio de ubicación, obras de reforma y mantenimiento cuando cambien la configuración de la sala o afecten a la ampliación o disminución de la superficie o modifiquen las condiciones de seguridad, y cesión de titularidad o transmisión de acciones de capital en las empresas de servicio, salvo las realizadas entre socios.	
1.3.3.1 Titulares de bingos	20 % del importe de la autorización correspondiente.
1.3.3.2 Empresas de servicio	20 % del importe de la autorización correspondiente.
1.4 De apertura y funcionamiento de hipódromos	203.106

Tipo de servicio	Importe unitario — Pesetas
1.5 De apertura y funcionamiento de salones recreativos y de juego.	
1.5.1 De salones recreativos	33.851
1.5.2 De salones de juego	101.553
1.5.3 Cambio de titularidad de salón recreativo	20 % de la autorización correspondiente.
1.5.4 Cambio de titularidad de salón de juego	20 % de la autorización correspondiente.
1.6 De apertura y funcionamiento de otros recintos y establecimientos habilitados para la práctica del juego.	67.702
1.7 Autorización como empresa operadora	67.702
1.7.1 Transmisión de las acciones o participaciones de empresas operadoras, salvo las realizadas entre socios, y ampliaciones de capital de empresas operadoras cuando entren a formar parte nuevos socios o partícipes	20 % del importe de la autorización correspondiente.
1.7.2 Autorización de fusión o escisión de empresas operadoras	20 % del importe de la autorización correspondiente y 200 pesetas por máquina adjudicada a la sociedad o sociedades resultantes.
1.8 Autorización de rifas, tómbolas y combinaciones aleatorias	6.770
1.9 Renovación de las autorizaciones recogidas en los epígrafes anteriores	20 % del importe de la autorización correspondiente.
1.10 Exclusiones y homologaciones.	
1.10.1 Exclusiones del Reglamento	5.000
1.10.2 Homologación máquinas tipo A .	10.000
1.10.3 Homologación juegos de máquinas tipo A	5.000
1.10.4 Homologación o modificaciones sustanciales de máquinas tipo B.	15.000
1.10.5 Modificaciones no sustanciales de máquinas tipo B	10.000
1.10.6 Homologación o modificaciones sustanciales de máquinas tipo C.	20.000 y 10.000 por modalidad de máquina.
1.10.7 Modificaciones no sustanciales de máquinas tipo C	5.000 por modalidad de máquina.
1.10.8 Autorización máquinas en prueba	10.000 por máquina.

Tipo de servicio	Importe unitario — Pesetas
1.10.9 Homologación de material de juego en general	30.000
1.11 Autorizaciones e inscripciones de fabricantes, importadores, comerciales y distribuidores.	
1.11.1 Inscripción en el Registro de Fabricantes, Importadores, Comerciales y Distribuidores	67.700
1.11.2 Renovación de la inscripción en el Registro de Fabricantes, Importadores, Comerciales y Distribuidores y transmisión de acciones cuando impliquen entrada de nuevos socios	20 % del importe de la autorización correspondiente.
2. Expedición de documentación.	
2.1 Expedición de cualquier documento complementario de las autorizaciones recogidas en el epígrafe 1	2.708
2.2 Expedición de autorizaciones de explotación de máquinas recreativas y de azar.	
2.2.1 Máquinas tipo A	13.541
2.2.2 Máquinas tipos B y C	27.081
2.2.3 Cambio de titularidad de máquinas tipos A, B y C	20 % del importe de la autorización correspondiente.
2.3 Expedición de placas y documentos profesionales	677
2.4 Exclusión del listado de prohibidos, cuando se solicite antes de finalizar el período de prohibición elegido	10.000
3. Servicios administrativos.	
3.1 Diligenciado de libros	271
3.2 Certificaciones	257

Artículo 3.

Se modifica el artículo 26 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 26. Tipos de gravamen.

La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

Modelo	Descripción	Importe unitario — Pesetas
600.0	Transmisiones Patrimoniales.	
	En papel continuo	57
	En papel normal	57
600.1	Actos Jurídicos Documentados.	
	En papel continuo	57
	En papel normal	57

Modelo	Descripción	Importe unitario — Pesetas
610	Pago a metálico del impuesto que grava los recibos negociados por entidades de crédito. Declaración de la entidad colaboradora	18
610	Anexo	18
620	Compraventa de vehículos usados ...	29
630	Exceso de letras de cambio	18
650	Sucesiones.	
	En papel continuo	57
	En papel normal	57
651	Donaciones.	
	En papel continuo	57
	En papel normal	57
003	Impuesto sobre el Juego. Salas de Bingo. Declaración-liquidación	15
043	Tasa Fiscal sobre el Juego. Salas de Bingo. Solicitud-liquidación	57
045	Tasa Fiscal sobre el Juego. Máquinas o aparatos automáticos. Declaración-liquidación.	
	En papel continuo	55
	En papel normal	55
—	Inspección de Juego. Libros de inspecciones y reclamaciones.	
	Rojo (establecimientos)	413
	Azul (salas de bingo)	413
	Blanco (libro registro del juego del bingo)	451»

Artículo 4.

Se modifica el número 1 del apartado Uno del artículo 111 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

«1. Tarjetas de lectura e investigación en archivos, bibliotecas y museos.

A) Biblioteca Valenciana:

1.1 Expedición

1.2 Renovación (cada dos años).....

B) Resto de archivos, bibliotecas y museos:

1.1 Expedición

1.2 Renovación (cada dos años)

Artículo 5.

Se modifica el epígrafe V del artículo 135 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana, así como al número 1 de dicho epígrafe, que quedan redactados como sigue:

«V. Enseñanzas de Artes Plásticas y Diseño equivalentes a diplomado universitario.

1. Enseñanzas LOGSE (artículo 49).»

Artículo 6.

Se modifica el artículo 155 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 155. *Tipos de gravamen.*

La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

Tipo de servicio	Importe unitario — Pesetas
“Carnet Jove” (menores de 26 años)	1.060
“Carnet Jove > 26” (entre 26 y 29 años)	1.060»

Artículo 7.

Se modifica el apartado Uno del artículo 164, añadiendo dos nuevos grupos, el V y el VI, de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana, del siguiente tenor:

	Pesetas	
Grupo V:		
1. Autorización, inscripción, comprobación e inspección de laboratorios que hacen estudios no clínicos sobre medicamentos o productos cosméticos y sus productos.		
1.1 Inscripción en el registro de laboratorios incluidos en el programa de verificación del cumplimiento de buenas prácticas de laboratorio (BPL) y visita de preinscripción	37.800	
1.2 Inspección y comprobación del laboratorio y sus productos	62.000	
2. Inspección y control de la industria farmacéutica.		
2.1 Inspección del laboratorio farmacéutico	64.040	
	En el caso de laboratorios de medicamentos a base de especies vegetales medicinales ..	41.700
2.2 Toma de muestras	41.700	
2.3 Expedición de un certificado de cumplimiento de las normas de fabricación correcta de medicamentos	12.600	
3. Inspección y control de industrias de productos cosméticos, similares y afines.		
3.1 Inspección de la industria	41.700	
3.2 Toma de muestras	41.700	
3.3 Expedición del certificado de cumplimiento de las normas de correcta fabricación y/o sistema de garantía de calidad de estos productos	12.600	
3.4 Expedición de otro tipo de certificados	5.000	

Pesetas

Grupo VI:

Servicios y actuaciones inherentes a los productos sanitarios incluidos en el ámbito del Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regula los productos sanitarios.

1. Actuaciones inspectoras individualizadas a petición de parte, salvo en los supuestos de denuncia o a petición de una asociación de usuarios o de consumidores representativa ..	250.000
2. Actuación en los procedimientos de registro de comunicación de puesta en el mercado y primera puesta en servicio de productos sanitarios de las clases I, IIa y "a medida" de aquellas empresas que, radicando en la Comunidad Valenciana, los fabriquen o introduzcan en España	66.000
3. Actuación en el procedimiento de modificación y convalidación de productos sanitarios	23.000
4. Actuación en el procedimiento de expedición de certificaciones	15.000
5. Actuación en el procedimiento de licencia previa de apertura y funcionamiento de establecimientos de fabricación "a medida", distribución y venta de productos sanitarios	97.000
6. Actuación en el procedimiento de modificación de la licencia previa de apertura y funcionamiento de establecimientos de fabricación "a medida", distribución y venta de productos sanitarios inherentes a cambios de ubicación	97.000
7. Actuación en el procedimiento de modificación de la licencia previa de apertura y funcionamiento de establecimientos de fabricación "a medida", distribución y venta de productos sanitarios inherentes a cambios de: titularidad o del profesional cualificado previsto en el artículo 16.3.c del Real Decreto 414/1996, de 1 de marzo, por el que se regulan los productos sanitarios	23.000
8. Actuación en el procedimiento de revalidación de la licencia previa de apertura y funcionamiento de establecimientos de fabricación "a medida", distribución y venta de productos sanitarios.	
8.1 Establecimientos de fabricación "a medida".	70.000
8.2 Establecimientos de distribución	43.000
8.3 Establecimientos de venta	43.000
9. Actuación en el procedimiento de comunicación previa de comienzo de una investigación clínica	19.000
10. Actuación en el procedimiento de comunicación previa de modificación de una investigación clínica ya comunicada o en curso .	19.000
11. Actuación en el procedimiento de autorización previa para la difusión pública, a través de cualquier medio, de mensajes publicitarios relacionados con los productos sanitarios	20.000»

Artículo 8.

Se modifica el artículo 172 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalidad Valenciana, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 172. Tipos de gravamen.

La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

Código	Tipo de producto o servicio (descripción alfabética)	Pesetas
001	ALT.	300
103	Aféresis celular (precursores hematopoyéticos, granulocitos o plaquetas)	50.000
207	Albúmina humana 20 por 100, vial 100 ml	8.181
200	Albúmina humana 20 por 100, vial 50 ml	4.152
227	Albúmina humana 5 por 100, vial de 500 ml	10.335
003	Anca anticuerpos anti-citoplasmáticos	3.500
005	Anticuerpos anti HIV-1/HIV-2	1.000
117	Anticuerpos anti HIV-2	3.000
004	Anticuerpos anti PMN (test directo citofluorometría)	5.000
215	Anticuerpos anti PMN (test indirecto citofluorometría)	7.000
012	Anticuerpos antiplaquetarios (test directo y eluido)	6.000
108	Anticuerpos antiplaquetarios (test indirecto)	4.000
014	Anticuerpos citomegalovirus (IgG)	2.500
015	Anticuerpos citomegalovirus (IgM)	3.000
017	Anticuerpos HBc (IgM)	2.000
018	Anticuerpos HBc	1.100
019	Anticuerpos HBe	2.000
020	Anticuerpos HBs	1.100
027	Anticuerpos VHC (EIA)	1.000
030	Antígeno HBe	2.000
031	Antígeno HBs (antígeno Australia).	800
212	Antitrombina III humana, vial de 1000 UI	40.047
211	Antitrombina III humana, vial de 500 UI	20.181
202	Complejo protombínico humano, vial 500 UI	11.615
040	Concentrado de hematíes en solución aditiva, sin capa leucoplaquetar	11.200
065	Concentrado de hematíes fenotipados a todos los sistemas antigénicos clínicamente significativos destinados al escrutinio y/o identificación de anticuerpos irregulares	75.000
041	Concentrado de plaquetas unitario, procedente de baffi coat	4.500
082	Concentrado de plaquetas. Unidad de adulto	32.735
100	Crioprecipitados	8.000
049	Criopreservación de células precursoras hematopoyéticas periféricas	60.000
044	Criopreservación de Facsia, tendón, hueso con cartílago y nervio	110.340
048	Criopreservación de médula ósea.	90.000
070	Criopreservación de piel por centímetro cuadrado	325
050	Criopreservación de válvulas cardíacas y segmentos vasculares	127.751

Código	Tipo de producto o servicio (descripción alfabética)	Pesetas	Código	Tipo de producto o servicio (descripción alfabética)	Pesetas
045	Criopreservación fragmentos de órganos (E. páncreas y paratiroides)	18.281	058	Procedimiento de criopreservación de concentrado de hematies	47.850
237	Cultivo de condrocitos	250.000	073	Procedimiento de criopreservación de concentrado de plaquetas	43.245
051	Cultivo de fibroblastos autólogo ..	12.000	235	Procedimiento de criopreservación de membrana amniótica ..	79.000
071	Cultivo de queratinocitos por centímetro cuadrado	1.093	121	Procedimiento de deshidratación y gamma-irradiación tisular	68.000
214	Determinación de carga viral de VHC (PCR)	11.000	236	Procedimiento de expansión "ex vivo" de una alícuota de precursores hematopoyéticos de cordón umbilical, mediante estimulación de citocinas y cultivo de catorce días	500.000
213	Determinación de carga viral de VIH (PCR)	10.000	038	Procedimiento de filtración de hemoderivados	6.300
122	Diagnóstico por citometría de flujo de HPN en PMN	12.000	219	Procedimiento de registro, conservación y seroteca de implante de córnea	3.000
053	Escrutinio de anticuerpos citotóxicos	4.000	032	Prueba confirmación de antígeno Hbs (neutralización)	4.000
055	Escrutinio de anticuerpos eritrocitarios	1.127	220	Prueba cruzada de plaquetas por citofluorometría	4.000
056	Estudio de anemias hemolíticas ...	10.000	216	Prueba cruzada por linfocitotoxicidad	3.000
069	Estudio de poblaciones linfocitarias: T, B, y NK	12.000	028	Prueba de confirmación de anticuerpos HCV (RIBA-3)	8.000
112	Estudio de subpoblaciones linfocitarias CD3, CD4 y CD8	8.250	063	Prueba de confirmación serología de lues	2.000
057	Estudio paternidad: antígenos eritrocitarios del sistema HLA y poliformismos del DNA, por cada caso estudiado	65.000	084	Pruebas cruzadas transfusionales.	950
210	Factor VIII antihemofílico humano, vial de 1000 UI	51.680	085	Sangre total o concentrado de hematies no desleucocitados ..	9.700
209	Factor VIII antihemofílico humano, vial de 500 UI	26.118	086	Serología donantes (AgHBs, ANTI VIH, ALT (1+2), ANTI VHC serología lues)	4.000
109	Fenotipaje a otros sistemas de grupos sanguíneos distintos ABO y D (por antig. Feno.)	1.500	087	Serología lues	300
115	Genotipaje plaquetario por PCR ...	10.000	089	Test de confirmación de anticuerpos VIH (IFA)	4.000
059	Hemograma	500	090	Test de confirmación de anticuerpos VIH (Western Blot)	8.000
046	Hueso esponjoso congelado	55.190	120	Tipaje a todos los sistemas eritrocitarios para elaboración de paneles	50.000
047	Hueso estructural congelado	74.065	092	Tipaje ABO Y RH (ANTI D)	450
054	Identificación de anticuerpos eritrocitarios con titulación	4.627	238	Tipaje de antígenos eritrocitarios por PCR	20.000
061	Inmunodeplección de células precursoras hematopoyéticas	600.000	233	Tipaje de poliformismos de ADN: LDLR, GYPA, HBG, D7S8, GC.	12.000
203	Inmunoglobulina humana inespecífica intravenosa, vial de 0,5 g.	2.400	230	Tipaje DR por PCR (alta resolución)	24.000
206	Inmunoglobulina humana inespecífica intravenosa, vial de 10 g .	42.000	094	Tipaje HLA (ABC) Serología	15.000
204	Inmunoglobulina humana inespecífica intravenosa, vial de 2,5 g.	11.030	095	Tipaje HLA (DR y DQ) Serología ...	18.000
205	Inmunoglobulina humana inespecífica intravenosa, vial de 5 g ...	21.700	093	Tipaje HLA de antígenos aislados (B27, B5, B7, etc.)	2.800
104	Lavado de hematies para uso transfusional	10.000	234	Tipaje HLA DP (baja resolución) ...	12.000
119	Marcador inmunológico por citometría	1.500	231	Tipaje HLA DQBETA por PCR (alta resolución)	24.000
110	PCR de VHB	10.000	232	Tipaje HLA por PCR de antígenos aislados	8.000
066	PCR de VHC	10.000	224	Tipaje HLA-A por PCR (alta resolución)	24.000
067	PCR de VIH	10.000	221	Tipaje HLA-A por PCR (baja resolución)	10.000
229	Plasma de aféresis	14.000	225	Tipaje HLA-B por PCR (alta resolución)	26.000
076	Plasma fresco	4.000			
228	Plasma sobrenadante de crioprecipitado	6.000			
217	Precursores hematopoyéticos de sangre placentaria para trasplante alogénico (importe 15.300 dólares USA)	2.379.600			
002	Procedimiento de alicuotado de hemoderivados pediátricos	670			
218	Procedimiento de atenuación viral de hemoderivados	4.500			

Código	Tipo de producto o servicio (descripción alfabética)	Pesetas
222	Tipaje HLA-B por PCR (baja resolución)	10.000
226	Tipaje HLA-C por PCR (alta resolución)	18.000
223	Tipaje HLA-C por PCR (baja resolución)	12.000
102	Tipaje HLA-clase II por PCR alta resolución (DRB1, DRB3, DRB4, DRB5, DQALFA, DQBETA y DP)	75.000
101	Tipaje HLA-DP por PCR (alta resolución)	20.000
114	Tipaje HLA-DQALFA por PCR (alta resolución)	24.000
113	Tipaje HLA-DQBETA por PCR (baja resolución)	10.000
096	Tipaje HLA-DR por PCR (baja resolución)	12.000
098	Titulación de anticuerpos hepatitis "B"	3.000
099	Tratamiento citostático de médula ósea (derivados 4-HC)	85.000»

Artículo 9.

Se modifica el artículo 176 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 176. *Tipos de gravamen.*

Uno. La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

A) Tarifas por procesos hospitalarios. Incluyen todas las prestaciones realizadas en el periodo de hospitalización, excepto el coste de las prótesis implantadas, que se liquidarán aparte. Igualmente se liquidará de forma separada cualquier prestación que se realice antes del ingreso hospitalario o después del alta, aplicando para ello las tarifas relacionadas en el apartado B).

Descripción GRD	Importe — Pesetas
002 Craneotomía por traumatismo en mayores de diecisiete años ..	1.363.282
005 Intervenciones vasculares extracraneales	876.540
007 Otros procedimientos quirúrgicos del sistema nervioso con complicaciones	1.002.782
016 Trastornos inespecíficos cerebrovasculares con complicaciones	587.805
017 Trastornos inespecíficos cerebrovasculares sin complicaciones	263.464
020 Infecciones del sistema nervioso excepto meningitis vírica	655.064
021 Meningitis víricas	340.139
026 Cefalea y convulsiones en menores de dieciocho años	220.429
028 Coma y estupor por traumatismo de menos de una hora, en mayores de diecisiete años, con complicaciones	427.021

Descripción GRD	Importe — Pesetas
030 Coma y estupor por traumatismo de menos de una hora, en menores de dieciocho años	139.919
033 Conmoción cerebral en menores de dieciocho años	109.530
034 Otros trastornos del sistema nervioso con complicaciones	446.441
035 Otros trastornos del sistema nervioso sin complicaciones	218.708
041 Procedimientos quirúrgicos extraoculares en menores de dieciocho años, excepto órbita .	184.335
047 Otros trastornos del ojo en mayores de diecisiete años sin complicaciones	140.064
048 Otros trastornos del ojo en menores de dieciocho años	164.673
052 Procedimientos quirúrgicos del labio leporino y hendidura palatina	332.124
059 Amigdalectomía y/o adenoidectomía en mayores de diecisiete años	177.659
060 Amigdalectomía y/o adenoidectomía en menores de dieciocho años	154.525
066 Epistaxis	189.781
069 Otitis media e infecciones ORL en mayores de diecisiete años sin complicaciones, no incluidas en GRD 071	145.240
072 Traumatismo nasal con deformidad	165.512
073 Otros diagnósticos ORL y boca en mayores de diecisiete años ..	190.813
074 Otros diagnósticos ORL y boca en menores dieciocho años	135.918
079 Infecciones e inflamaciones respiratorias en mayores de diecisiete años con complicaciones .	661.938
100 Signos y síntomas respiratorios sin complicaciones	247.883
111 Procedimientos quirúrgicos cardiovasculares mayores sin complicaciones	888.983
114 Amputación de extremidad superior/dedos de pie por trastorno circulatorio	641.148
120 Otras intervenciones del aparato circulatorio	620.457
121 Infarto agudo de miocardio con complicaciones cardiovasculares, alta con vida	617.921
126 Endocarditis aguda y subaguda .	984.418
128 Tromboflebitis de venas profundas	310.458
131 Trastorno vascular periférico sin complicaciones	294.579
132 Arteriosclerosis con complicaciones	368.868
133 Arteriosclerosis sin complicaciones	272.592
137 Trastornos cardíacos congénitos y valvulares en menores de dieciocho años	372.309
147 Resección rectal sin complicaciones	810.056

Descripción GRD		Importe — Pesetas	Descripción GRD		Importe — Pesetas
149	Procedimientos quirúrgicos de intervenciones mayores del intestino sin complicaciones	837.898	268	Procedimientos quirúrgicos plásticos de la piel/tejido subcutáneo/mama	362.660
152	Procedimientos quirúrgicos de intervenciones menores del intestino con complicaciones ...	840.496	269	Otros procedimientos quirúrgicos de la piel/tejido subcutáneo/mama con complicaciones.	700.017
156	Intervenciones del esófago/estómago/duodeno en menores de dieciocho años	743.120	273	Trastornos mayores de la piel sin complicaciones	341.253
159	Procedimientos quirúrgicos de hernia en mayores de diecisiete años con complicaciones, excepto inguinal/femoral	544.755	275	Neoplasias malignas de mama sin complicaciones	293.439
165	Apendicectomía con diagnóstico principal complicado sin complicaciones	379.406	276	Enfermedades no malignas de mama	162.554
166	Apendicectomía sin diagnóstico principal complicado con complicaciones	464.181	281	Traumatismos de piel/subcutáneo/mama en mayores de diecisiete años sin complicaciones.	200.147
167	Apendicectomía sin diagnóstico principal complicado sin complicaciones	262.039	282	Traumatismos de piel/subcutáneo/mama en menores de dieciocho años	171.006
170	Otras intervenciones del aparato digestivo con complicaciones ..	849.593	283	Enfermedades menores de la piel con complicaciones	411.724
171	Otras intervenciones del aparato digestivo sin complicaciones	507.865	289	Intervenciones paratiroides	461.834
173	Neoplasias malignas del aparato digestivo sin complicaciones	379.769	295	Diabetes en menores de treinta y seis años	286.840
185	Enfermedades dentales/orales en mayores de diecisiete años, excepto extracción/repación .	235.556	301	Trastornos endocrinos sin complicaciones	238.686
190	Otros diagnósticos digestivos en menores de dieciocho años	219.412	304	Procedimientos quirúrgicos de riñón/uréter/vejiga por enfermedades no neoplásicas con complicaciones	846.513
206	Enfermedad hepática sin complicaciones, excepto GRD 202-203	205.951	305	Procedimientos quirúrgicos de riñón/uréter/vejiga por enfermedades no neoplásicas sin complicaciones	611.346
235	Fracturas de fémur	433.577	306	Prostatectomía con complicaciones	555.631
237	Esguince/distensión/dislocación de la cadera/pelvis/muslo.	451.934	307	Prostatectomía sin complicaciones	386.849
239	Fractura patológica/neoplasias malignas musculoesqueléticas/conectivo	490.224	310	Intervenciones transuretrales con complicaciones	449.855
240	Trastornos del tejido conectivo con complicaciones	498.840	311	Intervenciones transuretrales sin complicaciones	288.310
241	Trastornos del tejido conectivo sin complicaciones	362.998	316	Insuficiencia renal	464.394
242	Artritis sépticas	520.959	318	Neoplasias de riñón/vías urinarias con complicaciones	458.008
244	Enfermedades óseas/artropatías específicas con complicaciones.	417.935	319	Neoplasias de riñón/vías urinarias sin complicaciones	319.101
245	Enfermedades óseas/artropatías específicas sin complicaciones .	289.864	323	Cálculos urinarios con complicaciones y/o litotripsia	253.329
248	Tendinitis/Miositis/Bursitis	224.972	324	Cálculos urinarios sin complicaciones	210.854
251	Fractura/distensión/dislocación del antebrazo/mano/pie en mayores de diecisiete años sin complicaciones	157.298	325	Signos/síntomas renales/vías urinarias en mayores de diecisiete años con complicaciones	319.983
255	Fractura/distensión/dislocación del brazo/pierna en menores de dieciocho años	157.878	326	Signos/síntomas renales/vías urinarias en mayores de diecisiete años sin complicaciones	204.960
256	Otros diagnósticos musculoesqueléticos/conectivos	270.134	327	Signos/síntomas renales/vías urinarias en menores de dieciocho años	232.893
259	Mastectomía subtotal por neoplasia maligna con complicaciones	552.712	328	Estenosis uretral en mayores de diecisiete años con complicaciones	222.942
263	Injerto/desbridamiento cutáneo por úlceras/celulitis con complicaciones	917.775	329	Estenosis uretral en mayores de diecisiete años sin complicaciones	165.286
			332	Otros diagnósticos de riñón/vías urinarias en mayores de diecisiete años sin complicaciones	347.149

Descripción GRD		Importe — Pesetas	Descripción GRD		Importe — Pesetas
336	Prostatectomía transuretral con complicaciones	427.710	424	Procedimientos quirúrgicos con diagnóstico principal por enfermedad mental	906.641
337	Prostatectomía transuretral sin complicaciones	327.983	435	Abuso/dependencia del alcohol/drogas/desintoxicación/otros síntomas sin complicaciones	300.817
338	Intervenciones de testículo por neoplasia maligna	359.786	439	Injerto de piel por lesiones	781.426
340	Procedimientos quirúrgico de testículo por no neoplasia maligna en menores de dieciocho años	212.412	442	Otras intervenciones por lesiones con complicaciones	810.268
341	Intervenciones de pene	380.846	444	Lesión traumática en mayores de diecisiete años con complicaciones	389.299
346	Neoplasias malignas del aparato reproductor masculino con complicaciones	467.851	446	Lesión traumática en menores de dieciocho años	197.749
347	Neoplasias malignas del aparato reproductor masculino sin complicaciones	285.121	449	Intoxicaciones en mayores de diecisiete años con complicaciones	332.004
348	Hipertrofia prostática benigna con complicaciones	295.152	451	Envenenamiento/efecto tóxico de fármacos en menores de dieciocho años	146.087
350	Inflamaciones del aparato reproductor masculino	220.999	452	Complicaciones del tratamiento con complicaciones	333.863
354	Procedimientos quirúrgicos del útero/anexos por neoplasias malignas no ováricas no anexos con complicaciones	765.392	454	Otras lesiones/envenenamiento/efectos tóxicos con complicaciones	472.425
364	Legrado/conización por no neoplasia maligna	166.865	456	Quemado con traslado a otros centros agudos	516.025
369	Trastornos menstruales/otros trastornos del aparato reproductor femenino	123.843	460	Quemaduras no extensas sin intervención	383.813
370	Cesárea con complicaciones	427.719	462	Rehabilitación	365.264
371	Cesárea sin complicaciones	374.485	463	Signos y síntomas con complicaciones	357.016
373	Parto vaginal sin diagnóstico complicado	199.109	464	Signos y síntomas sin complicaciones	243.458
374	Parto vaginal con esterilización/dilatación/legrado	309.068	473	Leucemia aguda sin intervención mayor, en mayores de diecisiete años	923.893
381	Aborto con legrado/histerotomía	156.299	490	HIV con otra condición relacionada	368.317
382	Falsos dolores de parto	73.126			
384	Otros diagnósticos preparto sin complicaciones médicas	152.435			
385	Neonato muerto/trasladados a otra unidad de agudos	725.844			
386	Neonato de extrema inmadurez/distrés respiratorio	2.003.793			
387	Prematuro con problemas mayores	964.390			
388	Prematuro sin problemas mayores	577.687			
390	Neonato con otros problemas significativos	299.589			
391	Recién nacido normal	132.774			
396	Trastornos de la serie roja en menores de dieciocho años	335.711			
397	Trastornos de la coagulación	352.822			
398	Trastornos del sistema reticuloendotelial/inmunología con complicaciones	455.566			
402	Leucemia no aguda/linfoma con otros procedimientos quirúrgicos sin complicaciones	631.007			
404	Leucemia no aguda/linfoma sin complicaciones	491.089			
416	Septicemia en mayores de diecisiete años	479.581			
421	Virasis en mayores de diecisiete años	284.615			
423	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias	478.914			

B) Los procesos no incluidos en el apartado anterior se liquidarán en función de las tarifas por actividad que a continuación se relacionan.

1. Atención especializada:

1.1 Hospitalización:

Los procesos de hospitalización no incluidos en el apartado A) se liquidarán en función de lo establecido en este apartado, incluyendo el número de estancias relacionadas en este epígrafe, los procedimientos diagnósticos y terapéuticos del epígrafe 2, otros conceptos liquidables del epígrafe 5 y los fármacos del epígrafe 6.

Estas tarifas vienen referidas al coste por estancia en la unidad de que se trate. A tal efecto, cuando se produzca un ingreso hospitalario, la estancia se valorará por día de permanencia, entendiéndose como tal la pernocta del paciente en el centro y la disponibilidad efectiva de al menos una de las comidas principales. En el caso de hospital de día y hospitalización a domicilio, la estancia se valorará por día de asistencia, con independencia del número de visitas que se realicen en el día. En cuanto a la intervención con cirugía sin ingreso, la estancia se refiere al coste de la intervención.

Se considera estancia por intervención quirúrgica aquellos ingresos que conlleven una intervención quirúrgica, y se liquidará multiplicando su importe por el número de días que el paciente esté ingresado hasta su alta.

Código	Actividad	Pesetas
01-01-01	Sin intervención quirúrgica	26.441
01-01-02	Por intervención quirúrgica	55.457
01-01-03	En Pediatría-Neonatología	49.625
01-01-04	Por cirugía pediátrica	70.084
01-01-05	En aislamiento	64.114
01-01-06	En UCI-UVI-Reanimación o quemados	142.432
01-01-07	En Hospital de media y larga estancia	21.097
01-01-08	En Hospital de Día de Oncología (incluida la pediátrica) y Hematología	32.108
01-01-09	En Hospital de Día de Hemodiálisis.	29.704
01-01-10	En otros hospitales de día	12.921
01-01-11	Hospitalización a domicilio	10.700
01-01-12	Intervención con cirugía sin ingreso	110.000

1.2 Atención ambulatoria:

El seguimiento posthospitalario que no implique estancia hospitalaria se liquidará de forma individualizada según las siguientes tarifas, a las que habrá que añadir, en su caso, las tarifas reservadas para los procedimientos diagnósticos y terapéuticos del epígrafe 2, aquellos otros conceptos liquidables del epígrafe 5 y los fármacos del epígrafe 6.

La urgencia hospitalaria incluirá todas las prestaciones que se realicen hasta el alta en urgencias. Esta tarifa se aplicará con independencia de que se produzca el ingreso hospitalario o no del paciente.

Código	Actividad	Pesetas
01-02-01	Urgencia hospitalaria	15.250
01-02-02	Primera consulta	8.600
01-02-03	Primera consulta de pediatría y neonatología	16.500
01-02-04	Consulta sucesiva o cura ambulatoria	4.500
01-02-05	Consulta sucesiva de pediatría y neonatología	6.545
01-02-06	Intervención quirúrgica menor	15.907

2. Procedimientos diagnósticos y terapéuticos.

2.1 Radiodiagnóstico:

Código	Actividad	Pesetas
02-01-01	Rx convencional	2.013
02-01-02	Tomografía	3.838
02-01-03	Ortopantomografía	1.919
02-01-04	Rx contrastada	9.282
02-01-05	Sialografía	8.061
02-01-06	Colangiografía, incluida CPRE	6.200
02-01-07	Urografía intravenosa	18.232
02-01-08	Pielografía, incluida la pielografía por nefrostomía	4.845
02-01-09	Histerosalpingografía	16.121
02-01-10	Mamografía	3.838
02-01-11	Galactografía	8.061

Código	Actividad	Pesetas
02-01-12	Ecografía	5.050
02-01-13	Doppler	10.863
02-01-14	TAC simple	15.500
02-01-15	TAC doble	23.000
02-01-16	Resonancia magnética simple	26.500
02-01-17	Resonancia magnética doble, mama, cardíaco o vascular	43.500
02-01-18	Resonancia magnética triple o funcional o espectroscopia	48.000
02-01-19	Angioresonancia cardíaca	119.000
02-01-20	Localización para PAAF, biopsia o colocación de arpón en mama.	24.244
02-01-21	Biopsia percutánea o endocavitaria	35.697
02-01-22	Biopsia transyugular	210.918
02-01-23	Ablación tumoral percutánea	34.353
02-01-24	Drenaje percutáneo	121.292
02-01-25	Drenaje biliar	204.585
02-01-26	Colecistostomía	129.737
02-01-27	Dilatación de estenosis biliar benigna	295.554
02-01-28	Eliminación de cálculos biliares	454.271
02-01-29	Pielografía percutánea	37.808
02-01-30	Nefrostomía percutánea	136.646
02-01-31	Dilatación de estenosis genitourinaria	301.120
02-01-32	Eliminación de cálculos urinarios	454.271
02-01-33	Esclerosis de quiste renal	131.656
02-01-34	Sondaje digestivo	41.838
02-01-35	Extracción de cuerpo extraño esofágico	11.899
02-01-36	Gastrostomía percutánea	155.454
02-01-37	Dilatación faringoesofagagástrica	363.685
02-01-38	Dilatación intestinal y colónica	363.685
02-01-39	Endoprótesis digestiva (esofágica, gastrointestinal, colónica,...), sin incluir la prótesis	250.070
02-01-40	Endoprótesis traqueobronquial, sin incluir la prótesis	96.727
02-01-41	Arteriografía	57.253
02-01-42	Arteriografía selectiva no cerebral.	91.161
02-01-43	Arteriografía cerebral o raquímedular	86.665
02-01-44	Flebografías	29.869
02-01-45	Embolización venosa	272.524
02-01-46	Embolización arterial y para quimioterapia en tumores	613.179
02-01-47	Embolización tumoral cerebral	181.363
02-01-48	Embolización de malformaciones arterio-venosas cerebrales	465.210
02-01-49	Embolización de aneurismas	1.430.367
02-01-50	Tratamiento de fistulas de hemodiálisis	545.048
02-01-51	Endoprótesis arterial, sin incluir la prótesis	227.039
02-01-52	Endoprótesis venosa, sin incluir la prótesis	227.039
02-01-53	Endoprótesis en neurorradiología, sin incluir la prótesis	249.494
02-01-54	Filtro de cava, sin incluir la prótesis.	68.323
02-01-55	Fibrinolisis local arterial/venosa	679.039
02-01-56	Hipertensión portal: Estudio hemodinámico	101.141
02-01-57	Tratamiento de varices en hipertensión portal	351.978
02-01-58	Shunt porto-sistémico (TIPS), sin incluir la prótesis	899.329
02-01-59	Catéter o reservorio para acceso vascular	113.424
02-01-60	Angioplastia	155.680
02-01-61	Angioplastia en neurorradiología	317.625

2.2 Diagnóstico por imagen de medicina nuclear:

Código	Actividad	Pesetas
02-02-01	Gammagrafía ósea de cuerpo entero (GOCE) u otras gammagrafías	16.957
02-02-02	Gammagrafía de cuerpo entero con MIBG	125.056
02-02-03	Gammagrafía ósea con leucocitos HMPAO-TC, Talio o Galio	77.648
02-02-04	Estudio gammagráfico de reflujo gastroesofágico y esófago de Barret	11.171
02-02-05	Estudio isotópico del vaciamiento gástrico	14.982
02-02-06	Gammagrafía hepático-esplénica ..	13.964
02-02-07	Gammagrafía hepatobiliar con HIDA	35.135
02-02-08	Otras gammagrafías de aparato digestivo	12.398
02-02-09	Gammagrafía tiroidea	6.901
02-02-10	Gammagrafía paratiroidea	25.912
02-02-11	Gammagrafía corticosuprarrenal ..	61.172
02-02-12	Gammagrafía meduloadrenal	89.791
02-02-13	Gammagrafía de receptores de somatostatina	149.000
02-02-14	Gammagrafía de extensión tumoral con 131-I	35.420
02-02-15	SPECT cerebral	46.036
02-02-16	Cisternografía isotópica	73.934
02-02-17	Estudio gammagráfico de fístulas y derivaciones de LCR	74.374
02-02-18	Gammagrafía pulmonar	17.792
02-02-19	Gammagrafía pulmonar con Galio ..	42.334
02-02-20	Estudio gammagráfico de función ventricular	14.825
02-02-21	Ventriculografía isotópica	17.724
02-02-22	Spect de perfusión miocárdica	48.929
02-02-23	Gammagrafía renal	11.277
02-02-24	Linfogammagrafía	13.110

2.3 Cardiología:

Código	Actividad	Pesetas
02-03-01	Electrocardiograma (EGC)	654
02-03-02	Técnica de Holter de ritmo cardiaco.	3.545
02-03-03	Telemetría	1.989
02-03-04	Técnica de Holter de presión arterial	3.062
02-03-05	Ergometría	6.660
02-03-06	Ecocardiografía Doppler color sin/con contraste	10.717
02-03-07	Punción pericárdica diagnóstica y/o terapéutica	37.289
02-03-08	Ecocardiografía de esfuerzo	17.377
02-03-09	Ecocardiografía intraoperatoria	14.063
02-03-10	Estudio electrofisiológico	410.576
02-03-11	Cardioversión eléctrica programada	15.090
02-03-12	Estimulación eléctrica transvenosa.	71.295
02-03-13	Implantación de marcapasos definitivo	31.884

Código	Actividad	Pesetas
02-03-14	Cateterismo	41.977
02-03-15	Cardioangiografía	70.820
02-03-16	Coronariografía	99.663
02-03-17	Biopsia miocárdica por cateterismo	106.977
02-03-18	Angioplastia coronaria transluminal percutánea	408.571
02-03-19	Angioplastia coronaria transluminal percutánea para implantación de STENT, sin incluir la prótesis	412.745
02-03-20	Valvuloplastia mitral con balón	670.082
02-03-21	Valvuloplastia pulmonar con balón.	277.059
02-03-22	Ecocardiografía intracoronaria	246.268

2.4 Neurofisiología:

Código	Actividad	Pesetas
02-04-01	Electroencefalografía (EEG)	6.319
02-04-02	Polisomnografía	86.432
02-04-03	Oximetría	21.608
02-04-04	Potenciales evocados	6.667
02-04-05	Electromiografía (EMG)	8.265

2.5 Bioquímica:

Código	Actividad	Pesetas
02-05-01	Perfil analítico de bioquímica	3.560

2.6 Hematología y banco de sangre hospitalario:

Código	Actividad	Pesetas
02-06-01	Perfil hematológico	1.121
02-06-02	Perfil de coagulación	2.496
02-06-03	Consulta de Sintron	5.643
02-06-04	Perfil analítico de banco de sangre hospitalario	3.116
02-06-05	Administración de transfusiones o hemoderivados	1.627
02-06-06	Aféresis de precursores hematopoyéticos con selección	589.143
02-06-07	Médula ósea, aspirado	2.182
02-06-08	Médula ósea, biopsia	5.832
02-06-09	Mielograma, citología medular	1.942
02-06-10	Citología de impronta ganglionar y/o bazo y líquidos orgánicos ..	1.135
02-06-11	Citometría de flujo	8.352
02-06-12	Estudio de síndrome linfoproliferativo crónico (SLPC)	20.696
02-06-13	Estudio de leucemia aguda	38.584
02-06-14	Pruebas de citogenética	18.780

2.7 Microbiología:

Código	Actividad	Pesetas
02-07-01	Examen directo con/sin tinción o IFD	1.473
02-07-02	Microscopía electrónica para líquidos y virus intestinales	4.204
02-07-03	Cultivo de muestra, con excepción de los especificados a continuación	755
02-07-04	Cultivo de micobacterias	3.130
02-07-05	Cultivo de hongos	1.048
02-07-06	Cultivo de Mycoplasma/Ureaplasma	1.249
02-07-07	Cultivo de Chlamydia	3.941
02-07-08	Identificación y antibiograma de bacterias	1.794
02-07-09	Identificación y/o antibiograma de micobacterias	4.797
02-07-10	Identificación de hongos y/o antifungigrama	1.454
02-07-11	Cultivo e identificación de virus	4.577
02-07-12	Parásitos en heces	915
02-07-13	Parásitos en sangre y otras muestras	2.485
02-07-14	Test de Graham	326
02-07-15	Estudio parasitológico macroscópico (artrópodos, gusanos)	672
02-07-16	Detección de anticuerpos por inmuno-blot	7.815
02-07-17	Detección de Ac o Ag por IFI	3.346
02-07-18	Detección de Ac o Ag por Elisa, aglutinación con látex, aglutinación pasiva o hemaglutinación.	973
02-07-19	Pruebas de biología molecular de microbiología	8.593
02-07-20	Determinación de carga viral	11.540
02-07-21	Genotipo de virus	21.854

2.8 Farmacocinética:

Código	Actividad	Pesetas
02-08-01	Informe farmacocinético	3.362

2.9 Laboratorio de medicina nuclear:

Código	Actividad	Pesetas
02-09-01	Prueba de laboratorio de medicina nuclear	2.338
02-09-02	Schilling, Test de	20.227
02-09-03	Volumen globular	9.711
02-09-04	Volumen plasmático	8.305
02-09-05	Cinética eritrocitaria	20.948

2.10 Anatomía patológica:

Código	Actividad	Pesetas
02-10-01	Citología exfoliativa ginecológica ..	1.063
02-10-02	Otras citologías	2.586
02-10-03	Biopsias	5.596
02-10-04	Autopsia	65.228
02-10-05	Técnicas histoquímicas convencionales	2.095

Código	Actividad	Pesetas
02-10-06	Técnicas histo-enzimológicas	3.147
02-10-07	Técnicas de inmunofluorescencia ..	4.016
02-10-08	Técnicas inmunohistoquímicas	3.364
02-10-09	Microscopía electrónica de transmisión y de barrido	24.903
02-10-10	ISH (hibridación «in situ»)	21.843
02-10-11	FISH (hibridación «in situ» con sonda marcada con fluorescencia) ..	26.178
02-10-12	PCR	16.638
02-10-13	Citometría estática (morfometría) ..	11.134
02-10-14	Citogenética en tumores sólidos ...	36.122

2.11 Otras pruebas diagnósticas y terapéuticas:

Código	Actividad	Pesetas
02-11-01	Endoscopia/Broncoscopia	13.800
02-11-02	Pruebas de alergia	13.700
02-11-03	Láser Candela (angiomas planos) ..	32.000
02-11-04	Otras pruebas	5.000

2.12 Rehabilitación:

Código	Actividad	Pesetas
02-12-01	Infiltración con toxina botulínica ...	95.012
02-12-02	Infiltración con ácido hialurónico ..	25.782
02-12-03	Otras infiltraciones	4.251
02-12-04	Técnicas manuales: Manipulaciones, estiramientos	3.779
02-12-05	Electrodiagnóstico	25.075
02-12-06	Valoración funcional computerizada	8.101

2.13 Fisioterapia, logopedia y terapia ocupacional:

Código	Actividad	Pesetas
02-13-01	Sesión estándar de fisioterapia, excepto las especificadas a continuación	2.750
02-13-02	Sesión de estimulación precoz	1.513
02-13-03	Sesión de fisioterapia cardiovascular	4.539
02-13-04	Sesión de logoterapia	2.269
02-13-05	Sesión de psicoterapia	3.026
02-13-06	Sesión de terapia ocupacional	1.765

2.14 Radioterapia:

Código	Actividad	Pesetas
02-14-01	Planificación de radioterapia de contacto o superficial o de ortovoltaje	11.223
02-14-02	Primera planificación de nivel I	20.504
02-14-03	Planificación sucesiva de nivel I	16.404
02-14-04	Primera planificación de nivel II	45.814
02-14-05	Planificación sucesiva de nivel II ...	36.651

Código	Actividad	Pesetas
02-14-06	Primera planificación de nivel III ...	66.272
02-14-07	Planificación sucesiva de nivel III ..	53.017
02-14-08	Primera planificación de nivel IV sin modulación de intensidad	88.529
02-14-09	Planificación sucesiva de nivel IV sin modulación de intensidad ..	70.823
02-14-10	Primera planificación de nivel IV con modulación de intensidad .	118.080
02-14-11	Planificación sucesiva de nivel IV con modulación de intensidad .	94.464
02-14-12	Planificación irradiación corporal total	168.919
02-14-13	Planificación irradiación superficial total	80.265
02-14-14	Sesión de radioterapia de contacto o superficial o de ortovoltaje	1.612
02-14-15	Sesión de unidad de cobalto 60 ...	4.477
02-14-16	Sesión de acelerador lineal monoenergético	5.259
02-14-17	Sesión de acelerador lineal multienergético	6.042
02-14-18	Sesión de irradiación corporal total.	28.424
02-14-19	Sesión de irradiación superficial total	33.402
02-14-20	Tratamiento de radiocirugía	116.969
02-14-21	Aplicación de braquiterapia endocavitaria ginecológica sencilla ..	77.275
02-14-22	Aplicación de braquiterapia endocavitaria ginecológica compleja.	105.167
02-14-23	Aplicación de braquiterapia intersticial sencilla	94.524
02-14-24	Aplicación de braquiterapia intersticial compleja	128.927
02-14-25	Aplicación de braquiterapia intersticial especial	159.543
02-14-26	Aplicación de braquiterapia intersticial intraoperatoria	115.764

2.15 Tratamientos de medicina nuclear:

Código	Actividad	Pesetas
02-15-01	Sinoviortesis isotópica	65.363
02-15-02	Carcinoma diferenciado de tiroides. Tratamiento radioisotópico	89.710
02-15-03	Hipertiroidismo. Tratamiento radioisotópico	33.788
02-15-04	Dolor en metástasis óseas. Tratamiento radioisotópico	376.324
02-15-05	Neuroblastoma. Tratamiento radioisotópico	570.970

2.16 Procedimientos de reproducción asistida y diagnóstico prenatal. En el caso de que el diagnóstico de esterilidad de la unidad de reproducción humana incluya el diagnóstico básico que habitualmente se realiza en los servicios de ginecología deberán sumarse las dos cantidades:

Código	Actividad	Pesetas
02-16-01	Diagnóstico básico de esterilidad en servicios de ginecología	140.834
02-16-02	Diagnóstico de esterilidad en unidad de reproducción humana ..	178.768
02-16-03	Inseminación artificial, por ciclo	87.782
02-16-04	Fecundación in vitro, por ciclo	253.435
02-16-05	Inyección intracitoplasmática de espermatozoides, por ciclo	304.435
02-16-06	Biopsia testicular para reproducción asistida (TESA), por ciclo ..	383.087
02-16-07	Diagnóstico prenatal sin amniocentesis	19.696
02-16-08	Diagnóstico prenatal con amniocentesis o biopsia corial	82.306

2.17 Litotricia renal extracorpórea:

Código	Actividad	Pesetas
02-17-01	Litotricia renal extracorpórea	131.000

3. Atención Primaria. Estas tarifas incluyen todas las prestaciones, con excepción de las tarifas reservadas para los procedimientos diagnósticos y terapéuticos del epígrafe 2, aquellos otros conceptos liquidables relacionados en el epígrafe 5 y los fármacos del epígrafe 6.

Se entiende por primera consulta la de reconocimiento, diagnóstico y determinación del tratamiento a seguir por el paciente y por consultas sucesivas las derivadas del seguimiento de la evolución de la enfermedad.

Las actividades de rehabilitación, fisioterapia y salud mental que se realicen en centros de atención primaria se liquidarán según las tarifas de atención especializada:

Código	Actividad	Pesetas
03-00-01	Primera consulta médica en el centro	6.673
03-00-02	Primera consulta médica a domicilio	9.140
03-00-03	Consulta sucesiva médica en el centro	3.337
03-00-04	Consulta sucesiva médica a domicilio	4.570
03-00-05	Urgencia en el Centro	10.500
03-00-06	Urgencia en domicilio	14.500
03-00-07	Intervención quirúrgica menor	15.907
03-00-08	Curas y otros cuidados de enfermería	2.300
03-00-09	Cuidados de enfermería a domicilio	2.920
03-00-10	Consulta de matrona	2.800
03-00-11	Preparación al parto (sesión)	1.625
03-00-12	Consulta de unidades de apoyo, planificación familiar, odontología preventiva, estimulación precoz del niño, etc.	5.000
03-00-13	Determinación de alcoholemia	2.300

4. Trasplantes. Estas tarifas incluyen el proceso de hospitalización en que se realiza el trasplante y las consultas posthospitalarias del primer año. El segundo año y siguientes de tratamiento se liquidarán según las tarifas de los epígrafes 1 (atención especializada), 2 (procedimientos diagnósticos y terapéuticos), 3 (atención primaria), 5 (otros conceptos liquidables) y 6 (fármacos).

Código	Actividad	Pesetas
04-00-01	Trasplante cardiaco	10.054.911
04-00-02	Trasplante hepático	7.791.036
04-00-03	Trasplante pulmonar	15.597.874
04-00-04	Trasplante renal	4.435.711
04-00-05	Trasplante de médula ósea alogénico en donante y receptor emparentados	5.211.160
04-00-06	Trasplante de médula ósea alogénico en donante y receptor no emparentados	6.882.350
04-00-07	Trasplante autólogo de médula ósea o progenitores hematopoyéticos	2.772.548
04-00-08	Trasplante de córnea	934.050

5. Otros:

5.1 Transporte en ambulancias:

Código	Actividad	Pesetas
05-01-01	Servicio de ambulancia no asistida en transporte urbano	2.300
05-01-02	Servicio de ambulancia no asistida en transporte interurbano, inferior a 30 Km	3.500
05-01-03	Servicio de ambulancia no asistida en transporte interurbano, superior a 30 Km e inferior a 150 Km	6.000
05-01-04	Servicio de ambulancia no asistida en transporte interurbano, superior a 150 Km	25.000
05-01-05	Servicio de ambulancia asistida en transporte urbano	26.000
05-01-06	Servicio de ambulancia asistida en transporte interurbano, inferior a 30 Km	28.000
05-01-07	Servicio de ambulancia asistida en transporte interurbano, superior a 30 Km e inferior a 150 Km ...	35.000
05-01-08	Servicio de ambulancia asistida en transporte interurbano, superior a 150 Km	65.000

5.2 Prótesis. El coste facturado por el proveedor:

Código	Actividad	Pesetas
05-02-01	Prótesis	Coste proveedor

5.3 Transfusiones, hemoderivados y demás determinaciones analíticas no incluidas en este artículo y que se realicen por los centros sanitarios, se liquidarán según las tarifas reseñadas en el artículo 172 de esta Ley:

Código	Actividad	Pesetas
05-03-01	Transfusiones, hemoderivados y demás determinaciones analíticas	Art. 172

6. Fármacos de dispensación hospitalaria:

6.1 Los que se dispensan en régimen ambulatorio: Se liquidarán según el coste medio mensual que se relaciona a continuación dependiendo de la enfermedad de que se trate:

Código	Actividad	Pesetas
06-01-01	VIH	100.000
06-01-02	Fibrosis quística	60.000
06-01-03	Esclerosis múltiple	135.000
06-01-04	Artritis reumatoide	170.000
06-01-05	Hepatitis crónica	150.000
06-01-06	Terapia con factores crecimiento ..	250.000
06-01-07	Neutropenia secundaria no específica	120.000
06-01-08	Insuficiencia renal crónica	40.000
06-01-09	Anemia secundaria no específica ..	160.000
06-01-10	Eritropoyetina y otros (hemodiálisis)	50.000

6.2 Aquellos otros fármacos de dispensación hospitalaria que se utilicen en procesos no incluidos en el apartado anterior de este epígrafe, así como aquellos que se dispensen en el hospital de día, se liquidarán de acuerdo con el coste del proveedor:

Código	Actividad	Pesetas
06-02-01	Otros fármacos	Coste proveedor

7. Informes clínicos. Se liquidarán de acuerdo con las tarifas relacionadas en este apartado, las copias que se realicen de la historia clínica, completa o parcial, así como los duplicados de iconografías. Igualmente, se liquidará la emisión de informes médicos sobre el estado de salud que no sean exigibles por disposición legal o reglamentaria:

Código	Actividad	Pesetas
07-00-01	Copias de la historia clínica, completa o parcial, y duplicados de iconografías	2.500
07-00-02	Emisión de informes médicos	6.673

Dos. En relación con las prestaciones sanitarias a las que se refiere los apartados 1, 2, 3 y 4 del artículo 174 de esta Ley, se autoriza a la Consellería de Sanidad para proponer o aceptar acuerdos o convenios con las personas o entidades obligadas al pago de la tasa, en cuyo caso no resultarán de aplicación a tales prestaciones sanitarias las tarifas recogidas en el cuadro del apartado uno de este artículo, aplicándose, en sustitución de las mismas, las que tales acuerdos o convenios señalen, sin que, en ningún caso, pueda superarse el coste de prestación del servicio. Dichos convenios o acuerdos serán, además, objeto de publicación en el "Diari Oficial de la Generalitat Valenciana".

Artículo 10.

Se modifica el apartado 2.1 del artículo 192, de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«2.1 De contadores de laboratorio.

2.1.1 De electricidad monofásicos (de gas, hasta 6 m³/hora, y de agua, hasta 15 mm de calibre):

2.1.1.1 En series de más de seis: 200 cada uno.

2.1.1.2 Restantes casos: 1206 cada uno.

2.1.2 De otras características.

2.1.2.1 En series de más de seis: 364 cada uno.

2.1.2.2 Restantes casos: 1202 cada uno».

Artículo 11.

Se modifica el apartado 3 del artículo 192, de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«3. Instalaciones sin proyecto.

3.1 Por cada instalación individual: 4.992.

3.2 En el caso de edificios de viviendas: 4.992 por cada instalación individual, con un máximo de 24.960.

3.3 Cambios de titularidad: 4.026 cada uno.»

Artículo 12.

Se modifica el artículo 206 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 206. *Hecho imponible.*

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación por los órganos competentes de la Generalitat, a instancia del interesado o de oficio, de servicios administrativos relativos a los siguientes tipos de expedientes:

1. De inscripción de industrias en el Registro de Industrias Alimentarias (RIA) regulado en el apartado f) del artículo 4 del Real Decreto 697/1995, de 28 de abril, por el que se regula el Registro de Establecimientos Industriales.

1.1 Por instalación de nuevas industrias, ampliación o traslado de las existentes y sustitución de maquinaria.

1.2 Por cambio de titularidad (venta o arrendamiento) o de razón social.

2. De inspección, comprobación y control del cumplimiento de la legislación vigente en materia de sanidad alimentaria.

3. Inscripción en el Registro de envasadores y embotelladores de vino y bebidas alcohólicas.

3.1 Por nueva instalación.

3.2 Por cambio de titularidad (venta o arrendamiento) o de la razón social de las empresas, individuales o societarias.

3.3 De nuevos productos enológicos.

4. Expedición y visado de cualquiera de los libros de registro exigibles al sector vitivinícola.

5. Inscripción en el Registro de envasadores de aceites vegetales.

5.1 Por nueva instalación.

5.2 Por cambio de titularidad (venta o arrendamiento) o de la razón social de las empresas.»

Artículo 13.

Se modifica el artículo 208 de la Ley 12/1997, de 23 de diciembre, de Tasas de la Generalitat Valenciana, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 208. *Tipos de gravamen.*

Uno. A efectos de la aplicación de las tarifas a que se refiere el apartado dos de este artículo, los expedientes se clasifican, atendiendo al volumen de inversión de los mismos, en los siguientes estratos:

Inversión (pesetas)	Estrato
Hasta 20.000.000	A
De 20.000.001 a 100.000.000	B
De 100.000.001 a 500.000.000	C
Más de 500.000.000	D

Dos. La tasa se exigirá conforme a lo dispuesto en el siguiente cuadro de tarifas:

Tipo de expediente	Importe unitario — Pesetas
1. Expedientes de inscripción de industrias en el RIA.	
1.1 De instalación de nuevas industrias, ampliación o traslado de las existentes y sustitución de maquinaria.	
1.1.1 Estrato A	11.849
1.1.2 Estrato B	23.697
1.1.3 Estrato C	35.546
1.1.4 Estrato D	47.395
1.2 De cambio de titularidad (venta o arrendamiento) o de razón social	5.924, con independencia del estrato al que pertenezca el expediente.

Tipo de expediente	Importe unitario — Pesetas
2. De inspección, comprobación y control del cumplimiento de la legislación vigente en materia de sanidad alimentaria.	
2.1.1 Estrato A	11.849
2.1.2 Estrato B	23.697
2.1.3 Estrato C	35.546
2.1.4 Estrato D	47.395
3. Inscripción en el Registro de envasadores y embotelladores de vinos y bebidas alcohólicas.	
3.1 Por nueva instalación	3.869 cada una.
3.2 Por cambio de titularidad (venta o arrendamiento) o de la razón social de las empresas, individuales o societarias	2.015 cada una.
3.3 De productos enológicos	3.870 cada una.
4. Expedición y visado de cualquiera de los libros de registro exigibles al sector vitivinícola	3.939
5. Inscripción en el Registro de envasadores de aceites vegetales.	
5.1 Por nueva instalación	3.869 cada una.
5.2 Por cambio de titularidad (venta o arrendamiento) o de la razón social de las empresas	2.015 cada una.»

CAPÍTULO II

De modificación de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, del Tramo Autonómico del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y restantes tributos cedidos

Artículo 14.

Se modifica la letra b) del apartado Uno del artículo cuarto, de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, que quedará redactada como sigue:

«b) Para contribuyentes minusválidos de edad igual o superior a sesenta y cinco años: 25.000 pesetas por cada contribuyente, siempre que éste cumpla, simultáneamente, los dos siguientes requisitos: 1. Tener al menos sesenta y cinco años a la fecha de devengo del impuesto; 2. Ser inválido, mutilado o inválido, físico o psíquico, congénito o sobrevenido, en grado igual o superior al 33 por 100. La condición de minusválido se acreditará mediante el correspondiente certificado expedido por la Consellería de Bienestar Social o por los órganos correspondientes del Estado o de otras Comunidades Autónomas.

En cualquier caso, no procederá esta deducción si como consecuencia de la situación de discapacidad contemplada en el apartado 2 del párrafo anterior el contribuyente percibe algún tipo de prestación que, de acuerdo con lo dispuesto en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se halle exenta en el mismo.»

Artículo 15.

Se adicionan dos nuevos apartados, 4.º y 5.º en el artículo diez de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, del siguiente tenor literal:

«4.º En los casos de transmisiones de una empresa individual o de un negocio profesional se aplicará a la base imponible una reducción del 95 por 100 del valor de la empresa o del negocio, siempre que se mantenga por el adquirente en actividad durante un periodo de diez años a partir del fallecimiento del causante, salvo que aquél falleciera a su vez dentro de dicho periodo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

a) Que la actividad se ejerza por el causante de forma habitual, personal y directa.

b) Que dicha actividad constituya la mayor fuente de renta del causante, entendiéndose por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos de las actividades económicas o del trabajo personal.

5.º En los casos de transmisiones de participaciones en entidades en favor del cónyuge, descendientes o adoptados del causante se aplicará una reducción del 95 por ciento del valor de las participaciones, siempre que las mismas se mantengan por el adquirente durante un periodo de 10 años a partir del fallecimiento del causante, salvo que aquél falleciera a su vez dentro de dicho periodo, siempre que concurren los siguientes requisitos:

Que la entidad no tenga por actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario. A estos efectos se entenderá que una entidad tiene esta finalidad cuando más de la mitad de su activo sean bienes inmuebles que no se encuentren afectos al desarrollo de actividades de carácter empresarial o sean valores.

Que la participación del trasmiteante en el capital de la entidad sea al menos del 5 por 100 de forma individual, o del 20 por 100 de forma conjunta con sus ascendientes, descendientes, cónyuge o colaterales hasta el segundo grado, ya tenga el parentesco su origen en la consanguinidad, en la afinidad o en la adopción.

Que el trasmiteante ejerza efectivamente funciones de dirección en la entidad y que la retribución que perciba por ello suponga la mayor fuente de renta, entendiéndose por tal la que proporcione un importe superior de los rendimientos de las actividades económicas o del trabajo personal.»

Artículo 16.

Se modifica el artículo trece de la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos:

«Artículo trece. *Transmisiones Patrimoniales Oneirosas.*

Uno. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.4 de la Ley 14/1996, de 30 de diciembre, de cesión de tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, el tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de inmuebles, así como a la constitución o cesión de derechos reales que recaen

gan sobre los mismos, salvo los derechos reales de garantía, será, excepto que sea aplicable el tipo previsto en el apartado siguiente, del 7 por 100.

Dos. El tipo de gravamen aplicable a las transmisiones de viviendas de protección oficial de régimen especial, así como a la constitución o cesión de derechos reales que recaigan sobre las referidas viviendas, salvo los derechos reales de garantía, será del 4 por 100, siempre que las mismas constituyan o vayan a constituir la vivienda habitual del adquirente o cesionario. A estos efectos, se estará al concepto de vivienda habitual contenido en la normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. El tipo de gravamen aplicable a las adquisiciones de viviendas que vayan a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa será del 4 por 100, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que la adquisición tenga lugar dentro del plazo de los dos años siguientes a la fecha en que la familia del sujeto pasivo haya alcanzado la consideración legal de numerosa o, si ya lo fuere con anterioridad, en el plazo de los dos años siguientes al nacimiento o adopción de cada hijo.

b) Que dentro del mismo plazo a que se refiere el párrafo anterior se proceda a la venta de la anterior vivienda habitual. Este requisito no será de aplicación cuando la vivienda adquirida sea la primera vivienda habitual.

c) Que la superficie útil de la vivienda adquirida sea superior a más de un 10 por 100 a la superficie útil de la vivienda anterior. Este requisito no será de aplicación cuando la vivienda adquirida sea la primera vivienda habitual.

d) Que el resultado de adicionar a las bases imponibles del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas los mínimos personales y familiares del sujeto pasivo, su cónyuge, los descendientes y los ascendientes de alguno de los anteriores que convivan con ellos, así como de las demás personas que vayan a habitar en la vivienda, correspondientes al período impositivo inmediatamente anterior, con plazo de presentación vencido a la fecha del devengo, no excedan de 5.000.000 de pesetas.

A los efectos de la aplicación de este tipo de gravamen se estará al concepto de vivienda habitual contenido en normativa reguladora del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Cuatro. El tipo de gravamen aplicable a las concesiones administrativas será el que se recoge en el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 13 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.»

CAPÍTULO III

De la modificación de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana

Artículo 17.

Se modifica el artículo 21 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

«1. Vendrán obligados al pago del Canon de Saneamiento, en calidad de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas, así como las entidades que, aún careciendo de personalidad jurídica, cons-

tituyan una unidad económica o un patrimonio separado, cuando realicen cualquier consumo de agua a que se refiere el artículo anterior.

2. En los casos de consumos de agua procedente de redes de abastecimiento, las personas o entidades suministradoras de agua estarán obligadas al pago, en calidad de sustitutos del contribuyente, de las cuotas del Canon de Saneamiento de la Generalitat Valenciana que no hayan incluido en los recibos o facturas que emitan a cargo de los abonados del suministro.

3. Las reclamaciones sobre aplicación y efectividad de las tarifas del canon de saneamiento tendrán carácter económico-administrativo.»

Artículo 18.

Se modifica el artículo 24 de la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Para la determinación del consumo de agua en el caso de suministros propios, los contribuyentes están obligados a instalar y mantener, a su cargo, contadores u otros mecanismos de medida directa del volumen real de agua efectivamente consumido. Tales contadores o mecanismos de medida del consumo deberán cumplir, en sus características y condiciones de instalación y funcionamiento, las especificaciones técnicas establecidas reglamentariamente.

Quando los suministros propios o los procedentes de personas o entidades suministradoras no estén medidos de forma directa por los mecanismos a los que hace referencia el párrafo anterior, el consumo estimado se evaluará de la siguiente manera, sin perjuicio de las facultades de comprobación de la Administración:

A) Cuando se trate de consumos domésticos, a razón de 200 litros por habitante de la vivienda y día. En caso de desconocerse el número de "domiciliado" u "ocupante" de la vivienda, se estimará que existen tres habitantes por vivienda.

B) Cuando se trate de consumos industriales, el menor de los siguientes volúmenes: el obtenido a través de la fórmula o fórmulas determinadas reglamentariamente; o el que figure en la autorización o concesión administrativa de la explotación del suministro.

No obstante, cuando el volumen consumido para usos industriales no se pueda determinar conforme a lo establecido en el párrafo anterior, se tomará como tal el declarado por el contribuyente en la forma establecida reglamentariamente.»

Artículo 19.

Se adiciona una nueva disposición adicional segunda, en la Ley 2/1992, de 26 de marzo, de Saneamiento de las Aguas Residuales de la Comunidad Valenciana, con la siguiente redacción:

«Los sujetos pasivos que dispongan de suministros propios de agua tienen un plazo de seis meses a contar desde la entrada en vigor de esta Ley para la instalación de contadores homologados del consumo de agua. Durante este periodo, y mientras no se produzca la instalación de contador, la base imponible del Canon de Saneamiento se determinará por el procedimiento vigente con anterioridad a aquella entrada en vigor.»

CAPÍTULO IV

De la modificación de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de Tarifas Portuarias de la Generalitat Valenciana

Artículo 20.

Se modifica el artículo 34 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Tarifas Portuarias, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 34. *Tarifas especiales.*

La Administración de Puertos podrá concertar con el concesionario el abono del tramo A) de la tarifa, adquiriendo éste la condición de sustituto del contribuyente. La base del concierto, cifrada en metros cuadrados de ocupación continuada, se establecerá, para cada concesión y temporada, por la Administración de Puertos, con arreglo a los datos estadísticos de tráfico de la concesión disponibles, efectuándose periódicamente una liquidación global por el importe que corresponda a la ocupación, composición y porte de la flota que se haya concertado. El importe del concierto no podrá ser inferior al 70 por 100 del que correspondería por la aplicación de la tarifa a la superficie de ocupación estimada.

La tarifa G-5 aplicable a las zonas deportivas en concesión en puertos que hayan sido construidos íntegramente por el concesionario actual de dichas zonas deportivas, será, en su tramo A, por utilización de las aguas del puerto, de 1 peseta por metro cuadrado o fracción y por día natural o fracción.»

Artículo 21.

Se modifica el artículo 37 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Tarifas Portuarias, que quedará redactado como sigue:

«Artículo 37. *Devengo y pago.*

Uno. Esta tarifa se devengará cuando tenga lugar la entrada en las aguas del puerto, en el momento de la utilización de las obras e instalaciones portuarias, o cuando se produzca la puesta a disposición del atraque por parte de la Administración.

Dos. Las cantidades adeudadas serán exigibles:

a) Para embarcaciones de paso en el puerto, las cantidades adeudadas serán exigibles por adelantado y por los días de estancia que se autoricen. Si dicho plazo hubiera de ser superado, el sujeto pasivo deberá formular nueva petición y abonar nuevamente por adelantado el importe correspondiente al plazo prorrogado.

b) Para embarcaciones con base en el puerto, por semestres naturales adelantados. En el caso de que el sujeto pasivo acepte domiciliar el pago en entidad de crédito, se podrá conceder una bonificación del 20 por 100 en las sucesivas liquidaciones que se efectúen. Esta bonificación será incompatible con la tarifa especial prevista en el artículo 34 de la presente Ley.

La devolución por la entidad bancaria correspondiente del recibo domiciliado supondrá la pérdida del derecho de bonificación del 20 por 100 de esa y las siguientes liquidaciones, procediéndose a anular la liquidación devuelta y practicando otra nueva sin descuento, que se notificará en el domicilio del interesado o en el lugar que éste hubiera

designado, en su caso, a efectos de notificaciones, para que proceda a su pago en cualquiera de las entidades colaboradoras.

La pérdida del derecho a la bonificación a que se refiere el párrafo anterior se mantendrá para sucesivas liquidaciones, en tanto el interesado no vuelva a solicitar por escrito una nueva domiciliación, que tendrá efectos para la liquidación del semestre siguiente al de la recepción en la Administración de dicha solicitud.

Tres. A efectos del punto Dos anterior:

Son embarcaciones de base aquellas que tienen autorizada la estancia en el puerto durante uno o más semestres naturales. Se entenderá que tienen autorizada su estancia como embarcación de base aquellas que en tal concepto hayan sido dadas de alta por la Administración Portuaria.

Son embarcaciones de paso (transeúntes) aquellas que, no siendo de base, tienen autorizada su estancia por un período limitado. Las embarcaciones de paso tendrán autorizada la estancia siempre que figuren en las relaciones que debe formular el concesionario y éstas hayan sido entregadas a la Administración.»

Artículo 22.

Se modifica el artículo 46 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Tarifas Portuarias, que queda redactado como sigue:

«Artículo 46. *Hecho imponible.*

Uno. Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización de agua, energía eléctrica u otros suministros, así como de las instalaciones para la prestación de los mismos, sin perjuicio del recargo de la tarifa G-5 para embarcaciones deportivas y de recreo por disponibilidad de servicios.

Dos. Esta tasa se aplicará exclusivamente a los suministros realizados dentro de la zona de servicio de los puertos.»

Artículo 23.

Se modifica el artículo 48 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Tarifas Portuarias, que queda redactado como sigue:

«Artículo 48. *Bases y tipos de gravamen.*

Uno. La base para la aplicación de la tarifa será el número de unidades suministradas.

Dos. La cuantía de esta tasa será el importe resultante de multiplicar por 1,5 el precio facturado al puerto por el suministrador de que se trate.

Tres. Para potencias eléctricas instaladas superiores a 100 kW o cuando el suministro tenga un carácter regular y continuo para instalaciones de titulares de concesiones o autorizaciones dentro de la zona portuaria de servicio, la tarifa se fijará en 1,2 T Ptas./Kwh, siendo T el valor del Kwh. o del metro cúbico de agua aplicado en la facturación que formule el suministrador al puerto.

Cuatro. Para los casos de los suministros de agua y energía eléctrica a embarcaciones deportivas y de recreo, la cuantía de la tasa será de 35 Ptas./kWh y 1 Pta./litro de agua.

Cinco. En ningún caso el importe de la tasa será superior al coste total que el servicio supone para la Administración.»

Artículo 24.

Se modifica el artículo 49 de la Ley 1/1999, de 31 de marzo, de la Generalitat Valenciana, de Tarifas Portuarias, que queda redactado como sigue:

«Artículo 49. *Devengo.*

Esta tasa se devengará en el momento en que se efectúe el correspondiente suministro o a la entrega de los medios necesarios para la activación de los sistemas automáticos de suministro.»

CAPÍTULO V

De la modificación del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, aprobado por Decreto Legislativo, de 26 de junio de 1991

Artículo 25.

Se añade un nuevo apartado 3, al artículo 5, del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, con el siguiente texto:

«3. Tendrán la consideración de Fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana, a los efectos de esta ley, las Fundaciones en cuya dotación participen mayoritariamente, directa o indirectamente, la Generalitat Valenciana, sus entidades autónomas, o demás entidades que conforman su sector público. Su creación requerirá en todo caso autorización previa del Gobierno Valenciano.»

Artículo 26.

Se modifica el apartado 4, del artículo 13 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, en los siguientes términos:

«4. Los Tribunales, Jueces y Autoridades administrativas no podrán despachar mandamientos de ejecución ni dictar providencias de embargo contra derechos, fondos, valores y bienes de la Hacienda de la Generalitat Valenciana, ni exigir fianzas, garantías, depósitos y cauciones, excepto cuando se trate de patrimoniales no afectados a un uso o servicio público.»

Artículo 27.

Se modifica el punto 1, del artículo 64 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«1. El control de carácter financiero en las entidades autónomas de naturaleza mercantil, industrial, financiero o análogo, en las empresas públicas y en las fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana, se efectuará mediante procedimiento de auditorías, en sustitución de la intervención previa de las operaciones correspondientes y tendrán como objeto comprobar el funcionamiento económico financiero de las entidades autónomas, o empresas públicas o fundaciones públicas de que se trate.»

Artículo 28.

Se modifica el artículo 65 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«La Generalitat Valenciana, las entidades autónomas, las empresas públicas y las fundaciones

públicas de la Generalitat Valenciana, se sujetan al régimen de contabilidad en los términos previstos por esta Ley.»

Artículo 29.

Se modifica el apartado c) del artículo 67 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«c) Reflejar las variaciones, la composición y la situación del patrimonio de la Generalitat Valenciana, de las entidades autónomas, de las empresas públicas, de las fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana y de las empresas vinculadas a la misma.»

Artículo 30.

Se modifica el apartado d) del artículo 68 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«d) Inspeccionar la contabilidad de las entidades autónomas, fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana y empresas públicas y dirigir las auditorías de las empresas vinculadas a la Generalitat, que deberán realizarse anualmente.»

Artículo 31.

Se modifican los apartados d) y f) del artículo 69 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, que quedan redactados como sigue:

«d) Centralizar la información derivada de la contabilidad de las corporaciones, fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana, organismos y entidades que integran el sector público de la Generalitat Valenciana.»

«f) Vigilar e impulsar la actividad de las oficinas de intervención y contabilidad existentes en todas las Consellerías, entidades autónomas, fundaciones públicas y empresas públicas de la Generalitat Valenciana.»

Artículo 32.

Se modifica el artículo 70 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Las cuentas y la documentación que se haya de rendir a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas se formalizarán y cerrarán por períodos mensuales, excepto las correspondientes a las entidades autónomas, empresas públicas, fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana y empresas vinculadas a la misma, que se realizarán anualmente, dentro de los seis meses siguientes al cierre del ejercicio.»

Artículo 33.

Se modifica el punto 1 del artículo 73 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«1. La Cuenta General de la Generalitat Valenciana incluirá todas las operaciones presupuestarias, patrimoniales y de tesorería realizadas durante el ejercicio por la Generalitat Valenciana, las entidades autónomas, fundaciones públicas de la Gene-

ralitat Valenciana y empresas públicas, realizándose con los documentos siguientes:

- a) Cuenta de la Administración de la Generalitat Valenciana.
- b) Las cuentas rendidas por las entidades autónomas de carácter administrativo.
- c) Las cuentas rendidas por las entidades autónomas de carácter mercantil, industrial, financiero y análogo.
- d) Las cuentas rendidas por las empresas públicas y otros entes.
- e) Las cuentas rendidas por las Fundaciones públicas de la Generalitat Valenciana.»

Artículo 34.

Se modifica el artículo 75 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Las cuentas a que hacen referencia los apartados a), b), c), d) y e) del artículo 73 las elaborará la Intervención General, que dispondrá para ello de las cuentas de cada una de las entidades autónomas y empresas públicas y de los demás documentos que se hayan de presentar a la Sindicatura de Cuentas y al Tribunal de Cuentas.»

CAPÍTULO VI

De la modificación de la Ley 3/1986, de 24 de octubre, de Patrimonio de la Generalitat Valenciana

Artículo 35.

Se modifica el artículo 21, apartado 4.º y se añade el apartado 5.º de la Ley 3/1986, de 24 de octubre de Patrimonio de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«4.º Los bienes y derechos adquiridos por los demás títulos reconocidos por el Ordenamiento Jurídico se entenderán de dominio privado, sin perjuicio de la posibilidad de su posterior afección al uso general o al servicio público. Cuando la adquisición del bien se efectúe con la finalidad de satisfacer un servicio público, o ser destinado al uso público, la afección se entenderá implícita en la adquisición.

5.º La Generalitat adquirirá la propiedad de los bienes demaniales que los entes territoriales cedan a través de los instrumentos permitidos por el Ordenamiento Jurídico para la prestación de servicios públicos de su competencia, sin necesidad de alterar su calificación jurídica originaria, manteniendo la titularidad sobre los mismos mientras continúen afectados a la prestación del servicio público.»

Artículo 36.

Se modifica el artículo 22, apartado 1.º de la Ley 3/1986, de 24 de octubre de Patrimonio de la Generalitat Valenciana, que queda redactado como sigue:

«Artículo 22. 1.º La competencia para la aceptación de herencias, legados y donaciones a favor de la Generalitat Valenciana corresponde al Conseller competente en materia de Hacienda, aunque el testador o donante haya señalado como beneficiario a otro órgano de la Generalitat Valenciana. El valor de las cargas y gravámenes que pesen sobre el bien no podrá rebasar su valor intrínseco, determinado según tasación pericial. La aceptación de las herencias se entenderá siempre hecha a beneficio de inventario.»

CAPÍTULO VII

De la modificación de la Ley 7/1997, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana

Artículo 37.

Se modifican los subapartados b) y c) del apartado primero del artículo 5 de la Ley 7/1997, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana, que quedan redactados de la siguiente manera:

«b) Programas sectoriales de investigación científica y desarrollo tecnológico, que serán propuestos por la Presidencia de la Generalitat Valenciana y por cada Consellería a la Comisión Gestora Interdepartamental y financiados parcialmente con cargo al Plan Valenciano y coordinados por éste.

c) Los programas propios de la Presidencia de la Generalitat Valenciana, de las Consellerías, de los Organismos Autónomos y Organismos Públicos de Investigación de la Generalitat, que no tengan financiación con cargo al PVID y estén desarrollados por aquellos, serán comunicados a la Comisión Gestora Interdepartamental para su conocimiento.»

Artículo 38.

Se modifican los apartados 1, 2 y 3 b) del artículo 9 de la Ley 7/1997, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana, que quedan redactados de la siguiente manera:

«Artículo 9. *La Comisión Gestora Interdepartamental.*

1. La Comisión Gestora Interdepartamental, órgano de planificación, coordinación y seguimiento del PVID, estará integrada por el Vicepresidente Segundo del Gobierno Valenciano, el Subsecretario de la Oficina de Ciencia y Tecnología del Gobierno Valenciano que ostentará la Secretaría del PVID, por representantes de todas las Consellerías y la presidirá el Presidente de la Generalitat. El nombramiento de los miembros de esta Comisión se efectuará por el Gobierno Valenciano.

2. Asimismo, el Gobierno Valenciano nombrará, entre los miembros de la Comisión Gestora Interdepartamental, una Comisión permanente, cuyas funciones serán establecidas por la Comisión Gestora Interdepartamental y dispondrá de la estructura orgánica, personal y medios necesarios, que constituirán la Secretaría del PVID, y estarán adscritos a la Presidencia de la Generalitat.»

«3b) Coordinar todas aquellas actividades de I+D que la Presidencia de la Generalitat, las Consellerías, organismos autónomos y organismos públicos de investigación de la Generalitat efectúen.»

Artículo 39.

Se modifica el apartado 2 del artículo 10 la Ley 7/1997, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana, que queda redactada de la siguiente forma:

«2. La Secretaría del Plan Valenciano quedará adscrita orgánicamente a la Presidencia de la Generalitat.»

Artículo 40.

Se modifica el apartado 3 del artículo 12 de la Ley 7/1997, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana, que queda redactada de la siguiente manera:

«3. Los Organismos Públicos de investigación se crearán por Ley, que determinará sus objetivos, recursos, regímenes de personal, régimen patrimonial y cualquier otro que por su naturaleza exija una norma con rango de Ley. Estos organismos podrán ser adscritos por su norma de creación a la Presidencia de la Generalitat o a cualquier Consellería u organismo.»

Artículo 41.

Se modifica el apartado 4 del artículo 15 de la Ley 7/1997, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana, que queda redactada de la siguiente manera:

«4. Este organismo estará adscrito a la Presidencia de la Generalitat.»

Artículo 42.

Se modifica la disposición transitoria primera de la Ley 7/1997, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico de la Comunidad Valenciana, que queda redactada de la siguiente manera:

«A los efectos de la elaboración del Primer Plan Valenciano de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, de acuerdo con lo que dispone la presente Ley, la Comisión Gestora Interdepartamental estará presidida por el Presidente de la Generalitat e integrada por el Vicepresidente Segundo del Gobierno Valenciano y el Subsecretario de la Oficina de Ciencia y Tecnología, y por un representante de cada una de las Consellerías.»

CAPÍTULO VIII

De la revisión de los cánones por concesión en puertos e instalaciones Portuarias dependientes de la Generalitat Valenciana

Artículo 43. *De la revisión de los cánones por concesión en puertos e instalaciones portuarias dependientes de la Generalitat Valenciana.*

«La revisión de los cánones de las concesiones vigentes se llevará a cabo de la siguiente forma:

A) Si el título concesional prevé cláusula de revisión y determina los criterios para ello, conforme a los mismos.

B) Si el título concesional no prevé cláusula de revisión o aunque la prevea no determina los criterios o las bases para llevarla a cabo, la revisión del canon se realizará de acuerdo con la variación experimentada por el Índice de Precios de Consumo desde su última actualización.

Una vez aplicada esta revisión, el canon podrá en cualquier caso ser revisado cada tres años, igualmente de acuerdo a la variación que sufra el Índice de Precios de Consumo.

Cualquier modificación de las condiciones de la concesión, tanto objetivas como subjetivas, implicará la adaptación del canon de la misma a los criterios fijados en el artículo 61 de la Ley 9/1999, 30 de diciembre, de la Generalitat Valenciana.»

CAPÍTULO IX

De la modificación de la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de Regulación de la Actuación Financiera de las Cooperativas con Sección de Crédito

Artículo 44.

Se modifica el artículo 2, de la Ley 8/1985, de 31 de mayo, de la Regulación de la actuación financiera de las cooperativas con sección de crédito.

«Artículo 2.º

1. Las Cooperativas que deseen constituir una Sección de Crédito deberán solicitar autorización previa al Conseller competente en materia de Economía. Las solicitudes deberán formularse ante el Instituto Valenciano de Finanzas e irán acompañadas de la documentación que reglamentariamente se determine.

2. La autorización concedida para la constitución de una Sección de Crédito en una Cooperativa podrá ser revocada en los supuestos recogidos en el apartado 1 del artículo 57 bis de la Ley de Ordenación Bancaria de 31 de diciembre de 1946, tal revocación llevará implícita la disolución y la apertura del período de liquidación de dicha Sección. Corresponde al Conseller competente en materia de Economía, la facultad de revocar la autorización administrativa, excepto en el supuesto de que se trate de una sanción, cuya competencia se reserva al Gobierno Valenciano.»

CAPÍTULO X

De las nuevas formas de gestión de los servicios sociales

Artículo 45.

Se autoriza al Gobierno Valenciano a constituir fundaciones para la prestación de servicios sociales especializados en los sectores de personas mayores, personas con discapacidad, menores y juventud. Cada fundación asumirá la titularidad de uno o varios centros de servicios sociales especializados, y se les adscribirán los recursos personales, patrimoniales y presupuestarios necesarios para el desarrollo de sus actividades. Dichas fundaciones, hasta que se apruebe su normativa específica por la Generalitat Valenciana, se regirán por la Ley 50/1998, de 30 diciembre, así como por el Real Decreto 29/2000, de 14 de enero, sobre nuevas formas de gestión de centros y servicios sanitarios, en lo que les resulte de aplicación.

En estos supuestos se podrá vincular la asignación o retribución a la obtención de determinados resultados, mediante la suscripción del correspondiente contrato de programa.

CAPÍTULO XI

De la modificación de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de Policías Locales y Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana

Artículo 46.

Se modifica la disposición transitoria cuarta de la Ley 6/1999, de 19 de abril, de la Generalitat Valenciana,

de Policías Locales y de Coordinación de las Policías Locales de la Comunidad Valenciana, en los siguientes términos:

«En el plazo máximo de seis años desde la entrada en vigor de esta Ley, los Ayuntamientos podrán hacer uso de un proceso de consolidación de empleo temporal, de acuerdo con los principios de igualdad, mérito, capacidad y publicidad, para la provisión de plazas de policía local en todas sus escalas y categorías, con carácter excepcional y por una sola vez, para quienes tengan nombramiento de policía interino con anterioridad a la entrada en vigor de la misma, excusándoseles del requisito de edad, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social. Los Ayuntamientos dispondrán del mismo plazo para consolidar el empleo temporal de aquellos funcionarios interinos que no dispongan de la titulación exigida con la finalidad de que puedan obtenerla a efectos de concurrir a las correspondientes pruebas selectivas.

La convocatoria única que se regula en esta norma podrá realizarse en todo momento, siempre dentro del plazo previsto legalmente, pudiendo establecerse diferentes procesos en atención a que se disponga de la titulación exigida en cada caso. Los aspirantes que accedan a los procesos selectivos por el procedimiento establecido en esta Ley, únicamente podrán hacerlo por una sola vez en el Ayuntamiento en el que presten sus servicios.»

CAPÍTULO XII

De la modificación de la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, de Horarios Comerciales de la Comunidad Valenciana

Artículo 47.

Se modifica el artículo 4 de la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 4. *Horario general.*

1. El horario global en que los comercios podrán desarrollar su actividad durante el conjunto de días laborables de la semana será, como máximo, de noventa horas.

2. Con carácter general, los domingos y festivos se consideran inhábiles. No obstante, de acuerdo con el artículo 43.2 del Real Decreto-Ley 6/2000, de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios, durante los ejercicios 2001, 2002, 2003 y 2004 podrá desarrollarse la actividad comercial un máximo de 9, 10, 11 y 12 domingos y festivos respectivamente.

3. El horario máximo de apertura para los domingos o festivos que se habiliten, será de doce horas.»

Artículo 48.

Se modifica el artículo 5 de la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 5. *Calendario de domingos y otros días festivos.*

El calendario de domingos o festivos que se habiliten para un período de doce meses que podrá no coincidir con el año natural, se determinará mediante Orden de la Consellería competente en materia de comercio, previo informe vinculante del Observatorio del Comercio Valenciano.»

Artículo 49.

Se modifica el apartado 1 del artículo 8 de la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Artículo 8. *Establecimientos con libertad horaria.*

1. Tendrán plena libertad para determinar los días y horas en que permanecerán abiertos al público en la Comunidad Valenciana, los establecimientos a los que se refieren los párrafos primero y segundo del punto 3 del artículo 43 del Real Decreto-Ley 6/2000 de 23 de junio, de Medidas Urgentes de Intensificación de la Competencia en Mercados de Bienes y Servicios.»

Artículo 50.

Se modifica la disposición transitoria primera de la Ley 8/1997, de 9 de diciembre, que queda redactado como sigue:

«Primera.

En tanto no esté efectivamente constituido el Observatorio del Comercio Valenciano, a que se hace referencia en el artículo 5, la determinación de los domingos y festivos que se habiliten se efectuará, mediante orden de la Consellería competente en materia de Comercio, previa consulta a las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana, a las asociaciones de consumidores y usuarios y a las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.»

CAPÍTULO XIII

De la modificación de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales

Artículo 51.

Se modifica el apartado c) del artículo 41 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, que queda redactado como sigue:

«c) El Observatorio del Comercio Valenciano.»

Artículo 52.

Se modifica el artículo 43 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre, de Ordenación del Comercio y Superficies Comerciales, que queda redactado como sigue:

«Uno. Se crea el Observatorio del Comercio Valenciano como órgano colegiado, consultivo y asesor en materia de comercio, adscrito a la Consellería de Industria y Comercio. El Observatorio actuará como órgano de información, consulta y asesoramiento en materia de comercio y de la actividad comercial.

Dos. El Observatorio del Comercio Valenciano tendrá las siguientes funciones:

a) Informar sobre aspectos concretos del comercio interior de la Comunidad Valenciana, y valorar el conocimiento existente sobre el mismo, para lo que podrá solicitar documentación a otras entidades, así como recabar asistencia técnica especializada.

b) Elaborar estudios, informes y dictámenes sobre aquellas cuestiones que, con carácter facul-

tativo, se sometan a su consulta, a solicitud del Gobierno valenciano o de sus miembros.

c) Realizar informes y estudios sobre la evolución del sector comercial, particularmente en cuanto a los problemas específicos que se detecten, al análisis de los cambios que se vienen produciendo y a las perspectivas de futuro, con el fin de seguir el pulso de esta evolución y proponer las medidas que se estimen oportunas.

d) Emitir los informes que se establezcan por disposición de carácter general.

e) Formular cuantas propuestas considere adecuadas para el fomento y mejora del sector comercial valenciano, en especial las relacionadas con el diseño de los planes de actuación conducentes a su reforma y desarrollo.

f) Realizar cualquier otra actividad de carácter consultivo, de impulsión de medidas o de informe, en las materias que le otorgue su regulación reglamentaria.

Tres. El Observatorio estará presidido por el Conseller de Industria y Comercio o persona en quien delegue y formaran parte del mismo representantes:

a) Del Consell de la Generalitat Valenciana.

b) De la Administración Local.

c) De los comerciantes, a través de sus organizaciones.

d) De las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación a través del Consejo de Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de la Comunidad Valenciana.

e) De las organizaciones empresariales y sindicales más representativas.

f) De los Consumidores y Usuarios a través de las Asociaciones de Consumidores y Usuarios de la Comunidad Valenciana.

Cuatro. El régimen de organización y funcionamiento así como la determinación de su composición será establecido reglamentariamente.»

CAPÍTULO XIV

Del personal al servicio de las instituciones sanitarias

Artículo 53.

Las retribuciones del personal al servicio de las instituciones sanitarias dependientes de la Consellería de Sanidad se ajustarán a los conceptos y cuantías que figuran en el Anexo de esta Ley.

Las retribuciones que figuran en el anexo citado podrán ser modificadas por el Gobierno Valenciano, según las competencias que tiene en materia retributiva.

Artículo 54.

Los complementos específicos de aplicación al personal al servicio de las instituciones sanitarias dependientes de la Consellería de Sanidad son los siguientes:

Complemento específico A: destinado a retribuir uno o varios de los conceptos incluidos en el apartado b) del artículo 2.3 del RDL 3/87 de 11 de septiembre, excepto el de dedicación exclusiva, incompatibilidad y dedicación de tardes.

Complemento específico B: destinado a retribuir los conceptos incluidos en el Complemento A, más la dedicación exclusiva o incompatibilidad.

Complemento específico C: destinado a retribuir los conceptos expresados en el Complemento A, más la dedicación de tardes. Este complemento sólo se aplicará al personal incluido en el ámbito del estatuto de personal facultativo.

Artículo 55.

1. El personal médico podrá optar por los complementos específicos previstos en los diferentes grupos retributivos incluidos en el anexo de esta ley para cada categoría profesional, especialidad o actividad. Una vez asignado el complemento específico C, no se podrá optar a la percepción del complemento específico B.

2. El personal médico que se incorpore a un puesto de trabajo mediante un concurso de traslados conservará el complemento específico que tuviera asignado en su plaza de procedencia, sin perjuicio de las posibilidades de opción previstas en las disposiciones que regulan este procedimiento.

3. Al personal médico que se incorpore a un puesto de trabajo mediante la superación de las correspondientes pruebas selectivas se le asignará el complemento específico C, excepto en el caso que no exista este complemento específico para esa categoría profesional, especialidad o actividad.

4. El personal médico que ocupe un puesto de trabajo sin tenerlo en propiedad, cualquiera que sea el sistema de provisión del mismo, tendrá asignado el complemento específico C, excepto en el caso que no exista este complemento específico para esa categoría profesional, especialidad o actividad.

5. Los facultativos de cupo y zona y los funcionarios sanitarios locales que se integren en los Equipos de Atención Primaria podrán optar por el complemento específico con el que deseen integrarse, conforme en todo caso con lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo.

Artículo 56.

Únicamente podrá ejercer la opción de régimen retributivo y de prestación de servicios prevista en el Decreto 11/2000, de 25 de enero, del Gobierno Valenciano, el personal facultativo especialista de cupo que se encuentre en activo y con la plaza en propiedad.

CAPÍTULO XV

De modificación de la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat Valenciana, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos

Artículo 57.

Se modifica el inciso «adscrito a la Consellería de Presidencia» del primer párrafo del artículo 33 de la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, que queda redactado en los siguientes términos: «adscrito a la Consellería de Bienestar Social.»

Artículo 58.

Se modifica el inciso «adscrito a la Consellería de Presidencia» del primer párrafo del artículo 34 de la Ley 3/1997, de 16 de junio, de la Generalitat, sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos, que quedará redactado en los siguientes términos: «adscrito a la Consellería de Bienestar Social.»

Disposición adicional primera.

Se declara la necesidad de urgente ocupación de los bienes y derechos afectados de expropiación forzosa como consecuencia de la ejecución de las obras comprendidas en el II Plan de Carreteras de la Comunidad Valenciana 1995-2002, en el Plan Director de Saneamiento y Depuración de la Comunidad Valenciana, las obras comprendidas en los Proyectos de Abastecimientos supramunicipales en las comarcas de La Plana de Castellón, Ribera Alta y Baja del Júcar, Camp de Morvedre y La Marina Alta, las comprendidas en los Proyectos de Encauzamiento de los barrancos de Fraga (Castellón), «Juncaret y Orgegia», «Barranco de las Ovejas», «Colector de San Blas y Oscar Esplá», «Colector de San Agustín-vía Parque», «Desdoblamiento del colector general», «Conducto de aguas pluviales de la rambla de Méndez Núñez», «Aliviadero del colector del Plá-Goteta y encauzamiento del barranco del Bon Hivern», «Evacuación de aguas pluviales de la playa de San Juan, PAU I y el llano del Espartal», «Encauzamiento de la rambla de San Vicente», «Mejora del drenaje de la autovía central y de la Universidad de Alicante», así como los proyectos de Reutilización de aguas residuales de las estaciones depuradoras de «Torrent, impulsión de zona regable sector XII del canal Júcar-Turia», «Pinedo, conducción zona regable de la acequia de Favara», «Pinedo, impulsión a francos y marjales», «Monte Orgegia, impulsión para reutilización», «Quart-Benáger, impulsión para la reutilización», «Carraixet, impulsión a la acequia de Rascaña y Moncada», y las obras comprendidas en los proyectos de Ordenación del Frente Litoral de la Albufera, sector Arbre de Gos y Ordenación del Frente Litoral de la Albufera, sector Polideportivo, a realizar por la Generalitat, por entidades habilitadas como beneficiarias de expropiaciones y por las Entidades Locales.

Disposición adicional segunda.

En los casos en que no exista establecido un régimen sancionador en la normativa comunitaria, será de aplicación supletoria a las subvenciones concedidas por el organismo pagador de las ayudas correspondientes a la Sección Garantía del Fondo Europeo de Orientación y Garantía Agraria (FEOGA), lo previsto en los artículos 81 siguientes y concordantes del texto refundido de la Ley General Presupuestaria y demás normativa de desarrollo.

Disposición adicional tercera.

Las referencias contenidas en la Ley 13/1997, de 23 de diciembre, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el tramo autonómico del impuesto sobre la renta de las personas físicas y restantes tributos cedidos, a sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas deberán entenderse hechas a los contribuyentes por este Impuesto, de acuerdo con la nueva regulación de los elementos personales del Impuesto contenida en la Ley 40/1998, de 9 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y otras normas tributarias.

Disposición adicional cuarta.

Las referencias al Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la Comunidad Valenciana, y al título de Diplomado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en la especialidad de Decoración, regulado por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio, que constan en la Ley 5/2000, de 19 de mayo, de creación del Colegio Oficial de Decoradores y Diseñadores de Interior de la

Comunidad Valenciana, se entenderán hechas, respectivamente, al Colegio Oficial de Decoradores de la Comunidad Valenciana y al título de Graduado en Artes Aplicadas y Oficios Artísticos en la especialidad de Decoración, regulado por el Decreto 2127/1963, de 24 de julio.

Disposición adicional quinta.

Los fondos transferidos a Ayuntamientos en aplicación de los Convenios de Interés Agrario para la financiación del coste del personal de las extintas Cámaras Agrarias Locales, derivados del Convenio Marco de 16 de mayo de 1989, suscrito por la Generalitat, el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y la Federación Valenciana de Municipios y Provincias, y que al cierre de cada ejercicio económico tienen en situación de remanentes pendientes de aplicación, seguirán manteniendo el destino específico para el que fueron transferidos y se utilizarán en el siguiente ejercicio como situación de tesorería en el origen.

Si finaliza la vigencia del Convenio, por baja definitiva del personal transferido al Ayuntamiento correspondiente, el sobrante no comprometido se reintegrará a la Generalitat Valenciana, de conformidad con lo establecido en el artículo 47 del texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana.

Disposición adicional sexta.

Las referencias que en la normativa vigente se hace a la Comisión para la Ordenación de la Actividad Comercial, se entenderán hechas al Observatorio del Comercio Valenciano.

Disposición adicional séptima.

El plazo máximo para dictar resolución de autorización para la apertura, modificación o ampliación de grandes superficies de venta al detalle, regulada en el artículo 17 de la Ley 8/1986, de 29 de diciembre y en el Decreto 256/1994, de 20 de diciembre de desarrollo, será de seis meses.

Transcurridos seis meses desde la presentación de la solicitud en forma sin haber recaído resolución expresa, se entenderá desestimada con los efectos previstos en el artículo 43 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, de Régimen Jurídico de las Administraciones públicas y del procedimiento Administrativo Común.

Disposición adicional octava.

En el supuesto de las prestaciones económicas reguladas, contempladas en el artículo 37.2 de la Ley 5/1997, de 25 de junio, de la Generalitat Valenciana, por la que se regula el sistema de Servicios Sociales de la Comunidad Valenciana, podrán autorizarse gastos de alcance plurianual para transferencias corrientes, con los efectos previstos en el artículo 29 de la ley de Hacienda Pública. En todo caso, dentro del ejercicio presupuestario no podrá comprometerse para el ejercicio siguiente, más del 40 por 100 sobre el importe global máximo destinado a atender a estas prestaciones en el ejercicio vigente.

Disposición adicional novena.

En el plazo de tres meses desde la publicación de esta Ley, siempre que con anterioridad queden legalmente disueltos los Consorcios Valencianos de Servicios Sociales de Valencia (CONVASER-Valencia), de Castellón

(CONVASER-Castellón) y de Elche (CONVASER-Alicante-Elche), el Consell, mediante Decreto, procederá a la constitución de una Entidad de derecho Público de las previstas en el artículo 5.2 segundo párrafo del Decreto Legislativo de 26 de junio de 1991, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Hacienda Pública de la Generalitat Valenciana, como entidad encargada de la protección y tutela de los discapacitados psíquicos y de los afectados por otras discapacidades, así como de la prestación de los servicios sociales especializados que le sean encomendados por la Conselleria competente en materia de asistencia y servicios sociales. Dicha entidad estará adscrita a la Conselleria de Bienestar Social, tendrá personalidad jurídica propia y plena capacidad para el cumplimiento de sus fines, y se le asignarán las funciones y servicios que actualmente tienen encomendados los consorcios, así como los bienes gestionados por los mismos que sean transmitidos a la Entidad de Derecho Público por las entidades públicas integrantes de los citados consorcios.

La Entidad se sujetará en cuanto a su funcionamiento interno y contratación a lo dispuesto en la correspondiente legislación administrativa. El personal laboral se regirá por la legislación de dicho carácter, sin perjuicio de la aplicación de la legislación de la función pública de la Generalitat y normas de desarrollo de la misma que expresamente mencionen al personal laboral, y en cuanto al resto de sus actividades se sujetará al ordenamiento jurídico privado. Su estructura mínima estará constituida por un presidente, un órgano colegiado de gobierno y un director gerente.

Su personal estará formado por los trabajadores, fijos o temporales, que vinieran prestando sus servicios en los Consorcios en el momento de constituirse la Entidad, así como por el personal laboral de los citados Consorcios que se encontrase en situación de excedencia en cualquiera de las modalidades, suspensión de contrato o mejora de empleo, y el personal laboral que pudiera contratarse en el futuro. No obstante, si alguno de los bienes inmuebles procedentes de los CONVASER no fuera transmitido o adscrito a la nueva Entidad de Derecho Público prevista en esta Disposición, la Administración Pública que tras el proceso de liquidación resulte adjudicataria de dicho inmuebles será la que se subrogue en los derechos y obligaciones que como empresario tuviera el Consorcio respecto a los trabajadores adscritos a dicho inmueble.

Hasta la suscripción del correspondiente convenio colectivo para el personal laboral de la Entidad de Derecho Público que se cree, será de aplicación a dicho personal el II Convenio Colectivo para el Personal Laboral del CONVASER- Valencia.

La Entidad de Derecho Público constituida, una vez verificada la disolución de los CONVASER, se subrogará en las relaciones jurídicas administrativas, civiles, mercantiles y laborales de los mismos.

En el supuesto de extinción del IVADIS, o de conversión del Instituto en cualquier otra persona de naturaleza jurídica de naturaleza privada o en cuyo capital social exista participación privada, el personal que presta

sus servicios en el mismo pasará a ostentar la condición de personal laboral al servicio de la Administración del Gobierno Valenciano, con la misma relación jurídica que mantenía con el Instituto, respetándose la totalidad de sus derechos laborales y retributivos, así como la antigüedad.

Disposición adicional décima.

Las referencias que se hacen a la Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico, en el articulado de la Ley 7/1997, de 9 de diciembre, de Fomento y Coordinación de la Investigación Científica y del Desarrollo Tecnológico, así como de las modificaciones efectuadas a la misma en la presente Ley, deberán entenderse referidas a la Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación (I+D+I).

Los Planes Valencianos de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico PVID, pasan a denominarse Planes Valencianos de Investigación Científica, Desarrollo Tecnológico e Innovación PVIDI.

Disposición transitoria primera.

Lo dispuesto en la disposición adicional séptima, será de aplicación a los expedientes de autorización para la apertura, modificación o ampliación de grandes superficies de venta al detalle que se encuentren en trámite en el momento de la entrada en vigor de la presente Ley.

Disposición derogatoria. *Derogación normativa.*

Quedan derogados cuantos preceptos de otras normas y disposiciones de igual e inferior rango se opongan o contradigan lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final primera. *Desarrollo reglamentario.*

Se faculta al Consell de la Generalitat Valenciana para dictar cuantas disposiciones reglamentarias resulten necesarias para el desarrollo y aplicación de lo dispuesto en la presente Ley.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

La presente Ley entrará en vigor el día 1 de enero del 2001.

Por tanto, ordeno que todos los ciudadanos, tribunales, autoridades y poderes públicos a los que corresponda, observen y hagan cumplir esta Ley.

Valencia, 28 de diciembre de 2000.

EDUARDO ZAPLANA HERNÁNDEZ-SORO,
Presidente

(Publicada en el «Diario Oficial de la Generalidad Valenciana»
número 3.907, de 29 de diciembre de 2000)

ANEXO**TABLAS RETRIBUTIVAS
DE APLICACIÓN AL PERSONAL DE INSTITUCIONES
SANITARIAS DEPENDIENTES DE LA CONSELLERIA DE
SANIDAD****2001**

*Todas las cantidades contenidas en las tablas
están expresadas en pesetas*

INDICE

- TABLA I:** Retribuciones del personal al que le es de aplicación el Real Decreto-Ley 3/1987 y cargos directivos
- TABLA II:** Personal de Equipos de Atención Primaria
- TABLA III:** Trienios del personal al que le es de aplicación el Real Decreto-Ley 3/87
- TABLA IV:** Personal funcionario de la Administración de la Seguridad Social, transferido a la Comunidad Valenciana por Real Decreto 1612/87, de 27 de noviembre y cargos directivos de Instituciones Abiertas, a los que no les es de aplicación el Real Decreto-Ley 3/87
- TABLA V:** Personal Interno Residente y en Formación
- TABLA VI:** Complemento de Atención Continuada
- TABLA VII:** Personal de Cupo y Zona incluidos especialistas salarizados
- TABLA VIII:** Personal transferido a la Generalitat Valenciana procedente de los Cuerpos de Funcionarios Técnicos del Estado al servicio de la Sanidad Local
- TABLA IX:** Personal Veterinario y personal de los Centros de Salud Pública
- TABLA X:** Personal Transferido del Excmo. Ayuntamiento de Valencia 1991
- TABLA XI:** Personal Transferido de la Diputación de Alicante
- TABLA XII:** Personal funcionario o laboral adscrito a Instituciones Sanitarias de la Conselleria de Sanidad y personal funcionario de AISNA

T A B L A I

COD	CATEGORIA	GR	N	S.BASE	C.DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	TOT.MENS.	EXTRA	ANUAL
CARGOS DIRECTIVOS										
1	Director de Hospital H.Grupo 1	A	29	164.410	110.996		355.820	631.226	275.406	8.125.524
2	Director de Hospital H.Grupo 2	A	29	164.410	110.996		289.518	564.924	275.406	7.329.900
3	Director de Hospital H.Grupo 3	A	29	164.410	110.996		229.848	505.254	275.406	6.613.860
9	Director Médico H.Grupo 1	A	28	164.410	106.328		309.207	579.945	270.738	7.500.816
10	Director Médico H.Grupo 2	A	28	164.410	106.328		262.797	533.535	270.738	6.943.896
1.244	Director de Salud Pública									
	Alacant-Castelló-València	A	28	164.410	106.328		262.797	533.535	270.738	6.943.896
11	Director Médico H.Grupo 3	A	28	164.410	106.328		203.127	473.865	270.738	6.227.856
	Director de Atención Primaria	A	28	164.410	106.328		203.127	473.865	270.738	6.227.856
	Director Salud Comunitaria	A	28	164.410	106.328		203.127	473.865	270.738	6.227.856
	Director Salud Pública	A	28	164.410	106.328		203.127	473.865	270.738	6.227.856
	Director de SEU	A	28	164.410	106.328		203.127	473.865	270.738	6.227.856
14	Subdtor. Médico H. Grupo 1	A	27	164.410	101.658		262.595	528.663	266.068	6.876.092
15	Subdtor. Médico H. Grupo 2	A	27	164.410	101.658		202.924	468.992	266.068	6.160.040
16	Subdtor. Médico H. Grupo 3	A	27	164.410	101.658		149.882	415.950	266.068	5.523.536
17	Director Económico H.Grupo 1	A	27	164.410	101.658		309.005	575.073	266.068	7.433.012
20	Director Económico H.Grupo 2	A	27	164.410	101.658		262.595	528.663	266.068	6.876.092
23	Director Económico H.Grupo 3	A	27	164.410	101.658		202.924	468.992	266.068	6.160.040
32	Subdtor. Económico H. Grupo 1	A	26	164.410	89.186		262.047	515.643	253.596	6.694.908
35	Subdtor. Económico H. Grupo 2	A	26	164.410	89.186		202.376	455.972	253.596	5.978.856
38	Subdtor. Económico H. Grupo 3	A	26	164.410	89.186		149.337	402.933	253.596	5.342.388
	Director de Gestión Administrativa A. Primaria	A	26	164.410	89.186		149.337	402.933	253.596	5.342.388
	Director de Gestión Administrativa del SEU	A	26	164.410	89.186		149.337	402.933	253.596	5.342.388
63	Director Enfermería H.Grupo 1	B	26	139.539	89.186		247.701	476.426	228.725	6.174.562
64	Director Enfermería H.Grupo 2	B	26	139.539	89.186		201.290	430.015	228.725	5.617.630
65	Director Enfermería H.Grupo 3	B	26	139.539	89.186		121.730	350.455	228.725	4.662.910
	Director Enfermería Atención Primaria	B	26	139.539	89.186		121.730	350.455	228.725	4.662.910
	Director Enfermería del SEU	B	26	139.539	89.186		200.848	350.455	228.725	4.662.910
68	Subdtor. Enferm. H. Grupo 1	B	25	139.539	79.128		121.730	350.455	218.667	5.471.514
69	Subdtor. Enferm. H. Grupo 2	B	25	139.539	79.128		121.290	339.957	218.667	4.516.818
	Dtor. Enfermería C.E.	B	25	139.539	79.128		121.290	339.957	218.667	4.516.818
70	Subdtor. Enferm. H. Grupo 3	B	25	139.539	79.128		94.770	313.437	218.667	4.198.578
PERSONAL FACULTATIVO JERARQUIZADO										
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO B										
71	Jefe Departamento Facultativo	A	28	164.410	106.328		349.544	620.282	270.738	7.984.860
72	Jefe de Servicio Facultativo	A	28	164.410	106.328		332.664	603.402	270.738	7.782.300
73	Jefe Sección Facultativo	A	26	164.410	89.186		276.439	530.035	253.596	6.867.612
74	Facultativo/especialista	A	24	164.410	74.459		214.759	453.628	238.869	5.921.274
196	Médico de Documentación Clínica y Admisión	A	24	164.410	74.459		214.759	453.628	238.869	5.921.274
	Médico Gral. Unidades Hospitalaria	A	24	164.410	74.459		214.759	453.628	238.869	5.921.274
1.247	Médico U. Corta Estancia	A	24	164.410	74.459		214.759	453.628	238.869	5.921.274

COD	CATEGORIA	GR	N	S.BASE	C.DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	ESPEC.C	TOT.MENS.	EXTRA	ANUAL
1.250	Médico U. Hosp. Domicilio	A	24	164.410	74.459		214.759		453.628	238.869	5.921.274
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO A											
75	Jefe Departamento Facultativo	A	28	164.410	106.328	203.680			474.418	270.738	6.234.492
76	Jefe de Servicio Facultativo	A	28	164.410	106.328	188.262			459.000	270.738	6.049.476
77	Jefe Sección Facultativo	A	26	164.410	89.186	145.166			398.762	253.596	5.292.336
78	Facultativo/especialista	A	24	164.410	74.459	96.353			335.222	238.869	4.500.402
1.248	Médico U. Corta Estancia	A	24	164.410	74.459	96.353			335.222	238.869	4.500.402
1.251	Médico U. Hosp. Domicilio	A	24	164.410	74.459	96.353			335.222	238.869	4.500.402
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO C											
1.100	Jefe Departamento Facultativo	A	28	164.410	106.328			310.248	580.986	270.738	7.513.308
1.101	Jefe de Servicio Facultativo	A	28	164.410	106.328			293.762	564.500	270.738	7.315.476
1.102	Jefe Sección Facultativo	A	26	164.410	89.186			241.075	494.671	253.596	6.443.244
1.103	Facultativo/especialista	A	24	164.410	74.459			182.861	421.730	238.869	5.538.498
	Médico de Conductas Adictivas	A	24	164.410	74.459			182.861	421.730	238.869	5.538.498
1.104	Médico de Documentación Clínica y Admisión	A	24	164.410	74.459			182.861	421.730	238.869	5.538.498
	Médico Gral. Unidades Urgencia Hospitalaria	A	24	164.410	74.459			182.861	421.730	238.869	5.538.498
1.249	Médico U. Corta Estancia	A	24	164.410	74.459			182.861	421.730	238.869	5.538.498
1.252	Médico U. Hosp. Domicilio	A	24	164.410	74.459			182.861	421.730	238.869	5.538.498

COD	CATEGORIA	GR	N	S.BASE	C.DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	ESPEC.C	TOT.MENS.	EXTRA	ANUAL
ODONTOLOGO											
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO B											
198	Odentólogo	A	24	164.410	74.459		163.766		402.635	238.869	5.309.358
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO A											
199	Odentólogo	A	24	164.410	74.459	45.361			284.230	238.869	3.888.498
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO C											
1.105	Odentólogo	A	24	164.410	74.459			131.869	370.738	238.869	4.926.594
MÉDICO EQUIPO MÓVIL											
1.237	Médico equipo móvil con espec. A	A	24	164.410	74.459	118.068			356.937	238.869	4.760.982
1.238	Médico equipo móvil con espec. C	A	24	164.410	74.459			154.583	393.452	238.869	5.199.162
1.239	Médico equipo móvil con espec. B	A	24	164.410	74.459		186.480		425.349	238.869	5.581.926
PERSONAL FACULTATIVO SERVICIO DE URGENCIA											
79	Médico SEU	A	24	164.410	74.459	51.865			290.734	238.869	3.966.546
80	Médico SOU	A	24	164.410	74.459	51.865			290.734	238.869	3.966.546

COD	CATEGORIA	GR	N	S.BASE	C.DEST.	ESPECA	ESPEC.B	TOT.MENS.	EXTRA	ANUAL
PERSONAL SANITARIO NO FACULT.										
En Hospital e II.AA										
86	Dtr.Téc.E.Univ.Enferm.	B	26	139.539	89.186		201.290	430.015	228.725	5.617.630
81	Jefe de Estudios en Esc.Univ.Enf.	B	26	139.539	89.186		121.290	350.015	228.725	4.657.630
92	Profesor E.Univ.Enferm.	B	23	139.539	69.792		49.875	259.206	209.331	3.529.134
82	Matrona Adjunta	B	23	139.539	69.792		53.117	262.448	209.331	3.568.038
83	Fisioterapeuta Adjunto	B	23	139.539	69.792		53.117	262.448	209.331	3.568.038
84	Adjunto Enfermería-Hospital	B	23	139.539	69.792		53.117	262.448	209.331	3.568.038
	Adjunto Enfermería-II.AA.	B	23	139.539	69.792		53.117	262.448	209.331	3.568.038
85	Terap.Ocup. Adj.	B	23	139.539	69.792		53.029	262.360	209.331	3.566.982
87	Supervisor enfermería	B	22	139.539	65.122		49.648	254.309	204.661	3.461.030
88	Enfer.Jefe.S.A.U.	B	22	139.539	65.122		49.783	254.444	204.661	3.462.650
90	Matrona	B	22	139.539	65.122	34.059		238.720	204.661	3.273.962
91	Fisioterapeuta	B	21	139.539	60.462	30.272		230.273	200.001	3.163.278
93	A.T.S./D.U.E. Uds.Hosp.	B	21	139.539	60.462	31.907		231.908	200.001	3.182.898
	A.T.S./D.U.E. SS.CC.	B	21	139.539	60.462	31.907		231.908	200.001	3.182.898
94	A.T.S./D.U.E. Consultas Externas	B	21	139.539	60.462	30.325		230.326	200.001	3.163.914
	A.T.S./D.U.E. Consultas en II.AA.	B	21	139.539	60.462	30.325		230.326	200.001	3.163.914
101	A.T.S./D.U.E. Servicios especiales	B	21	139.539	60.462	34.074		234.075	200.001	3.208.902
1.240	A.T.S./D.U.E. Equipo Móvil	B	21	139.539	60.462		72.809	272.810	200.001	3.673.722
95	Terapeuta ocupacional	B	21	139.539	60.462	29.000		229.001	200.001	3.148.014
97	Técnico Especialista	C	17	104.017	47.555	29.208		180.780	151.572	2.472.504
96	Higienista Dental	C	17	104.017	47.555	29.130		180.702	151.572	2.471.568
98	Aux.Enf.que realiza fun.T.E.	D	17	85.052	47.555	26.474		159.081	132.607	2.174.186
99	Aux.Enferm. U.Hosp.	D	16	85.052	44.691	26.458		156.201	129.743	2.133.898
	Aux.Enferm. en SS.CC.	D	16	85.052	44.691	26.458		156.201	129.743	2.133.898
100	Aux. Enfermería Cons. Externas	D	16	85.052	44.691	23.307		153.050	129.743	2.096.086
	Aux.Enferm.Consultas II.AA.	D	16	85.052	44.691	23.307		153.050	129.743	2.096.086
1.241	Aux. enferm. Equipo Móvil	D	16	85.052	44.691		56.425	186.168	129.743	2.493.502
En Servicios de Urgencia										
119	ATS/DUE en SEU	B	21	139.539	60.462	37.338		237.339	200.001	3.248.070
120	ATS/DUE en SOU	B	21	139.539	60.462	37.338		237.339	200.001	3.248.070
PERSONAL NO SANITARIO										
122	Jefe de Servicio	A	26	164.410	89.186		97.387	350.983	253.596	4.718.988
126	Jefe de Sección	A	24	164.410	74.459		77.461	316.330	238.869	4.273.698
125	Psicólogo	A	24	164.410	74.459		95.983	334.852	238.869	4.495.962
	Psicólogo Unidades Conductas Adictivas	A	24	164.410	74.459		95.983	334.852	238.869	4.495.962
103	Otros Titulados Superiores	A	24	164.410	74.459		95.983	334.852	238.869	4.495.962
130	Téc. Func. Admva.	A	23	164.410	69.792		74.267	308.469	234.202	4.170.032
131	Ingeniero Superior	A	22	164.410	65.122		60.683	290.215	229.532	3.941.644
132	Bibliotecario	A	23	164.410	69.792		74.267	308.469	234.202	4.170.032
133	Ingeniero Técnico	B	21	139.539	60.462		38.781	238.782	200.001	3.265.386
134	Gestión Func. Admva.	B	21	139.539	60.462	30.718		230.719	200.001	3.168.630
135	Maestro Industrial	B	20	139.539	56.164		30.951	226.654	195.703	3.111.254
136	Profesor E.G.B.	B	21	139.539	60.462	30.718		230.719	200.001	3.168.630

COD	CATEGORIA	GR	N	S.BASE	C.DEST.	ESPECA	ESPEC.B	TOT.MENS.	EXTRA	ANUAL
137	Profesor Educación Física	B	21	139.539	60.462	30.718		230.719	200.001	3.168.630
138	Asistente/Trabajador Social	B	21	139.539	60.462	30.718		230.719	200.001	3.168.630
148	Prof. Logof. y Logopedia	B	21	139.539	60.462	28.787		228.788	200.001	3.145.458
139	Jefe de Grupo	C	19	104.017	53.294		47.510	204.821	157.311	2.772.474
140	Jefe de Grupo	D	19	85.052	53.294		47.510	185.856	138.346	2.506.964
141	Jefe de Equipo	C	17	104.017	47.555		44.440	196.012	151.572	2.655.288
142	Jefe de Equipo	D	17	85.052	47.555		44.440	177.047	132.607	2.389.778
143	Administrativo	C	17	104.017	47.555	29.130		180.702	151.572	2.471.568
127	Técnico de Mantenimiento	C	18	104.017	50.426	29.130		183.573	154.443	2.511.762
144	Delineante	C	17	104.017	47.555	29.130		180.702	151.572	2.471.568
145	Jefe de Taller	C	17	104.017	47.555		29.205	180.777	151.572	2.472.468
146	Controlador de Suministros	C	18	104.017	50.426	30.282		184.725	154.443	2.525.586
147	Cocinero	C	17	104.017	47.555	29.026		180.598	151.572	2.470.320
149	Técnico Ortopédico	C	17	104.017	47.555	31.686		183.258	151.572	2.502.240
150	Azafata Relaciones Públicas	D	16	85.052	44.691	23.307		153.050	129.743	2.096.086
151	Locutor	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
152	Monitor	D	16	85.052	44.691	26.458		156.201	129.743	2.133.898
153	Gobernanta	D	18	85.052	50.426		30.944	166.422	135.478	2.268.020
154	Auxiliar Ortopédico	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
155	Telefonista	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
156	Telef. Encargada/o	D	17	85.052	47.555	26.246		158.853	132.607	2.171.450
157	Aux.Advo. esp.	D	15	85.052	41.821	26.430		153.303	126.873	2.093.382
158	Aux. Administrativo	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
160	Encargado Equipo Pers. Oficio	D	17	85.052	47.555		27.196	159.803	132.607	2.182.850
161	Conductor de Instalaciones	D	15	85.052	41.821	35.460		162.333	126.873	2.201.742
162	Albañil	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
163	Calefactor	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
164	Calefactor Horno Crematorio	D	15	85.052	41.821	30.528		157.401	126.873	2.142.558
165	Carpintero	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
166	Costurera	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
167	Conductor Encarg. Parque Móvil	D	18	85.052	50.426	50.161		185.639	135.478	2.498.624
168	Conductor Vehículo Especial	D	15	85.052	41.821	29.875		156.748	126.873	2.134.722
1.242	Conductor Equipo Móvil	D	15	85.052	41.821		64.863	191.736	126.873	2.554.578
170	Conductor	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
171	Electricista	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
172	Fontanero	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
173	Fotógrafo	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
174	Jardinero	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
175	Mecánico	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
176	Operador máquina de imprimir	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
177	Peluquero	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
178	Pintor	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
179	Tapicero	D	15	85.052	41.821	26.332		153.205	126.873	2.092.206
	Jefe de Personal Subalterno :									
180	- En Hospital	D	18	85.052	50.426		35.421	170.899	135.478	2.321.744
181	- En Inst.Abierta	D	18	85.052	50.426		27.780	163.258	135.478	2.230.052

COD	CATEGORIA	GR	N	S.BASE	C.DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	TOT.MENS.	EXTRA	ANUAL
Celador :										
182	- Encargado de turno	E	14	77.645	38.955	34.790		151.390	116.600	2.049.880
183	- Con atenc.direct.enfermo	E	14	77.645	38.955	28.787		145.387	116.600	1.977.844
184	- En Quirof.Psiq.Paraplej. y Grandes Quemados	E	14	77.645	38.955	30.840		147.440	116.600	2.002.480
185	- Aux. Autopsias	E	14	77.645	38.955	47.497		164.097	116.600	2.202.364
186	- En animalario Experim.	E	14	77.645	38.955	36.532		153.132	116.600	2.070.784
187	- Sin atención direc. enfer.	E	13	77.645	36.086	25.231		138.962	113.731	1.895.006
188	- Encargado Lavandería	E	13	77.645	36.086	37.409		151.140	113.731	2.041.142
189	- Almacén, vigilancia, lavandería	E	13	77.645	36.086	35.757		149.488	113.731	2.021.318
1.243	- Equipo Móvil	E	13	77.645	36.086		69.676	183.407	113.731	2.428.346
190	Fogonero	E	13	77.645	36.086	25.231		138.962	113.731	1.895.006
191	Lavandera	E	13	77.645	36.086	25.231		138.962	113.731	1.895.006
192	Planchadora	E	13	77.645	36.086	25.231		138.962	113.731	1.895.006
197	Empleado/a de Lavandería	E	13	77.645	36.086	25.231		138.962	113.731	1.895.006
193	Pinche	E	13	77.645	36.086	25.231		138.962	113.731	1.895.006
194	Peón	E	13	77.645	36.086	25.231		138.962	113.731	1.895.006
195	Limpiadora	E	13	77.645	36.086	25.231		138.962	113.731	1.895.006

PERSONAL SANITARIO NO FACULTATIVO
(Que no ejercieron la opción del Decreto 180/96)

102	Enf.Jefe, Subj. o adj.	B	21	125.585	54.415	19.331	7.877	207.208	180.000	2.846.496
108	Enferm.ATS S.Centr.	B	21	125.585	54.415	21.202		201.202	180.000	2.774.424
110	Enferm.ATS	B	21	125.585	54.415	21.206		201.206	180.000	2.774.472

T A B L A II PERSONAL DE EQUIPO DE ATENCION PRIMARIA

COD.		G	N	BASE	DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	ESPEC.C	AT.CONT.A	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
COORDINADORES MEDICOS												
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO B												
HASTA 500 CARTILLAS/HASTA 875 TARJETAS												
360	D1G1	A	26	164.410	89.186		188.908		19.016	461.520	253.596	6.045.432
361	D1G2	A	26	164.410	89.186		199.534		19.016	472.146	253.596	6.172.944
362	D1G3	A	26	164.410	89.186		208.647		19.016	481.259	253.596	6.282.300
363	D1G4	A	26	164.410	89.186		219.275		19.016	491.887	253.596	6.409.830
364	D2G1	A	26	164.410	89.186		192.476		19.016	465.088	253.596	6.088.248
365	D2G2	A	26	164.410	89.186		203.103		19.016	475.715	253.596	6.215.777
366	D2G3	A	26	164.410	89.186		212.214		19.016	484.826	253.596	6.325.105
367	D2G4	A	26	164.410	89.186		222.841		19.016	495.453	253.596	6.452.633
368	D3G1	A	26	164.410	89.186		196.074		19.016	468.686	253.596	6.131.419
369	D3G2	A	26	164.410	89.186		206.700		19.016	479.312	253.596	6.258.935
370	D3G3	A	26	164.410	89.186		215.812		19.016	488.424	253.596	6.368.275
371	D3G4	A	26	164.410	89.186		226.438		19.016	499.050	253.596	6.495.792
DE 501 A 625 CARTILLAS/DE 876 A 1100 TARJETAS												
372	D1G1	A	26	164.410	89.186		196.045		19.016	468.657	253.596	6.131.076
373	D1G2	A	26	164.410	89.186		206.673		19.016	479.285	253.596	6.258.617
374	D1G3	A	26	164.410	89.186		215.781		19.016	488.393	253.596	6.367.908
375	D1G4	A	26	164.410	89.186		226.410		19.016	499.022	253.596	6.495.461
376	D2G1	A	26	164.410	89.186		199.613		19.016	472.225	253.596	6.173.892
377	D2G2	A	26	164.410	89.186		210.242		19.016	482.854	253.596	6.301.445
378	D2G3	A	26	164.410	89.186		219.352		19.016	491.964	253.596	6.410.760
379	D2G4	A	26	164.410	89.186		229.980		19.016	502.592	253.596	6.538.301
380	D3G1	A	26	164.410	89.186		203.208		19.016	475.820	253.596	6.217.038
381	D3G2	A	26	164.410	89.186		213.838		19.016	486.450	253.596	6.344.591
382	D3G3	A	26	164.410	89.186		222.949		19.016	495.561	253.596	6.453.918
383	D3G4	A	26	164.410	89.186		233.577		19.016	506.189	253.596	6.581.459
DE 626 A 750 CARTILLAS/DE 1101 A 1325 TARJETAS												
384	D1G1	A	26	164.410	89.186		203.180		19.016	475.792	253.596	6.216.695
385	D1G2	A	26	164.410	89.186		213.811		19.016	486.423	253.596	6.344.273
386	D1G3	A	26	164.410	89.186		222.919		19.016	495.531	253.596	6.453.564
387	D1G4	A	26	164.410	89.186		233.547		19.016	506.159	253.596	6.581.104
388	D2G1	A	26	164.410	89.186		206.748		19.016	479.360	253.596	6.259.511
389	D2G2	A	26	164.410	89.186		217.375		19.016	489.987	253.596	6.387.039
390	D2G3	A	26	164.410	89.186		226.486		19.016	499.098	253.596	6.496.367
391	D2G4	A	26	164.410	89.186		237.116		19.016	509.728	253.596	6.623.932
392	D3G1	A	26	164.410	89.186		210.345		19.016	482.957	253.596	6.302.681
393	D3G2	A	26	164.410	89.186		220.976		19.016	493.588	253.596	6.430.246
394	D3G3	A	26	164.410	89.186		230.082		19.016	502.694	253.596	6.539.525
395	D3G4	A	26	164.410	89.186		240.712		19.016	513.324	253.596	6.667.078
MAS DE 750 CARTILLAS/MAS DE 1325 TARJETAS												
396	D1G1	A	26	164.410	89.186		210.316		19.016	482.928	253.596	6.302.326
397	D1G2	A	26	164.410	89.186		220.946		19.016	493.558	253.596	6.429.891
398	D1G3	A	26	164.410	89.186		230.056		19.016	502.668	253.596	6.539.207
399	D1G4	A	26	164.410	89.186		240.684		19.016	513.296	253.596	6.666.748
400	D2G1	A	26	164.410	89.186		213.886		19.016	486.498	253.596	6.345.166
401	D2G2	A	26	164.410	89.186		224.515		19.016	497.127	253.596	6.472.719
402	D2G3	A	26	164.410	89.186		233.622		19.016	506.234	253.596	6.581.998
403	D2G4	A	26	164.410	89.186		244.251		19.016	516.863	253.596	6.709.551
404	D3G1	A	26	164.410	89.186		217.482		19.016	490.094	253.596	6.388.324

COD.		G	N	BASE	DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	ESPEC.C	AT.CONT.A	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
405	D3G2	A	26	164.410	89.186		228.113		19.016	500.725	253.596	6.515.890
406	D3G3	A	26	164.410	89.186		237.220		19.016	509.832	253.596	6.625.181
407	D3G4	A	26	164.410	89.186		247.850		19.016	520.462	253.596	6.752.734

CON COMPLEMENTO ESPECIFICO A

HASTA 500 CARTILLAS/HASTA 875 TARJETAS

408	D1G1	A	26	164.410	89.186	57.633			19.016	330.245	253.596	4.470.133
409	D1G2	A	26	164.410	89.186	68.262			19.016	340.874	253.596	4.597.686
410	D1G3	A	26	164.410	89.186	77.371			19.016	349.983	253.596	4.706.989
411	D1G4	A	26	164.410	89.186	88.002			19.016	360.614	253.596	4.834.554
412	D2G1	A	26	164.410	89.186	61.199			19.016	333.811	253.596	4.512.924
413	D2G2	A	26	164.410	89.186	71.831			19.016	344.443	253.596	4.640.514
414	D2G3	A	26	164.410	89.186	80.940			19.016	353.552	253.596	4.749.817
415	D2G4	A	26	164.410	89.186	91.567			19.016	364.179	253.596	4.877.345
416	D3G1	A	26	164.410	89.186	64.798			19.016	337.410	253.596	4.556.106
417	D3G2	A	26	164.410	89.186	75.427			19.016	348.039	253.596	4.683.660
418	D3G3	A	26	164.410	89.186	84.538			19.016	357.150	253.596	4.792.987
419	D3G4	A	26	164.410	89.186	95.163			19.016	367.775	253.596	4.920.491

DE 501 A 625 CARTILLAS/DE 876 A 1100 TARJETAS

420	D1G1	A	26	164.410	89.186	64.769			19.016	337.381	253.596	4.555.764
421	D1G2	A	26	164.410	89.186	75.398			19.016	348.010	253.596	4.683.317
422	D1G3	A	26	164.410	89.186	84.508			19.016	357.120	253.596	4.792.632
423	D1G4	A	26	164.410	89.186	95.138			19.016	367.750	253.596	4.920.198
424	D2G1	A	26	164.410	89.186	68.336			19.016	340.948	253.596	4.598.567
425	D2G2	A	26	164.410	89.186	78.967			19.016	351.579	253.596	4.726.145
426	D2G3	A	26	164.410	89.186	88.076			19.016	360.688	253.596	4.835.448
427	D2G4	A	26	164.410	89.186	98.705			19.016	371.317	253.596	4.963.001
428	D3G1	A	26	164.410	89.186	71.937			19.016	344.549	253.596	4.641.774
429	D3G2	A	26	164.410	89.186	82.562			19.016	355.174	253.596	4.769.278
430	D3G3	A	26	164.410	89.186	91.673			19.016	364.285	253.596	4.878.606
431	D3G4	A	26	164.410	89.186	102.304			19.016	374.916	253.596	5.006.184

DE 626 A 750 CARTILLAS/DE 1101 A 1325 TARJETAS

432	D1G1	A	26	164.410	89.186	71.904			19.016	344.516	253.596	4.641.383
433	D1G2	A	26	164.410	89.186	82.535			19.016	355.147	253.596	4.768.960
434	D1G3	A	26	164.410	89.186	91.642			19.016	364.254	253.596	4.878.239
435	D1G4	A	26	164.410	89.186	102.273			19.016	374.885	253.596	5.005.816
436	D2G1	A	26	164.410	89.186	75.474			19.016	348.086	253.596	4.684.223
437	D2G2	A	26	164.410	89.186	86.101			19.016	358.713	253.596	4.811.751
438	D2G3	A	26	164.410	89.186	95.211			19.016	367.823	253.596	4.921.067
439	D2G4	A	26	164.410	89.186	105.840			19.016	378.452	253.596	5.048.620
440	D3G1	A	26	164.410	89.186	79.071			19.016	351.683	253.596	4.727.393
441	D3G2	A	26	164.410	89.186	89.699			19.016	362.311	253.596	4.854.922
442	D3G3	A	26	164.410	89.186	98.807			19.016	371.419	253.596	4.964.225
443	D3G4	A	26	164.410	89.186	109.438			19.016	382.050	253.596	5.091.790

MAS DE 750 CARTILLAS/MAS DE 1325 TARJETAS

444	D1G1	A	26	164.410	89.186	79.041			19.016	351.653	253.596	4.727.026
445	D1G2	A	26	164.410	89.186	89.672			19.016	362.284	253.596	4.854.603
446	D1G3	A	26	164.410	89.186	98.779			19.016	371.391	253.596	4.963.882
447	D1G4	A	26	164.410	89.186	109.409			19.016	382.021	253.596	5.091.447
448	D2G1	A	26	164.410	89.186	82.610			19.016	355.222	253.596	4.769.854
449	D2G2	A	26	164.410	89.186	93.239			19.016	365.851	253.596	4.897.407
450	D2G3	A	26	164.410	89.186	102.347			19.016	374.959	253.596	5.006.698
451	D2G4	A	26	164.410	89.186	112.977			19.016	385.589	253.596	5.134.263
452	D3G1	A	26	164.410	89.186	86.206			19.016	358.818	253.596	4.813.012
453	D3G2	A	26	164.410	89.186	96.838			19.016	369.450	253.596	4.940.589
454	D3G3	A	26	164.410	89.186	105.946			19.016	378.558	253.596	5.049.893
455	D3G4	A	26	164.410	89.186	116.575			19.016	389.187	253.596	5.177.433

COD.		G	N	BASE	DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	ESPEC.C	AT.CONT.A	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO C												
HASTA 500 CARTILLAS/HASTA 875 TARJETAS												
1.106	D1G1	A	26	164.410	89.186			153.543	19.016	426.155	253.596	5.621.048
1.107	D1G2	A	26	164.410	89.186			164.169	19.016	436.781	253.596	5.748.564
1.108	D1G3	A	26	164.410	89.186			173.281	19.016	445.893	253.596	5.857.904
1.109	D1G4	A	26	164.410	89.186			183.909	19.016	456.521	253.596	5.985.445
1.110	D2G1	A	26	164.410	89.186			157.110	19.016	429.722	253.596	5.663.851
1.111	D2G2	A	26	164.410	89.186			167.739	19.016	440.351	253.596	5.791.404
1.112	D2G3	A	26	164.410	89.186			176.850	19.016	449.462	253.596	5.900.732
1.113	D2G4	A	26	164.410	89.186			187.476	19.016	460.088	253.596	6.028.248
1.114	D3G1	A	26	164.410	89.186			160.707	19.016	433.319	253.596	5.707.021
1.115	D3G2	A	26	164.410	89.186			171.336	19.016	443.948	253.596	5.834.562
1.116	D3G3	A	26	164.410	89.186			180.446	19.016	453.058	253.596	5.943.890
1.117	D3G4	A	26	164.410	89.186			191.074	19.016	463.686	253.596	6.071.418
DE 501 A 625 CARTILLAS/DE 876 A 1100 TARJETAS												
1.118	D1G1	A	26	164.410	89.186			160.679	19.016	433.291	253.596	5.706.679
1.119	D1G2	A	26	164.410	89.186			171.308	19.016	443.920	253.596	5.834.232
1.120	D1G3	A	26	164.410	89.186			180.417	19.016	453.029	253.596	5.943.535
1.121	D1G4	A	26	164.410	89.186			191.046	19.016	463.658	253.596	6.071.088
1.122	D2G1	A	26	164.410	89.186			164.248	19.016	436.860	253.596	5.749.506
1.123	D2G2	A	26	164.410	89.186			174.877	19.016	447.489	253.596	5.877.060
1.124	D2G3	A	26	164.410	89.186			183.987	19.016	456.599	253.596	5.986.375
1.125	D2G4	A	26	164.410	89.186			194.615	19.016	467.227	253.596	6.113.916
1.126	D3G1	A	26	164.410	89.186			167.844	19.016	440.456	253.596	5.792.665
1.127	D3G2	A	26	164.410	89.186			178.472	19.016	451.084	253.596	5.920.206
1.128	D3G3	A	26	164.410	89.186			187.583	19.016	460.195	253.596	6.029.533
1.129	D3G4	A	26	164.410	89.186			198.212	19.016	470.824	253.596	6.157.074
DE 626 A 750 CARTILLAS/DE 1101 A 1325 TARJETAS												
1.130	D1G1	A	26	164.410	89.186			167.814	19.016	440.426	253.596	5.792.310
1.131	D1G2	A	26	164.410	89.186			178.445	19.016	451.057	253.596	5.919.875
1.132	D1G3	A	26	164.410	89.186			187.551	19.016	460.163	253.596	6.029.154
1.133	D1G4	A	26	164.410	89.186			198.183	19.016	470.795	253.596	6.156.731
1.134	D2G1	A	26	164.410	89.186			171.383	19.016	443.995	253.596	5.835.138
1.135	D2G2	A	26	164.410	89.186			182.011	19.016	454.623	253.596	5.962.666
1.136	D2G3	A	26	164.410	89.186			191.121	19.016	463.733	253.596	6.071.994
1.137	D2G4	A	26	164.410	89.186			201.750	19.016	474.362	253.596	6.199.535
1.138	D3G1	A	26	164.410	89.186			174.980	19.016	447.592	253.596	5.878.296
1.139	D3G2	A	26	164.410	89.186			185.609	19.016	458.221	253.596	6.005.849
1.140	D3G3	A	26	164.410	89.186			194.717	19.016	467.329	253.596	6.115.140
1.141	D3G4	A	26	164.410	89.186			205.346	19.016	477.958	253.596	6.242.693
MAS DE 750 CARTILLAS/MAS DE 1325 TARJETAS												
1.142	D1G1	A	26	164.410	89.186			174.951	19.016	447.563	253.596	5.877.953
1.143	D1G2	A	26	164.410	89.186			185.582	19.016	458.194	253.596	6.005.518
1.144	D1G3	A	26	164.410	89.186			194.690	19.016	467.302	253.596	6.114.822
1.145	D1G4	A	26	164.410	89.186			205.319	19.016	477.931	253.596	6.242.362
1.146	D2G1	A	26	164.410	89.186			178.520	19.016	451.132	253.596	5.920.781
1.147	D2G2	A	26	164.410	89.186			189.149	19.016	461.761	253.596	6.048.322
1.148	D2G3	A	26	164.410	89.186			198.256	19.016	470.868	253.596	6.157.613
1.149	D2G4	A	26	164.410	89.186			208.888	19.016	481.500	253.596	6.285.190
1.150	D3G1	A	26	164.410	89.186			182.117	19.016	454.729	253.596	5.963.939
1.151	D3G2	A	26	164.410	89.186			192.746	19.016	465.358	253.596	6.091.492
1.152	D3G3	A	26	164.410	89.186			201.855	19.016	474.467	253.596	6.200.795
1.153	D3G4	A	26	164.410	89.186			212.484	19.016	485.096	253.596	6.328.348

COD.		G	N	BASE.	DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	ESPEC.C	AT.CONT.A	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
COORDINADORES PEDIATRAS												
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO B												
460	P1G1	A	26	164.410	89.186		202.060		19.016	474.672	253.596	6.203.256
461	P1G2	A	26	164.410	89.186		212.689		19.016	485.301	253.596	6.330.809
462	P1G3	A	26	164.410	89.186		221.796		19.016	494.408	253.596	6.440.087
463	P1G4	A	26	164.410	89.186		232.427		19.016	505.039	253.596	6.567.665
464	P2G1	A	26	164.410	89.186		211.170		19.016	483.782	253.596	6.312.571
465	P2G2	A	26	164.410	89.186		221.798		19.016	494.410	253.596	6.440.112
466	P2G3	A	26	164.410	89.186		230.907		19.016	503.519	253.596	6.549.415
467	P2G4	A	26	164.410	89.186		241.537		19.016	514.149	253.596	6.676.980
468	P3G1	A	26	164.410	89.186		214.207		19.016	486.819	253.596	6.349.022
469	P3G2	A	26	164.410	89.186		224.836		19.016	497.448	253.596	6.476.562
470	P3G3	A	26	164.410	89.186		233.943		19.016	506.555	253.596	6.585.853
471	P3G4	A	26	164.410	89.186		244.576		19.016	517.188	253.596	6.713.443
472	P4G1	A	26	164.410	89.186		221.796		19.016	494.408	253.596	6.440.087
473	P4G2	A	26	164.410	89.186		232.427		19.016	505.039	253.596	6.567.665
474	P4G3	A	26	164.410	89.186		241.536		19.016	514.148	253.596	6.676.968
475	P4G4	A	26	164.410	89.186		252.164		19.016	524.776	253.596	6.804.509
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO A												
476	P1G1	A	26	164.410	89.186	70.785			19.016	343.397	253.596	4.627.955
477	P1G2	A	26	164.410	89.186	81.413			19.016	354.025	253.596	4.755.496
478	P1G3	A	26	164.410	89.186	90.522			19.016	363.134	253.596	4.864.799
479	P1G4	A	26	164.410	89.186	101.153			19.016	373.765	253.596	4.992.377
480	P2G1	A	26	164.410	89.186	79.895			19.016	352.507	253.596	4.737.271
481	P2G2	A	26	164.410	89.186	90.523			19.016	363.135	253.596	4.864.812
482	P2G3	A	26	164.410	89.186	99.633			19.016	372.245	253.596	4.974.127
483	P2G4	A	26	164.410	89.186	110.264			19.016	382.876	253.596	5.101.704
484	P3G1	A	26	164.410	89.186	82.931			19.016	355.543	253.596	4.773.709
485	P3G2	A	26	164.410	89.186	93.561			19.016	366.173	253.596	4.901.262
486	P3G3	A	26	164.410	89.186	102.671			19.016	375.283	253.596	5.010.590
487	P3G4	A	26	164.410	89.186	113.301			19.016	385.913	253.596	5.138.143
488	P4G1	A	26	164.410	89.186	90.522			19.016	363.134	253.596	4.864.799
489	P4G2	A	26	164.410	89.186	101.153			19.016	373.765	253.596	4.992.377
490	P4G3	A	26	164.410	89.186	110.263			19.016	382.875	253.596	5.101.692
491	P4G4	A	26	164.410	89.186	120.890			19.016	393.502	253.596	5.229.221
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO C												
1.154	P1G1	A	26	164.410	89.186			166.694	19.016	439.306	253.596	5.778.858
1.155	P1G2	A	26	164.410	89.186			177.324	19.016	449.936	253.596	5.906.423
1.156	P1G3	A	26	164.410	89.186			186.431	19.016	459.043	253.596	6.015.702
1.157	P1G4	A	26	164.410	89.186			197.062	19.016	469.674	253.596	6.143.280
1.158	P2G1	A	26	164.410	89.186			175.804	19.016	448.416	253.596	5.888.186
1.159	P2G2	A	26	164.410	89.186			186.434	19.016	459.046	253.596	6.015.739
1.160	P2G3	A	26	164.410	89.186			195.541	19.016	468.153	253.596	6.125.030
1.161	P2G4	A	26	164.410	89.186			206.172	19.016	478.784	253.596	6.252.595
1.162	P3G1	A	26	164.410	89.186			178.841	19.016	451.453	253.596	5.924.624
1.163	P3G2	A	26	164.410	89.186			189.469	19.016	462.081	253.596	6.052.165
1.164	P3G3	A	26	164.410	89.186			198.578	19.016	471.190	253.596	6.161.468
1.165	P3G4	A	26	164.410	89.186			209.210	19.016	481.822	253.596	6.289.058
1.166	P4G1	A	26	164.410	89.186			186.431	19.016	459.043	253.596	6.015.702
1.167	P4G2	A	26	164.410	89.186			197.062	19.016	469.674	253.596	6.143.280
1.168	P4G3	A	26	164.410	89.186			206.171	19.016	478.783	253.596	6.252.583
1.169	P4G4	A	26	164.410	89.186			216.800	19.016	489.412	253.596	6.380.136
MEDICOS GENERALES												
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO B												
HASTA 500 CARTILLAS/HASTA 875 TARJETAS												
215	D1G1	A	24	164.410	74.459		144.038		19.016	401.923	238.869	5.300.817
216	D1G2	A	24	164.410	74.459		154.670		19.016	412.555	238.869	5.428.395
217	D1G3	A	24	164.410	74.459		163.778		19.016	421.663	238.869	5.537.698

COD.		G	N	BASE	DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	ESPEC.C	AT.CONT.A	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
218	D1G4	A	24	164.410	74.459		174.406		19.016	432.291	238.869	5.665.227
219	D2G1	A	24	164.410	74.459		147.608		19.016	405.493	238.869	5.343.657
220	D2G2	A	24	164.410	74.459		158.239		19.016	416.124	238.869	5.471.223
221	D2G3	A	24	164.410	74.459		167.346		19.016	425.231	238.869	5.580.514
222	D2G4	A	24	164.410	74.459		177.975		19.016	435.860	238.869	5.708.054
223	D3G1	A	24	164.410	74.459		151.205		19.016	409.090	238.869	5.386.816
224	D3G2	A	24	164.410	74.459		161.833		19.016	419.718	238.869	5.514.356
225	D3G3	A	24	164.410	74.459		170.942		19.016	428.827	238.869	5.623.660
226	D3G4	A	24	164.410	74.459		181.573		19.016	439.458	238.869	5.751.237
DE 501 A 625 CARTILLAS/DE 876 A 1100 TARJETAS												
227	D1G1	A	24	164.410	74.459		151.175		19.016	409.060	238.869	5.386.461
228	D1G2	A	24	164.410	74.459		161.805		19.016	419.690	238.869	5.514.014
229	D1G3	A	24	164.410	74.459		170.915		19.016	428.800	238.869	5.623.341
230	D1G4	A	24	164.410	74.459		181.544		19.016	439.429	238.869	5.750.882
231	D2G1	A	24	164.410	74.459		154.744		19.016	412.629	238.869	5.429.288
232	D2G2	A	24	164.410	74.459		165.375		19.016	423.260	238.869	5.556.854
233	D2G3	A	24	164.410	74.459		174.481		19.016	432.366	238.869	5.666.132
234	D2G4	A	24	164.410	74.459		185.110		19.016	442.995	238.869	5.793.673
235	D3G1	A	24	164.410	74.459		158.341		19.016	416.226	238.869	5.472.447
236	D3G2	A	24	164.410	74.459		168.971		19.016	426.856	238.869	5.600.012
237	D3G3	A	24	164.410	74.459		178.077		19.016	435.962	238.869	5.709.278
238	D3G4	A	24	164.410	74.459		188.709		19.016	446.594	238.869	5.836.868
DE 626 A 750 CARTILLAS/DE 1101 A 1325 TARJETAS												
239	D1G1	A	24	164.410	74.459		158.312		19.016	416.197	238.869	5.472.104
240	D1G2	A	24	164.410	74.459		168.943		19.016	426.828	238.869	5.599.669
241	D1G3	A	24	164.410	74.459		178.050		19.016	435.935	238.869	5.708.960
242	D1G4	A	24	164.410	74.459		188.680		19.016	446.565	238.869	5.836.513
243	D2G1	A	24	164.410	74.459		161.880		19.016	419.765	238.869	5.514.919
244	D2G2	A	24	164.410	74.459		172.510		19.016	430.395	238.869	5.642.472
245	D2G3	A	24	164.410	74.459		181.617		19.016	439.502	238.869	5.751.763
246	D2G4	A	24	164.410	74.459		192.246		19.016	450.131	238.869	5.879.304
247	D3G1	A	24	164.410	74.459		165.476		19.016	423.361	238.869	5.558.065
248	D3G2	A	24	164.410	74.459		176.106		19.016	433.991	238.869	5.685.631
249	D3G3	A	24	164.410	74.459		185.216		19.016	443.101	238.869	5.794.946
250	D3G4	A	24	164.410	74.459		195.844		19.016	453.729	238.869	5.922.487
MAS DE 750 CARTILLAS/MAS DE 1325 TARJETAS												
251	D1G1	A	24	164.410	74.459		165.448		19.016	423.333	238.869	5.557.735
252	D1G2	A	24	164.410	74.459		176.078		19.016	433.963	238.869	5.685.288
253	D1G3	A	24	164.410	74.459		185.187		19.016	443.072	238.869	5.794.603
254	D1G4	A	24	164.410	74.459		195.816		19.016	453.701	238.869	5.922.144
255	D2G1	A	24	164.410	74.459		169.016		19.016	426.901	238.869	5.600.550
256	D2G2	A	24	164.410	74.459		179.645		19.016	437.530	238.869	5.728.104
257	D2G3	A	24	164.410	74.459		188.757		19.016	446.642	238.869	5.837.443
258	D2G4	A	24	164.410	74.459		199.385		19.016	457.270	238.869	5.964.972
259	D3G1	A	24	164.410	74.459		172.613		19.016	430.498	238.869	5.643.709
260	D3G2	A	24	164.410	74.459		183.243		19.016	441.128	238.869	5.771.274
261	D3G3	A	24	164.410	74.459		192.352		19.016	450.237	238.869	5.880.577
262	D3G4	A	24	164.410	74.459		202.981		19.016	460.866	238.869	6.008.130
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO A												
HASTA 500 CARTILLAS/HASTA 875 TARJETAS												
263	D1G1	A	24	164.410	74.459	25.894			19.016	283.779	238.869	3.883.083
264	D1G2	A	24	164.410	74.459	36.522			19.016	294.407	238.869	4.010.623
265	D1G3	A	24	164.410	74.459	45.630			19.016	303.515	238.869	4.119.914
266	D1G4	A	24	164.410	74.459	56.262			19.016	314.147	238.869	4.247.504
267	D2G1	A	24	164.410	74.459	29.461			19.016	287.346	238.869	3.925.886
268	D2G2	A	24	164.410	74.459	40.091			19.016	297.976	238.869	4.053.451
269	D2G3	A	24	164.410	74.459	49.199			19.016	307.084	238.869	4.162.742
270	D2G4	A	24	164.410	74.459	59.828			19.016	317.713	238.869	4.290.295

COD.		G	N	BASE	DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	ESPEC.C	AT.CONT.A	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
271	D3G1	A	24	164.410	74.459	33.057			19.016	290.942	238.869	3.969.044
272	D3G2	A	24	164.410	74.459	43.687			19.016	301.572	238.869	4.096.597
273	D3G3	A	24	164.410	74.459	52.796			19.016	310.681	238.869	4.205.913
274	D3G4	A	24	164.410	74.459	63.426			19.016	321.311	238.869	4.333.466
DE 501 A 625 CARTILLAS/DE 876 A 1100 TARJETAS												
275	D1G1	A	24	164.410	74.459	33.028			19.016	290.913	238.869	3.968.689
276	D1G2	A	24	164.410	74.459	43.660			19.016	301.545	238.869	4.096.279
277	D1G3	A	24	164.410	74.459	52.769			19.016	310.654	238.869	4.205.582
278	D1G4	A	24	164.410	74.459	63.397			19.016	321.282	238.869	4.333.123
279	D2G1	A	24	164.410	74.459	36.598			19.016	294.483	238.869	4.011.529
280	D2G2	A	24	164.410	74.459	47.226			19.016	305.111	238.869	4.139.070
281	D2G3	A	24	164.410	74.459	56.336			19.016	314.221	238.869	4.248.385
282	D2G4	A	24	164.410	74.459	66.965			19.016	324.850	238.869	4.375.938
283	D3G1	A	24	164.410	74.459	40.195			19.016	298.080	238.869	4.054.700
284	D3G2	A	24	164.410	74.459	50.824			19.016	308.709	238.869	4.182.240
285	D3G3	A	24	164.410	74.459	59.933			19.016	317.818	238.869	4.291.556
286	D3G4	A	24	164.410	74.459	70.561			19.016	328.446	238.869	4.419.084
DE 626 A 750 CARTILLAS/DE 1101 A 1325 TARJETAS												
287	D1G1	A	24	164.410	74.459	40.167			19.016	298.052	238.869	4.054.357
288	D1G2	A	24	164.410	74.459	50.794			19.016	308.679	238.869	4.181.886
289	D1G3	A	24	164.410	74.459	59.903			19.016	317.788	238.869	4.291.189
290	D1G4	A	24	164.410	74.459	70.534			19.016	328.419	238.869	4.418.766
291	D2G1	A	24	164.410	74.459	43.734			19.016	301.619	238.869	4.097.160
292	D2G2	A	24	164.410	74.459	54.362			19.016	312.247	238.869	4.224.701
293	D2G3	A	24	164.410	74.459	63.473			19.016	321.358	238.869	4.334.029
294	D2G4	A	24	164.410	74.459	74.100			19.016	331.985	238.869	4.461.557
295	D3G1	A	24	164.410	74.459	47.331			19.016	305.216	238.869	4.140.331
296	D3G2	A	24	164.410	74.459	57.959			19.016	315.844	238.869	4.267.872
297	D3G3	A	24	164.410	74.459	67.067			19.016	324.952	238.869	4.377.162
298	D3G4	A	24	164.410	74.459	77.697			19.016	335.582	238.869	4.504.728
MAS DE 750 CARTILLAS/MAS DE 1325 TARJETAS												
299	D1G1	A	24	164.410	74.459	47.304			19.016	305.189	238.869	4.140.000
300	D1G2	A	24	164.410	74.459	57.932			19.016	315.817	238.869	4.267.541
301	D1G3	A	24	164.410	74.459	67.042			19.016	324.927	238.869	4.376.856
302	D1G4	A	24	164.410	74.459	77.669			19.016	335.554	238.869	4.504.385
303	D2G1	A	24	164.410	74.459	50.870			19.016	308.755	238.869	4.182.804
304	D2G2	A	24	164.410	74.459	61.499			19.016	319.384	238.869	4.310.344
305	D2G3	A	24	164.410	74.459	70.608			19.016	328.493	238.869	4.419.660
306	D2G4	A	24	164.410	74.459	81.239			19.016	339.124	238.869	4.547.225
307	D3G1	A	24	164.410	74.459	54.469			19.016	312.354	238.869	4.225.986
308	D3G2	A	24	164.410	74.459	65.095			19.016	322.980	238.869	4.353.503
309	D3G3	A	24	164.410	74.459	74.205			19.016	332.090	238.869	4.462.818
310	D3G4	A	24	164.410	74.459	84.834			19.016	342.719	238.869	4.590.371
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO C HASTA 500 CARTILLAS/HASTA 875 TARJETAS												
1.170	D1G1	A	24	164.410	74.459			112.210	19.016	370.095	238.869	4.918.880
1.171	D1G2	A	24	164.410	74.459			122.841	19.016	380.726	238.869	5.046.446
1.172	D1G3	A	24	164.410	74.459			131.949	19.016	389.834	238.869	5.155.749
1.173	D1G4	A	24	164.410	74.459			142.578	19.016	400.463	238.869	5.283.290
1.174	D2G1	A	24	164.410	74.459			115.778	19.016	373.663	238.869	4.961.696
1.175	D2G2	A	24	164.410	74.459			126.410	19.016	384.295	238.869	5.089.273
1.176	D2G3	A	24	164.410	74.459			135.517	19.016	393.402	238.869	5.198.564
1.177	D2G4	A	24	164.410	74.459			146.146	19.016	404.031	238.869	5.326.105
1.178	D3G1	A	24	164.410	74.459			119.376	19.016	377.261	238.869	5.004.866
1.179	D3G2	A	24	164.410	74.459			130.004	19.016	387.889	238.869	5.132.407
1.180	D3G3	A	24	164.410	74.459			139.114	19.016	396.999	238.869	5.241.723
1.181	D3G4	A	24	164.410	74.459			149.745	19.016	407.630	238.869	5.369.300

COD.		G	N	BASE	DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	ESPEC.C	AT.CONT.A	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
DE 501 A 625 CARTILLAS/DE 876 A 1100 TARJETAS												
1.182	D1G1	A	24	164.410	74.459			119.346	19.016	377.231	238.869	5.004.511
1.183	D1G2	A	24	164.410	74.459			129.978	19.016	387.863	238.869	5.132.089
1.184	D1G3	A	24	164.410	74.459			139.086	19.016	396.971	238.869	5.241.392
1.185	D1G4	A	24	164.410	74.459			149.714	19.016	407.599	238.869	5.368.921
1.186	D2G1	A	24	164.410	74.459			122.915	19.016	380.800	238.869	5.047.339
1.187	D2G2	A	24	164.410	74.459			133.545	19.016	391.430	238.869	5.174.892
1.188	D2G3	A	24	164.410	74.459			142.652	19.016	400.537	238.869	5.284.183
1.189	D2G4	A	24	164.410	74.459			153.283	19.016	411.168	238.869	5.411.748
1.190	D3G1	A	24	164.410	74.459			126.512	19.016	384.397	238.869	5.090.497
1.191	D3G2	A	24	164.410	74.459			137.142	19.016	395.027	238.869	5.218.063
1.192	D3G3	A	24	164.410	74.459			146.250	19.016	404.135	238.869	5.327.354
1.193	D3G4	A	24	164.410	74.459			156.880	19.016	414.765	238.869	5.454.919
DE 626 A 750 CARTILLAS/DE 1101 A 1325 TARJETAS												
1.194	D1G1	A	24	164.410	74.459			126.483	19.016	384.368	238.869	5.090.155
1.195	D1G2	A	24	164.410	74.459			137.114	19.016	394.999	238.869	5.217.720
1.196	D1G3	A	24	164.410	74.459			146.221	19.016	404.106	238.869	5.327.011
1.197	D1G4	A	24	164.410	74.459			156.851	19.016	414.736	238.869	5.454.564
1.198	D2G1	A	24	164.410	74.459			130.051	19.016	387.936	238.869	5.132.970
1.199	D2G2	A	24	164.410	74.459			140.680	19.016	398.565	238.869	5.260.523
1.200	D2G3	A	24	164.410	74.459			149.789	19.016	407.674	238.869	5.369.826
1.201	D2G4	A	24	164.410	74.459			160.417	19.016	418.302	238.869	5.497.367
1.202	D3G1	A	24	164.410	74.459			133.647	19.016	391.532	238.869	5.176.116
1.203	D3G2	A	24	164.410	74.459			144.278	19.016	402.163	238.869	5.303.694
1.204	D3G3	A	24	164.410	74.459			153.388	19.016	411.273	238.869	5.413.009
1.205	D3G4	A	24	164.410	74.459			164.015	19.016	421.900	238.869	5.540.538
MAS DE 750 CARTILLAS/MAS DE 1325 TARJETAS												
1.206	D1G1	A	24	164.410	74.459			133.621	19.016	391.506	238.869	5.175.810
1.207	D1G2	A	24	164.410	74.459			144.249	19.016	402.134	238.869	5.303.351
1.208	D1G3	A	24	164.410	74.459			153.358	19.016	411.243	238.869	5.412.654
1.209	D1G4	A	24	164.410	74.459			163.986	19.016	421.871	238.869	5.540.195
1.210	D2G1	A	24	164.410	74.459			137.188	19.016	395.073	238.869	5.218.614
1.211	D2G2	A	24	164.410	74.459			147.817	19.016	405.702	238.869	5.346.167
1.212	D2G3	A	24	164.410	74.459			156.927	19.016	414.812	238.869	5.455.482
1.213	D2G4	A	24	164.410	74.459			167.555	19.016	425.440	238.869	5.583.023
1.214	D3G1	A	24	164.410	74.459			140.784	19.016	398.669	238.869	5.261.772
1.215	D3G2	A	24	164.410	74.459			151.413	19.016	409.298	238.869	5.389.313
1.216	D3G3	A	24	164.410	74.459			160.523	19.016	418.408	238.869	5.498.628
1.217	D3G4	A	24	164.410	74.459			171.152	19.016	429.037	238.869	5.626.181
PEDIATRAS												
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO B												
320	P1G1	A	24	164.410	74.459		157.194		19.016	415.079	238.869	5.458.689
321	P1G2	A	24	164.410	74.459		168.221		19.016	426.106	238.869	5.591.016
322	P1G3	A	24	164.410	74.459		177.671		19.016	435.556	238.869	5.704.407
323	P1G4	A	24	164.410	74.459		188.699		19.016	446.584	238.869	5.836.746
324	P2G1	A	24	164.410	74.459		166.647		19.016	424.532	238.869	5.572.117
325	P2G2	A	24	164.410	74.459		177.675		19.016	435.560	238.869	5.704.456
326	P2G3	A	24	164.410	74.459		187.123		19.016	445.008	238.869	5.817.835
327	P2G4	A	24	164.410	74.459		198.151		19.016	456.036	238.869	5.950.174
328	P3G1	A	24	164.410	74.459		169.795		19.016	427.680	238.869	5.609.902
329	P3G2	A	24	164.410	74.459		180.826		19.016	438.711	238.869	5.742.265
330	P3G3	A	24	164.410	74.459		190.274		19.016	448.159	238.869	5.855.644
331	P3G4	A	24	164.410	74.459		201.303		19.016	459.188	238.869	5.987.995
332	P4G1	A	24	164.410	74.459		177.671		19.016	435.556	238.869	5.704.407
333	P4G2	A	24	164.410	74.459		188.699		19.016	446.584	238.869	5.836.746
334	P4G3	A	24	164.410	74.459		198.150		19.016	456.035	238.869	5.950.162
335	P4G4	A	24	164.410	74.459		209.178		19.016	467.063	238.869	6.082.488

COD.		G	N	BASE	DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	ESPEC.C	AT.CONT.A	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO A												
336	P1G1	A	24	164.410	74.459	39.048			19.016	296.933	238.869	4.040.930
337	P1G2	A	24	164.410	74.459	50.074			19.016	307.959	238.869	4.173.244
338	P1G3	A	24	164.410	74.459	59.525			19.016	317.410	238.869	4.286.660
339	P1G4	A	24	164.410	74.459	70.552			19.016	328.437	238.869	4.418.987
340	P2G1	A	24	164.410	74.459	48.498			19.016	306.383	238.869	4.154.333
341	P2G2	A	24	164.410	74.459	59.526			19.016	317.411	238.869	4.286.672
342	P2G3	A	24	164.410	74.459	68.979			19.016	326.864	238.869	4.400.100
343	P2G4	A	24	164.410	74.459	80.004			19.016	337.889	238.869	4.532.402
344	P3G1	A	24	164.410	74.459	51.651			19.016	309.536	238.869	4.192.167
345	P3G2	A	24	164.410	74.459	62.676			19.016	320.561	238.869	4.324.469
346	P3G3	A	24	164.410	74.459	72.129			19.016	330.014	238.869	4.437.910
347	P3G4	A	24	164.410	74.459	83.156			19.016	341.041	238.869	4.570.224
348	P4G1	A	24	164.410	74.459	59.525			19.016	317.410	238.869	4.286.660
349	P4G2	A	24	164.410	74.459	70.552			19.016	328.437	238.869	4.418.987
350	P4G3	A	24	164.410	74.459	80.003			19.016	337.888	238.869	4.532.390
351	P4G4	A	24	164.410	74.459	91.030			19.016	348.915	238.869	4.664.717
CON COMPLEMENTO ESPECIFICO C												
1.218	P1G1	A	24	164.410	74.459			125.365	19.016	383.250	238.869	5.076.740
1.219	P1G2	A	24	164.410	74.459			136.392	19.016	394.277	238.869	5.209.066
1.220	P1G3	A	24	164.410	74.459			145.843	19.016	403.728	238.869	5.322.470
1.221	P1G4	A	24	164.410	74.459			156.870	19.016	414.755	238.869	5.454.797
1.222	P2G1	A	24	164.410	74.459			134.817	19.016	392.702	238.869	5.190.168
1.223	P2G2	A	24	164.410	74.459			145.846	19.016	403.731	238.869	5.322.507
1.224	P2G3	A	24	164.410	74.459			155.295	19.016	413.180	238.869	5.435.898
1.225	P2G4	A	24	164.410	74.459			166.322	19.016	424.207	238.869	5.568.225
1.226	P3G1	A	24	164.410	74.459			137.967	19.016	395.852	238.869	5.227.965
1.227	P3G2	A	24	164.410	74.459			148.995	19.016	406.880	238.869	5.360.304
1.228	P3G3	A	24	164.410	74.459			158.446	19.016	416.331	238.869	5.473.707
1.229	P3G4	A	24	164.410	74.459			169.474	19.016	427.359	238.869	5.606.046
1.230	P4G1	A	24	164.410	74.459			145.843	19.016	403.728	238.869	5.322.470
1.231	P4G2	A	24	164.410	74.459			156.870	19.016	414.755	238.869	5.454.797
1.232	P4G3	A	24	164.410	74.459			166.321	19.016	424.206	238.869	5.568.212
1.233	P4G4	A	24	164.410	74.459			177.348	19.016	435.233	238.869	5.700.539
MEDICOS CENTROS DE PLANIFICACION FAMILIAR												
352	D1G1	A	24	164.410	74.459			151.175	19.016	409.060	238.869	5.386.458
355	D1G1	A	24	164.410	74.459	33.028			19.016	290.913	238.869	3.968.694
1.234	D1G1	A	24	164.410	74.459			119.346	19.016	377.231	238.869	5.004.510
MEDICOS DE LAS UNIDADES DE DIAGNOSTICO PRECOZ DE CANCER DE MAMA												
354	D1G2	A	24	164.410	74.459			176.077	19.016	433.962	238.869	5.685.282
356	D1G2	A	24	164.410	74.459	57.932			19.016	315.817	238.869	4.267.542
1.235	D1G2	A	24	164.410	74.459			144.249	19.016	402.134	238.869	5.303.346
FARMACÉUTICOS AREA DE SALUD												
1.236		A	24	164.410	74.459			163.766		402.635	238.869	5.309.358

COD.	CATEGORIA	G	N	C.E	S. BASE	C.DEST.	C.ESPEC.	PRODUCT. MÁXIMA	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
PERSONAL DEL SAMU Y CICU											
1.245	Médico SAMU	A	24	C	164.410	74.459	153.598	28.000	392.467	238.869	5.187.342
1.246	ATS/DUE SAMU	B	21	A	139.539	60.462	52.483	20.000	252.484	200.001	3.429.810
169	Conductor-camillero SAM	D	17	A	85.052	47.556	40.095	15.000	172.703	132.608	2.337.652
353	Médico-Coordenador CIC	A	26	B	164.410	89.186	183.548	30.000	437.144	253.596	5.752.920
159	Locutor CICU	D	18	B	85.052	50.426	44.348	15.000	179.826	135.478	2.428.868

COD.		G	N	BASE	DEST.	ESPEC.A	ESPEC.B	AT.CONT.A	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
COORDINADOR DE ENFERMERIA											
201	G1	B	22	139.539	65.122		49.740	23.009	277.410	204.661	3.738.242
202	G2	B	22	139.539	65.122		59.543	23.009	287.213	204.661	3.855.878
203	G3	B	22	139.539	65.122		69.599	23.009	297.269	204.661	3.976.550
204	G4	B	22	139.539	65.122		81.022	23.009	308.692	204.661	4.113.626
AYUDANTE TECNICO SANITARIO/DUE											
205	G1	B	21	139.539	60.462	30.113		23.009	253.123	200.001	3.437.478
206	G2	B	21	139.539	60.462	33.161		23.009	256.171	200.001	3.474.054
207	G3	B	21	139.539	60.462	38.344		23.009	261.354	200.001	3.536.250
208	G4	B	21	139.539	60.462	47.728		23.009	270.738	200.001	3.648.858
MATRONAS											
209	G1	B	22	139.539	65.122	31.313		23.009	258.983	204.661	3.517.118
210	G2	B	22	139.539	65.122	33.684		23.009	261.354	204.661	3.545.570
211	G3	B	22	139.539	65.122	40.766		23.009	268.436	204.661	3.630.554
212	G4	B	22	139.539	65.122	49.227		23.009	276.897	204.661	3.732.086
FISIOTERAPEUTAS											
113	G1	B	21	139.539	60.462	31.394			231.395	200.001	3.176.742
114	G2	B	21	139.539	60.462	33.764			233.765	200.001	3.205.182
115	G3	B	21	139.539	60.462	40.846			240.847	200.001	3.290.166
116	G4	B	21	139.539	60.462	49.307			249.308	200.001	3.391.698
TRABAJADOR SOCIAL											
492	G1	B	21	139.539	60.462	29.088			229.089	200.001	3.149.074
493	G2	B	21	139.539	60.462	29.280			229.281	200.001	3.151.375
494	G3	B	21	139.539	60.462	35.086			235.087	200.001	3.221.046
495	G4	B	21	139.539	60.462	45.716			245.717	200.001	3.348.606

TABLA III

**TRIENIOS PERSONAL INCLUIDO EN EL AMBITO DE
APLICACION DEL R.D.L. 3/87**

GRUPO	TRIENIOS
GRUPO A	6.315
GRUPO B	5.052
GRUPO C	3.791
GRUPO D	2.533
GRUPO E	1.899

TABLA IV
PERSONAL FUNCIONARIO DE LA ADMINISTRACION DE LA SEGURIDAD SOCIAL,
TRANSFERIDO A LA COMUNIDAD VALENCIANA POR REAL DECRETO 1612/87, DE 27 DE NOVIEMBRE Y CARGOS
DIRECTIVOS DE INSTITUCIONES ABIERTAS, AL QUE NO LE ES DE APLICACION EL R.D. 3/87.

COD.	PUESTO DE TRABAJO	GR	S.BASE	DEST.	DED.EXCL.	RETR.COMP.	COMPLEM. ESPECIAL	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
Admdor.Inst.Abiertas (excepto del S.E.U.)										
500		A	164.410	70.538	55.189	13.137	28.052	331.326	192.462	4.360.837
501		B	139.539	70.538	55.189	12.475	37.753	315.494	177.292	4.140.516
502		C	104.017	70.538	55.189	12.157	66.038	307.939	170.055	4.035.376
Admdor. S.E.U.										
503		A	164.410	65.525	53.106	12.492	19.437	314.970	183.847	4.147.335
504		B	139.539	65.525	53.106	11.828	29.145	299.143	168.684	3.927.090
505		C	104.017	65.525	53.106	11.529	57.782	291.959	161.799	3.827.106
CON DEDICACION EXCLUSIVA										
Jefe Grupo II.SS.										
506		A	164.410	45.447	47.403	9.924	23.433	290.617	187.843	3.863.092
507		B	139.539	45.447	47.403	9.260	33.141	274.789	172.680	3.642.832
508		C	104.017	45.447	47.403	8.922	60.922	266.710	164.939	3.530.403
509		D	85.052	45.447	47.403	8.591	72.314	258.807	157.366	3.420.420
Jefe de Equipo II.SS.										
510		A	164.410	35.408	38.522	9.217	15.905	263.462	180.315	3.522.169
511		B	139.539	35.408	38.522	8.472	23.722	245.663	163.261	3.274.481
512		C	104.017	35.408	38.522	8.130	51.454	237.531	155.471	3.161.318
513		D	85.052	35.408	38.522	8.006	67.588	234.576	152.640	3.120.195
SIN DEDICACION EXCLUSIVA										
Jefe Grupo II.SS.										
518		A	164.410	45.447		9.924	23.433	243.214	187.843	3.294.256
519		B	139.539	45.447		9.260	33.141	227.386	172.680	3.073.996
520		C	104.017	45.447		8.922	60.922	219.307	164.939	2.961.567
521		D	85.052	45.447		8.591	72.314	211.404	157.366	2.851.584
Jefe de Equipo II.SS.										
522		A	164.410	35.408		9.217	15.905	224.940	180.315	3.059.905
523		B	139.539	35.408		8.472	23.722	207.141	163.261	2.812.217
524		C	104.017	35.408		8.130	51.454	199.009	155.471	2.699.054
525		D	85.052	35.408		8.006	67.588	196.054	152.640	2.657.931
514	CUERPO TECNICO	A	164.410	35.408		9.100	13.235	222.153	177.645	3.021.126
515	CUERPO GESTION	B	139.539	30.390		7.953	16.162	194.044	155.701	2.639.930
516	CUERPO ADMINISTRATIVO	C	104.017	28.712		7.571	44.421	184.721	148.438	2.513.528
517	CUERPO AUXILIAR	D	85.052	25.368		6.575	43.436	160.431	128.488	2.182.148

TABLA V-A**FACULTATIVOS,FARMACEUTICOS,PSICOLOGOS,BIOLOGOS,RADIOFISICOS Y DEMAS INTERNOS RESIDENTES**

COD.	PUESTO DE TRABAJO	S.BASE	RETRIB.		EXTRA	ANUAL
			MENS.COMPL.	MENSUAL		
550	Residente de 1	133.419	3.288	136.707	136.707	1.913.898
551	Residente de 2	133.419	14.511	147.930	147.930	2.071.020
552	Residente de 3	133.419	29.558	162.977	162.977	2.281.678
556	Residente de 4	133.419	42.350	175.769	175.769	2.460.766
557	Residente de 5	133.419	55.146	188.565	188.565	2.639.910

TABLA V-B**MATRONAS EN FORMACION**

COD.	PUESTO DE TRABAJO	S.BASE	RETRIB.		EXTRA	ANUAL
			MENS. COMPL.	MENSUAL		
558	Enfermera en Formación de 1	113.405	2.794	116.199	116.199	1.626.786
559	Enfermera en Formación de 2	113.405	12.332	125.737	125.737	1.760.318

T A B L A V I

COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA

I. PERSONAL EQUIPOS ATENCION PRIMARIA

Facultativos E.A.P
ATS/DUE/MATRONAS E.A.P.

PTA/HORA

1.650
1.070

MAXIMO
ANUAL

1.402.114
907.832

* Cuantía máxima anual:

Facultativos EAP
ATS/DUE/MATRONAS E.A.P.

II-A. MEDICOS RESIDENTES

MODALIDAD A

MIR primer año:

Guardias, presencia física 17 horas
Guardias, presencia física 24 horas

MIR segundo año:

Guardias, presencia física 17 horas
Guardias, presencia física 24 horas

MIR tercer año y sucesivos:

Guardias, presencia física 17 horas
Guardias, presencia física 24 horas

II-B. MATRONAS EN FORMACION

Enfermeras en Formación primer año
Enfermeras en Formación segundo año

PTA/HORA

927
985

III. RESTO DEL PERSONAL

MODALIDAD	GRUPO	CUANTIA 1ª Y 2ª SEMANA	CUANTIA 3ª Y 4ª SEMANA
A	B	15.620	9.206
A	C	12.708	9.206
A	D Y E	11.116	9.206

Las noches del 24 y 31 de diciembre percibirán 2.040 ptas. añadidas a las retribuciones en concepto de atención continuada, modalidad A, de Atención Especializada (nocturnidad) de la semana correspondiente

MODALIDAD	GRUPO	PTA/DIA	DOMINGO O FESTIVO
B	B	4.723	
B	C	4.132	
B	D Y E	3.541	

Los días 25 de diciembre y 1 de enero percibirán 2.040 ptas. diarias añadidas al importe de la atención continuada, modalidad B (festividad)

IV.- GUARDIAS MEDICAS FACULTATIVOS ESPECIALISTAS

I.- Módulo 12 horas guardia presencia física

II.- Módulo 12 horas guardia alerta localizada

ASISTENCIA ESPECIALIZADA

V.- COMPLEMENTO DE TURNICIDAD

GRUPO

B
C
D y E (*)

PTA/MODULO

18.543
26.177

19.673
27.773

(*) Es de aplicación a los grupos D y E de Centros de Salud

UNIDADES DE HOSPITALIZACION A DOMICILIO

VI.- COMPLEMENTO DE ATENCION CONTINUADA DOMICILIARIA

PTA/HORA

1.070
534

Personal de enfermería: horas presencia física

Personal de enfermería: horas alerta localizada

TABLA VII-A
FACULTATIVOS DE CUPO NO INTEGRADOS RETRIBUIDOS POR
EL SISTEMA CAPITATIVO

PERSONAL FACULTATIVO	COEFICIENTE MEDICO	COEFICIENTE QUIRURGICO	TOTAL
CIRUGIA GENERAL	7,93	3,22	11,15
TRAUMATOLOGIA	7,93	1,43	9,36
OFTALMOLOGIA	7,93	0,87	8,80
OTORRINOLARINGOLOGIA	7,93	1,43	9,36
UROLOGIA	3,92	1,32	5,24
GINECOLOGIA	3,92	1,32	5,24
TOCGINECOLOGIA	8,67	1,36	10,03
ANALISIS CLINICOS	7,93		7,93
APARATO DIGESTIVO	7,93		7,93
ODONTOLOGIA	7,93		7,93
APAR. RESP Y CIRCU.	7,93		7,93
RADIOELECTROLOGIA	7,93		7,93
A) RADIOLOGIA	6,33		6,33
B) ELECTROLOGIA	1,52		1,52
DERMATOLOGIA	3,98		3,98
ADERMATOLOGIA (A EXTINGUIR) CON DERECHO RECONOCIDO A CUPO DEL 1 GRUPO ESPEC.	7,93		7,93
ENDOCRINOLOGIA	1,96		1,96
A) ENDOCRINOLOGIA (A EXTINGUIR) CON DERECHO RECONOCIDO A CUPO DEL 1 GRUPO ESPEC.	3,99		3,99
NEUROPSIQUIATRIA	3,99		3,99
PEDIATRIA DE CONSULTA	1,96		1,96
MED. AYUD. CIRUG GRAL.	5,95	2,43	8,38
MED. ANEST. CIRUG GRAL.		2,04	2,04
GRANDES DISTOCIAS EN TOCO- LOGIA JEF. DE EQUIPO		1,42	1,42
MED. AYUD. TOCOLOGIA	6,49	1,03	7,52
GRANDES DISTOCIAS EN TOCO- LOGIA MEDICO AYUD.		1,06	1,06
MEDICOS AYUD. OFTALMOLOGIA	5,95	0,64	6,59
MEDICOS AYUD. TRAUMATOLOGIA	5,95	1,07	7,02
MEDICOS AYUD. OTORRINOL.	5,95	1,07	7,02
MEDICOS AYUD. UROLOGIA	2,94	0,99	3,93
MEDICOS AYUD. GINECOLOGIA	2,94	0,99	3,93
MEDICOS AYUD. EQUIPO SUBSEC. HASTA 12.000 TITULARES DE 12.001 A 24.000 TITULARES DE 24.001 EN ADELANTE		2,10	2,10
		0,90	0,90
		0,44	0,44

CANTIDAD FIJA MENSUAL

MEDICOS ESPECIALISTAS 15.366
MEDICOS AYUDANTES 11.525

COMPLEMENTO DE DESTINO

17,23 % SOBRE LA BASE QUE ESTARÁ CONSTITUIDA POR EL HABER
BÁSICO RESULTANTE DE LA APLICACIÓN DEL COEFICIENTE ANTERIOR

GASTOS DE MATERIAL

ESPECIALISTAS DE RADIOELEC-
TROLOGIA POR CADA UNIDAD 664
ESPECIALISTAS DE ANALISIS
CLINICOS POR UNID. ANALITICA 55

CANTIDAD FIJA MENSUAL POR
ASISTENCIA A DESPLAZADOS

FACULTATIVOS ESPECIALISTAS 3.411
MEDICOS AYUDANTES EQUIPO 2.557

COMPLEMENTO POR TITULARES ADSCRITOS

Para méd. espec. cirugía gral.
a) Hasta 8.460 titulares. adscritos 20.590
b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos 26.223
c) de 12.691 en adelante 31.825

Para méd. espec. traumatología

a) Hasta 8.460 titulares. adscritos 21.880
b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos 26.280
c) de 12.691 en adelante 31.893

Para méd. espec. oftalmología

a) Hasta 8.460 titulares. adscritos 21.858
b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos 26.329
c) de 12.691 en adelante 31.957

Para méd. espec. otorrinolaringología

a) Hasta 8.460 titulares. adscritos 21.880
b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos 26.280
c) de 12.691 en adelante 31.893

Para méd. espec. urología	20.584 26.219 31.824
a) Hasta 16.920 titulares. adscritos b) de 16.921 a 25.380 titulares adscritos c) de 25.381 en adelante	
Para méd. espec. ginecología	20.584 26.219 31.824
a) Hasta 16.920 titulares. adscritos b) de 16.921 a 25.380 titulares adscritos c) de 25.381 en adelante	
Para méd. espec. toxicología	21.783 26.156 31.628
a) Hasta 7.680 titulares. adscritos b) de 7.681 a 11.520 titulares adscritos c) de 11.521 en adelante	
Para méd. espec. análisis clínicos	20.882 26.317 31.771
a) Hasta 8.460 titulares. adscritos b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos c) de 12.691 en adelante	
Para méd. espec. apar. digestivo	22.722 26.216 31.771
a) Hasta 8.460 titulares. adscritos b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos c) de 12.691 en adelante	
Para méd. espec. odontología	22.722 26.216 31.771
a) Hasta 8.460 titulares. adscritos b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos c) de 12.691 en adelante	
Para méd. espec. respirat. y circulatorio	22.722 26.216 31.771
a) Hasta 8.460 titulares. adscritos b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos c) de 12.691 en adelante	
Para méd. espec. radio. y elect.	22.722 26.216 31.771
a) Hasta 8.460 titulares. adscritos b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos c) de 12.691 en adelante	
Para méd. espec. dermatología	20.815 26.224 31.669
a) Hasta 16.920 titulares. adscritos b) de 16.921 a 25.380 titulares adscritos c) de 25.381 en adelante	
Para méd. espec. endocrinología	22.711 25.388 30.629
a) Hasta 33.840 titulares. adscritos b) de 33.841 a 50.770 titulares adscritos c) de 50.771 en adelante	

Para méd. espec. neuropsiquiatría	20.815 26.224 31.669
a) Hasta 16.920 titulares. adscritos b) de 16.921 a 25.380 titulares adscritos c) de 25.381 en adelante	
Para méd. ayudante cirugía general	15.442 19.667 23.869
a) Hasta 8.460 titulares. adscritos b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos c) de 12.691 en adelante	
Para méd. ayudante toxicología	16.338 19.617 23.721
a) Hasta 7.680 titulares. adscritos b) de 7.681 a 11.520 titulares adscritos c) de 11.521 en adelante	
Para méd. ayudante oftalmología	16.394 19.749 23.968
a) Hasta 8.460 titulares. adscritos b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos c) de 12.691 en adelante	
Para méd. ayudante traumatología	16.411 19.708 23.920
a) Hasta 8.460 titulares. adscritos b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos c) de 12.691 en adelante	
Para méd. ayudante otorrinolaringología	16.411 19.708 23.920
a) Hasta 8.460 titulares. adscritos b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos c) de 12.691 en adelante	
Para méd. ayudante urología	15.438 19.665 23.869
a) Hasta 16.920 titulares. adscritos b) de 16.921 a 25.380 titulares adscritos c) de 25.381 en adelante	
Para méd. ayudante ginecología	15.438 19.665 23.869
a) Hasta 16.920 titulares. adscritos b) de 16.921 a 25.380 titulares adscritos c) de 25.381 en adelante	
Para méd. espec. en dermatología (a extinguir)	22.719 26.085 31.669
a) Hasta 8.460 titulares. adscritos b) de 8.461 a 12.690 titulares adscritos c) de 12.691 en adelante	
Para méd. espec. en endocrinología (a extinguir)	22.716 26.068 31.643
a) Hasta 16.920 titulares. adscritos b) de 16.921 a 25.380 titulares adscritos c) de 25.381 en adelante	

**FACULTATIVOS DE CUPO NO INTEGRADOS RETRIBUIDOS POR
EL SISTEMA SALARIZADO**

COD	ESPECIALIDAD	S. BASE	C. DESTINO	C. ESPEC. A	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
560	QUIRURGICAS	164.410	74.458	95.045	333.913	238.868	4.484.692
561	NO QUIRURGICAS	164.410	74.458	53.510	292.378	238.868	3.986.272

TABLA VII-B

TABLA RETRIBUTIVA DEL PERSONAL DE CUPO Y ZONA DEL SVS

PERSONAL FACULTATIVO	
Medicina General	133,355
Pediatría-Puer. Zona	44,440

PERSONAL AUXILIAR SANITARIO	
Practicante A.T.S.	47,311
Matrona Cupo y Equip.Tocolo.	18,249

COMPLEMENTO ESPECIAL ATS	
Hasta 500 titulares adscritos	29.913
de 501 a 1000 titulares adscritos	21.741
de 1001 a 1500 titulares adscritos	9.682
de 1501 en adelante	-----

CANTIDAD FIJA MENSUAL	
Médicos generales	15.368
Matronas	15.368
Practicantes de Zona	15.368

COMPLEMENTO DESTINO CANTIDAD FIJA	
Matronas de Zona	8.658

COEFICIENTES DE URGENCIA	
Médicos medicina general	21,19
Pediatras puericultores	10,59
Practicantes ATS	15,89

COMPLEMENTO PEQUEÑA ESPECIALIDAD	
	8,48

CONSULTORIO PRIVADO	
	7.275

COMPLEMENTO DE DOCENCIA	
	21.807

CANTIDAD FIJA MENSUAL POR ASISTENCIA A DESPLAZADOS	
Facultativos medicina general	3.412
Farmacéutico	3.412
Físicos	3.412
Químicos	3.412
Biólogos	3.412
ATS/practicantes	1.369
Matronas equipo	1.369

COMPLEMENTO REG.ESPECIAL AGRARIO	
Médicos	295
Médicos (urgencia)	228
Practicantes/ATS	99
Practicantes ATS (urgencia)	75

TABLA RELATIVA A COMPLEMENTO POR ASEGURADOS ADSCRITOS

I Para méd. de Medicina Gral.	
a) Hasta 250 titul. adscritos	14.364
b) de 251 a 500 tit. adsr.	20.502
c) de 501 a 750 tit. adscr.	26.090
d) de 751 en adelante	31.665

II Para méd. especialistas en Pediatría	
a) Hasta 1500 tit. adscritos	22.716
b) de 1501 a 2250 tit.adscritos	26.087
c) de 2251 en adelante	31.670

III Para pract.ATS de zona	
a) Hasta 500 titulares	9.272
b) De 501 a 1000 tit.adscritos	12.957
c) De 1001 a 1500 tit.adscritos	14.805
d) De 1501 en adelante	16.544

TABLA VIII

PERSONAL TRANSFERIDO A LA GENERALITAT VALENCIANA
 PROCEDENTE DE LOS CUERPOS DE FUNCIONARIOS TECNICOS DEL ESTADO
 AL SERVICIO DE LA SANIDAD LOCAL

I.- RETRIBUCIONES FIJAS

COD.	DENOMINACION	G.	S.BASE	GRADO	TOTAL MES	P.EXTRA	ANUAL
600	Médico de Partido	A	102.621	5.370	107.991	107.991	1.511.874
601	Médico de Casa Socorro	A	138.824	5.370	144.194	144.194	2.018.716
602	Farmacéutico	A	138.824	5.370	144.194	144.194	2.018.716
603	Practicante de Partido	B	84.493	4.296	88.789	88.789	1.243.046
604	Practicante C. Socorro	B	113.550	4.296	117.846	117.846	1.649.844
605	Matrona de Partido	B	84.493	4.296	88.789	88.789	1.243.046

II.- RETRIBUCIONES COMPLEMENTARIAS (inherentes al puesto de trabajo)

A.- Médicos Partido

a) Por jefatura

1.- Jefe Local de Sanidad en Partido de más de 20.000 h.	32.699 AÑO
2.- Jefe Local de Sanidad en Partido de más de 6.000 h.	26.147 AÑO

b) Por habitantes/Partido

1.- Titular en municipio inferior a 750 h.	104.644 AÑO
2.- Titular en municipio de 751 a 1500 h.	51.186 AÑO

B.- Médicos de Casas de Socorro

1.- Servicio de Guardia interior con plantilla inferior a 4 plazas	44.437 MES
---	------------

C.- Practicante y Matrona de Partido

1.- Titular en municipio inferior a 750 h.	83.752 AÑO
2.- Titular en municipio entre 751 y 1500 h.	41.742 AÑO

D.- Practicante Casa Socorro

1.- Servicio de Guardia interior con plantilla inferior a 4 plazas	36.625 MES
---	------------

E.- Farmacéutico

1.- Titular en municipio inferior a 750 h.	83.752 AÑO
2.- Titular en municipio entre 751 y 1500 h.	41.856 AÑO

TABLA IX

COD.	DENOMINACION	G.	N.	C.E.	S.BASE	C. DESTINO	C. ESPECIFICO	TOTAL MES	EXTRA	ANUAL
PERSONAL VETERINARIO										
620	Inspector Veterinario	A	23	B	164.410	81.425	138.167	384.002	164.410	4.936.844
621	Coordinador Veterinario	A	24	B	164.410	86.868	144.375	395.653	164.410	5.076.656
622	Veterinario de Area	A	20	B	164.410	65.525	130.329	360.264	164.410	4.651.988
PERSONAL CENTROS DE SALUD PUBLICA										
I.- PERSONAL LABORAL										
650	Coordinador	A	26	B	164.410	104.050	191.779	460.239	164.410	5.851.688
651	Técnico	A	20	B	164.410	65.525	130.329	360.264	164.410	4.651.988
652	Técnico Medio	B	16	B	139.539	52.140	76.361	268.040	139.539	3.495.558
653	Técnico Especialista	C	14	B	104.017	45.447	66.993	216.457	104.017	2.805.518
654	Auxiliar Salud Pública	D	12	A	85.052	38.751	39.699	163.502	85.052	2.132.128
655	Subalterno	E	10	A	77.645	32.062	36.876	146.583	77.645	1.914.286
	Limpiador/a	E	10	A	77.645	32.062	36.876	146.583	77.645	1.914.286
II.- FUNCIONARIOS										
660	Administrador	C	14	B	104.017	45.447	66.993	216.457	104.017	2.805.518
880	Administrativo	C	14	A	104.017	45.447	47.871	197.335	104.017	2.576.054
661	Auxiliar de Gestión	D	12	A	85.052	38.751	39.699	163.502	85.052	2.132.128

TABLA X

PERSONAL TRANSFERIDO DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE VALENCIA 1991

COD.	CATEGORIA	GR.	N.	S.BASE	C.DEST.	C.ESPECIF.	C.PRODUCT.	MENSUAL	EXTRA	ANUAL
CON DEDICACION EXCLUSIVA										
700	Jefe de Sección	A	24	164.410	86.868	129.728	43.022	424.028	164.410	5.417.156
701	Técnico Superior	A	24	164.410	86.868	129.728	43.022	424.028	164.410	5.417.156
SIN DEDICACION EXCLUSIVA										
702	Técnico Superior	A	22	164.410	75.976	62.898	18.226	321.510	164.410	4.186.940
703	A.T.S.	B	20	139.539	65.525	29.358	6.718	241.140	139.539	3.172.758
704	Maestro Oficinos	D	14	85.052	45.447	46.525	12.644	189.668	85.052	2.446.120
705	Auxiliar Sanitario	D	12	85.052	38.751	36.794	9.314	169.911	85.052	2.209.036
706	Operario	E	10	77.645	32.062	44.579	10.533	164.819	77.645	2.133.118

TABLA XI

PERSONAL TRANSFERIDO DE LA DELEGACION DE ALCANTE

COD.	CATEGORIA	GR	N	S.BASE	C.DEST.	ESPECIFICO	TOT.MENS.	EXTRA	ANUAL
727	FACULTATIVO COORDINADOR	A	26	164.410	104.050	120.091	388.551	164.410	4.991.432
728	JEFE DE SECCION	A	24	164.410	86.868	139.430	390.708	164.410	5.017.316
729	FACULTATIVO ESPECIALISTA	A	22	164.410	75.976	91.332	331.718	164.410	4.309.436
730	JEFE DE NEGOCIADO	A	20	164.410	65.525	103.435	333.370	164.410	4.329.260
731	SUPERVISORES	B	19	139.539	62.176	74.843	276.558	139.539	3.597.774
732	ASISTENTE SOCIAL	B	18	139.539	58.830	78.663	277.032	139.539	3.603.462
733	ATS/PRACTICANTE	B	18	139.539	58.830	59.826	258.195	139.539	3.377.418
726	MATRONA/ENFERMERA PREMATUROS	B	18	139.539	58.830	59.826	258.195	139.539	3.377.418
738	FISIOTERAPEUTA	B	18	139.539	58.830	59.826	258.195	139.539	3.377.418
734	ADMINISTRATIVO	C	15	104.017	48.792	44.378	197.187	104.017	2.574.278
744	TECNICO ESPECIALISTA	C	15	104.017	48.792	44.378	197.187	104.017	2.574.278
736	AUXILIAR SANITARIO TITULADO	D	12	85.052	38.751	37.966	161.769	85.052	2.111.332
737	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	D	11	85.052	35.408	42.225	162.685	85.052	2.122.324
739	AYTE. CEREMONIAL CONSULTAS	E	10	77.645	32.062	52.822	162.529	77.645	2.105.638
740	ORDENANZA	E	10	77.645	32.062	38.772	148.479	77.645	1.937.038
741	AUX. SANITARIO NO TITULADO	E	9	77.645	30.391	35.551	143.587	77.645	1.878.334
742	AUX. SERVICIOS GENERALES	E	9	77.645	30.391	30.720	138.756	77.645	1.820.362
743	PEON	E	9	77.645	30.391	30.643	138.679	77.645	1.819.438

TABLA XII

GR.	CATEGORIA	G.	N.	C. E.	S.BASE	C. DEST.	C. ESPEC.	T. MES	EXTRA	ANUAL
PERSONAL FUNCIONARIO O LABORAL ADSCRITO A INSTITUCIONES SANITARIAS DE LA CONSELLERIA DE SANIDAD										
831	Técnico Sistemas	A	24	B	164.410	86.868	144.375	395.653	164.410	5.076.656
824	Analista Aplicaciones	A	22	B	164.410	75.976	136.136	376.522	164.410	4.847.084
871	Analista de aplicaciones	B	22	B	139.539	75.976	96.407	311.922	139.539	4.022.142
864	Fisioterapeuta UTR	B	19	A	139.539	62.176	55.224	256.939	139.539	3.362.346
863	Analista programador	B	18	B	139.539	58.830	79.680	278.049	139.539	3.615.666
860	Asistente social EAP	B	17	A	139.539	55.482	55.224	250.245	139.539	3.282.018
857	Asistente social	B	16	B	139.539	52.140	76.361	268.040	139.539	3.495.558
856	Técnico especialista	B	16	A	139.539	52.140	55.224	246.903	139.539	3.241.914
856	Logopeda	B	16	A	139.539	52.140	55.224	246.903	139.539	3.241.914
856	Asistente social	B	16	A	139.539	52.140	55.224	246.903	139.539	3.241.914
895	Analista programador	C	18	B	104.017	58.830	82.065	244.912	104.017	3.146.978
887	Operador Central	C	14	B	104.017	45.447	66.993	216.457	104.017	2.805.518
890	Aux. sanit. tec. espec	C	16	A	104.017	52.140	47.871	204.028	104.017	2.656.370
880	Administrativo	C	14	A	104.017	45.447	47.871	197.335	104.017	2.576.054
913	Aux. advo	D	14	A	85.052	45.447	45.391	175.890	85.052	2.280.784
914	Aux. advo	D	14	B	85.052	45.447	72.273	202.772	85.052	2.603.368
PERSONAL FUNCIONARIO DE AISNA										
838	Jefe Servicio AISNA	A	26	B	164.410	104.050	144.375	412.835	164.410	5.282.840
830	Jefe Sección AISNA	A	24	B	164.410	86.868	144.375	395.653	164.410	5.076.656
814	Médico AISNA	A	20	A	164.410	65.525	83.190	313.125	164.410	4.086.320
850	A.T.S. AISNA	B	16	A	139.539	52.140	55.224	246.903	139.539	3.241.914